

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

No. proceso: 21333-2018-00266
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): AB. JORGE ACERO GONZALEZ - DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS
CRIOLLO QUENAMA MARIO PABLO
Demandado(s)/Procesado(s): AB. DARWIN FERNANDO FALCON SANDOVAL
PAZMIÑO VINUEZA DIEGO PATRICIO
TARSICIO GRANIZO TAMAYO - MINISTRO DEL AMBIENTE
RAFAEL PARREÑO NAVAS - PGE
CARLOS PEREZ GARCIA - MINISTERIO DE MINERIA
SEGOVIA BURBANO JORGE SALVADOR

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

05/04/2019 **OFICIO**

09:56:00

Oficio No. 189 S CPJS-2019

Nueva Loja, 05 de Abril del 2019

Sr. Mgs.

Manuel Vicente Soto

DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SUCUMBIOS.

Presente.

De mi consideración:

Al interior del proceso Constitucional de Acción de Protección signado con el No. 21333- 2018- 00266, seguido CRIOLLO QUENAMA MARIO PABLO, en contra de CARLOS PEREZ GARCIA - MINISTERIO DE MINERIA; TARSICIO GRANIZO TAMAYO - MINISTRO DEL AMBIENTE y OTROS, se ha dispuesto lo que a continuación se señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS.- SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS.- Lago Agrio, jueves 4 de abril del 2019, las 08h34, En la causa constitucional N° 21333-2018-00266, que sigue DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS y MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD A'L COFÁN SINANGOE en contra del MINISTERIO DE MINERÍA, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM), EL MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), LA SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA), LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE); y, en cuanto a la petición realizada por el Abg. Jorge Acero González en su condición de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos mediante escrito presentado con fecha martes 02 de abril de 2019 a las 11h45, se verifica que: a). El expediente 21333-2018-00266, ha sido remitido a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Gonzalo Pizarro, de esta provincia de Sucumbíos mediante oficio 0136-2019-S-CPJS, de fecha con la sentencia ejecutoriada en fecha 25 de febrero del 2019, para que con la intervención del señor Juez de Primera Instancia se ejecute lo ordenado en sentencia; verificándose que el señor Juez de instancia de manera irregular ha procedido a devolver el expediente a la Secretaría de esta Corte con fecha 11 de Marzo del 2019 sin que hasta ese momento haya sido requerido por éste Tribunal, cuando era de su obligación avocar conocimiento para ejecutar la sentencia; y, para el caso de que esta Corte Provincial requiera del proceso como en efecto se lo hizo posteriormente, se dejen copias en su Unidad Judicial para la ejecución de la sentencia y el original sea remitido a esta Corte. En este sentido, se dispone hacer conocer al Consejo de la Judicatura de Sucumbíos para que analice este procedimiento, por cuanto el expediente ha sido devuelto irregularmente. b) Por la presentación de Acción

Fecha Actuaciones judiciales

Extraordinaria de Protección a la sentencia dictada por esta Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, mediante decreto de fecha 14 de marzo de 2019 se ha dispuesto que el señor Secretario Relator Encargado remita el expediente completo a la Corte Constitucional del Ecuador en el término de 5 días y para el efecto se ha remitido el oficio 164 2019-CPJS, dirigido al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en el Cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbíos a fin de que devuelva el expediente en el término de 72 horas. c) Sin embargo, sin despachar adecuadamente este pedido, de hecho, se ha procedido a enviar el expediente a ésta Corte Provincial de Justicia y no se ha dejado en esa Unidad Judicial copia del expediente o las piezas procesales necesarias para la ejecución de todo lo ordenado en sentencia, habiéndose ya remitido el proceso en original a la corte Constitucional del Ecuador cuya Sede está en la ciudad de Quito capital del Ecuador. d) En virtud que la presentación de la acción extraordinaria de protección no suspende la ejecución de la sentencia según así prescribe el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, siendo que el sistema procesal es el medio para la realización de la justicia y la tutela de derechos y la seguridad jurídica son principios elementales garantizados en la Constitución de la República, es obligación de los jueces garantizar dichos derechos, se dispone que por Secretaria de ésta Corte Provincial de Justicia se extraiga del sistema informático Institucional Sistema Automático del Trámite Judicial Ecuatoriano, las sentencias dictadas en la presente causa, tanto de primera y segunda instancia con sus respectivas aclaraciones y/o ampliaciones, a fin de que estas piezas procesales sean certificadas por parte de Secretaría de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y le sean remitidas de manera inmediata al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro a fin de que se ejecute todo cuanto se ha dispuesto en éste fallo, considerando que la sentencia se encuentra ya ejecutoriada; se enviará también una copia certificada de la sentencia obtenida del libro copiador de ésta Corte de Justicia. Sin perjuicio de ello, por Secretaría obtenga también del libro copiador las copias necesarias de la sentencia y aclaración/ ampliación de sentencia de segunda instancia, con la razón de que se encuentra ejecutoriada y se notifique a todas las instituciones públicas y privadas, accionantes y accionados involucrados en la presente causa constitucional, haciéndoles conocer sobre su obligación de dar estricto cumplimiento a los ordenado en la sentencia so pena de incurrir en incumplimiento o desacato conforme la descripción del tipo penal previsto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, conforme se encuentra advertido en la letra "F" de la parte resolutive de la sentencia; al respecto, de ser el caso se dará a conocer la noticia de delito a la Fiscalía General del Estado para el procesamiento de orden penal conforme las atribuciones señaladas en el Art. 195 de la Constitución de la República, cuanto más que de haber actividades mineras a la presente fecha, se estaría incurriendo en lo previsto en el Art. 260 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto todas las concesiones otorgadas o en trámite a la fecha del fallo, fueron revocadas (letra "C" parte resolutive de sentencia), siendo que esta sentencia se encuentra ejecutoriada y el hecho de haberse presentado por parte interesada la acción extraordinaria de protección, aquello no suspende la ejecución del fallo dictado en su momento por este Tribunal Superior. Notifíquese a todos los sujetos accionantes y accionados para los fines legales y sus consecuencias en caso de incumplimiento. Actúe la Dra. Maruja Criollo Reyes Secretaria Relatora de ésta Corte Provincial de Justicia. NOTIFIQUESE.

Particular que hago conocer a usted para los fines de ley.

Atentamente,

Dra. Maruja Criollo Reyes
SECRETARIA RELATORA

05/04/2019 OFICIO

09:55:00

Oficio No. 188 S CPJS-2019
Nueva Loja, 05 de Abril del 2019

Sr. Dr.

Jorge Enrique Sacancela Cusi

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GONZALO PIZARRO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

Presente.

De mi consideración:

Al interior del proceso Constitucional de Acción de Protección signado con el No. 21333- 2018- 00266, seguido CRIOLLO QUENAMA MARIO PABLO, en contra de CARLOS PEREZ GARCIA - MINISTERIO DE MINERIA; TARSICIO GRANIZO TAMAYO - MINISTRO DEL AMBIENTE y OTROS, se ha dispuesto lo que a continuación se señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS.- SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS.- Lago Agrio, jueves 4 de abril del 2019, las 08h34, En la causa constitucional N° 21333-2018-00266, que sigue DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS y MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AL COFÁN SINANGOE en contra del MINISTERIO DE MINERÍA, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM), EL MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), LA SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA), LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE); y, en cuanto a la petición realizada por el Abg. Jorge Acero González en su condición de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos mediante escrito presentado con fecha martes 02 de abril de 2019 a las 11h45, se verifica que: a). El expediente 21333-2018-00266, ha sido remitido a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Gonzalo Pizarro, de esta provincia de Sucumbíos mediante oficio 0136-2019-S-CPJS, de fecha con la sentencia ejecutoriada en fecha 25 de febrero del 2019, para que con la intervención del señor Juez de Primera Instancia se ejecute lo ordenado en sentencia; verificándose que el señor Juez de instancia de manera irregular ha procedido a devolver el expediente a la Secretaría de esta Corte con fecha 11 de Marzo del 2019 sin que hasta ese momento haya sido requerido por éste Tribunal, cuando era de su obligación avocar conocimiento para ejecutar la sentencia; y, para el caso de que esta Corte Provincial requiera del proceso como en efecto se lo hizo posteriormente, se dejen copias en su Unidad Judicial para la ejecución de la sentencia y el original sea remitido a esta Corte. En este sentido, se dispone hacer conocer al Consejo de la Judicatura de Sucumbíos para que analice este procedimiento, por cuanto el expediente ha sido devuelto irregularmente. b) Por la presentación de Acción Extraordinaria de Protección a la sentencia dictada por esta Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, mediante decreto de fecha 14 de marzo de 2019 se ha dispuesto que el señor Secretario Relator Encargado remita el expediente completo a la Corte Constitucional del Ecuador en el término de 5 días y para el efecto se ha remitido el oficio 164 2019-CPJS, dirigido al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en el Cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbíos a fin de que devuelva el expediente en el término de 72 horas. c) Sin embargo, sin despachar adecuadamente este pedido, de hecho, se ha procedido a enviar el expediente a ésta Corte Provincial de Justicia y no se ha dejado en esa Unidad Judicial copia del expediente o las piezas procesales necesarias para la ejecución de todo lo ordenado en sentencia, habiéndose ya remitido el proceso en original a la corte Constitucional del Ecuador cuya Sede está en la ciudad de Quito capital del Ecuador. d) En virtud que la presentación de la acción extraordinaria de protección no suspende la ejecución de la sentencia según así prescribe el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, siendo que el sistema procesal es el medio para la realización de la justicia y la tutela de derechos y la seguridad jurídica son principios elementales garantizados en la Constitución de la República, es obligación de los jueces garantizar dichos derechos, se dispone que por Secretaria de ésta Corte Provincial de Justicia se extraiga del sistema informático Institucional Sistema Automático del Trámite Judicial Ecuatoriano, las sentencias dictadas en la presente causa, tanto de primera y segunda instancia con sus respectivas aclaraciones y/o ampliaciones, a fin de que estas piezas procesales sean certificadas por parte de Secretaría de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y le sean remitidas de manera inmediata al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro a fin de que se ejecute todo cuanto se ha dispuesto en éste fallo, considerando que la sentencia se encuentra ya ejecutoriada; se enviará también una copia certificada de la sentencia obtenida del libro copiador de ésta Corte de Justicia. Sin perjuicio de ello, por Secretaría obtenga también del libro copiador las copias necesarias de la sentencia y aclaración/ ampliación de sentencia de segunda instancia, con la razón de que se encuentra ejecutoriada y se notifique a todas las instituciones públicas y privadas, accionantes y accionados involucrados en la presente causa constitucional, haciéndoles conocer sobre su obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia so pena de incurrir en incumplimiento o desacato conforme la descripción del tipo penal previsto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, conforme se encuentra advertido en la letra "F" de la parte resolutive de la sentencia; al respecto, de ser el caso se dará a conocer la noticia de delito a la Fiscalía General del Estado para el procesamiento de orden penal conforme las atribuciones señaladas en el Art. 195 de la Constitución de la República, cuanto más que de haber actividades mineras a la presente fecha, se estaría incurriendo en lo previsto en el Art. 260 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto todas las concesiones otorgadas o en trámite a la fecha del fallo, fueron revocadas (letra "C" parte resolutive de sentencia), siendo que esta sentencia se encuentra ejecutoriada y el hecho de haberse presentado por parte interesada la acción extraordinaria de protección, aquello no suspende la ejecución del fallo dictado en su momento por este Tribunal Superior. Notifíquese a todos los sujetos accionantes y accionados para los fines legales y sus consecuencias en caso de incumplimiento. Actúe la Dra. Maruja Criollo Reyes Secretaria Relatora de ésta Corte Provincial de Justicia. NOTIFIQUESE.

Dando cumplimiento a la disposición mediante auto de fecha, jueves 4 de abril del 2019, las 08h34, me permito remitir a usted, en 59 fs., las sentencias dictadas en la presente causa, tanto de primera y segunda instancia con su respectiva aclaración y

Fecha Actuaciones judiciales

ampliación, como de la razón de ejecutoria, además de la sentencia y ampliación y aclaración del libro copador de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos tal como se encuentra dispuesto en el auto antes señalado.

Atentamente,

Dra. Maruja Criollo Reyes
SECRETARIA RELATORA

05/04/2019 RAZON**09:52:00**

CERTIFICO.- Que las una (1) fotocopias que anteceden es fiel copias del original impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, de la razón de ejecutoria por el ministerio de la ley de la sentencia y el auto emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, al interior del Proceso constitucional de acción de protección signado con el No. 21333- 2018- 00266, seguido por CRIOLLO QUENAMA MARIO PABLO, en contra de CARLOS PEREZ GARCIA - MINISTERIO DE MINERIA; TARSICIO GRANIZO TAMAYO - MINISTRO DEL AMBIENTE y OTROS, mismo que reposa en esta instancia.-LO CERTIFICO.-

Certifico, Nueva Loja, 04 de Abril del 2019

Dra. Maruja Criollo Reyes
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA UNICA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

05/04/2019 RAZON**09:51:00**

CERTIFICO.- Que las diecinueve (19) fotocopias que anteceden son fiel copias del original impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, de la sentencia emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, al interior del Proceso constitucional de acción de protección signado con el No. 21333- 2018- 00266, seguido por CRIOLLO QUENAMA MARIO PABLO, en contra de CARLOS PEREZ GARCIA - MINISTERIO DE MINERIA; TARSICIO GRANIZO TAMAYO - MINISTRO DEL AMBIENTE y OTROS, mismo que reposa en esta instancia.-LO CERTIFICO.-

Certifico, Nueva Loja, 04 de Abril del 2019

Dra. Maruja Criollo Reyes
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA UNICA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

05/04/2019 RAZON**09:50:00**

CERTIFICO.- Que las diecinueve (19) fotocopias que anteceden son fiel copias del original impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, al interior del Proceso constitucional de acción de protección signado con el No. 21333- 2018- 00266, seguido por CRIOLLO QUENAMA MARIO PABLO, en contra de CARLOS PEREZ GARCIA - MINISTERIO DE MINERIA; TARSICIO GRANIZO TAMAYO - MINISTRO DEL AMBIENTE y OTROS, mismo que reposa en esta instancia.-LO CERTIFICO.-

Certifico, Nueva Loja, 04 de Abril del 2019

Dra. Maruja Criollo Reyes
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA UNICA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

05/04/2019 RAZON

09:49:00

CERTIFICO.- Que las dos (2) fotocopias que anteceden son fiel copias del original impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, de aclaración y ampliación, de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, al interior del Proceso constitucional de acción de protección signado con el No. 21333- 2018- 00266, seguido por CRIOLLO QUENAMA MARIO PABLO, en contra de CARLOS PEREZ GARCIA - MINISTERIO DE MINERIA; TARSICIO GRANIZO TAMAYO - MINISTRO DEL AMBIENTE y OTROS, mismo que reposa en esta instancia.-LO CERTIFICO.-

Certifico, Nueva Loja, 04 de Abril del 2019

Dra. Maruja Criollo Reyes
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA UNICA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

05/04/2019 RAZON

09:48:00

CERTIFICO.- Que las quince (15) fotocopias que anteceden son fiel copias del original del libro copiador, de la Sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, al interior del Proceso constitucional de acción de protección signado con el No. 21333- 2018- 00266, seguido por CRIOLLO QUENAMA MARIO PABLO, en contra de CARLOS PEREZ GARCIA - MINISTERIO DE MINERIA; TARSICIO GRANIZO TAMAYO - MINISTRO DEL AMBIENTE y OTROS, mismo que reposa en esta instancia.-LO CERTIFICO.-

Certifico, Nueva Loja, 04 de Abril del 2019

Dra. Maruja Criollo Reyes
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA UNICA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

05/04/2019 RAZON

09:47:00

CERTIFICO.- Que las dos (2) fotocopias que anteceden son fiel copias del original del libro copiador, de la aclaración y ampliación de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, al interior del proceso constitucional de acción de protección signado con el No. 21333- 2018- 00266, seguido por CRIOLLO QUENAMA MARIO PABLO, en contra de CARLOS PEREZ GARCIA - MINISTERIO DE MINERIA; TARSICIO GRANIZO TAMAYO - MINISTRO DEL AMBIENTE y OTROS, mismo que reposa en esta instancia.-LO CERTIFICO.-

Certifico, Nueva Loja, 04 de Abril del 2019

Dra. Maruja Criollo Reyes
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA UNICA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

04/04/2019 RAZON**11:21:00**

NOTIFICACION: dando cumplimiento a la disposición emitida mediante DECRETO de fecha 04 de abril del 2019, las 08h34, por el Señor Dr. Juan Guillermo Salazar Almeida Juez Provincial de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, al interior de la causa Constitucional de Acción de Protección signada con el No. 21333- 2018- 00266, se deja constancia que la suscrita Secretaria Relatora de esta Corte NOTIFICA con el contenido del antes citado decreto a todas las partes intervinientes en la presente causa, en la misma fecha y hora antes indicada.-LO CERTIFICO:

Nueva Loja 04 de Abril del 2019.

04/04/2019 PROVIDENCIA GENERAL**08:34:00**

Lago Agrio, jueves 4 de abril del 2019, las 08h34, En la causa constitucional N° 21333-2018-00266, que sigue DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SUCUMBÍOS y MARIO PABLO CRIOLLO QUENEMA, PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD A'L COFÁN SINANGOE en contra del MINISTERIO DE MINERÍA, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM), EL MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), LA SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA), LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE); y, en cuanto a la petición realizada por el Abg. Jorge Acero González en su condición de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos mediante escrito presentado con fecha martes 02 de abril de 2019 a las 11h45, se verifica que: a). El expediente 21333-2018-00266, ha sido remitido a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Gonzalo Pizarro, de esta provincia de Sucumbíos mediante oficio 0136-2019-S-CPJS, de fecha con la sentencia ejecutoriada en fecha 25 de febrero del 2.019, para que con la intervención del señor Juez de Primera Instancia se ejecute lo ordenado en sentencia; verificándose que el señor Juez de instancia de manera irregular ha procedido a devolver el expediente a la Secretaría de esta Corte con fecha 11 de Marzo del 2.019 sin que hasta ese momento haya sido requerido por éste Tribunal, cuando era de su obligación avocar conocimiento para ejecutar la sentencia; y, para el caso de que esta Corte Provincial requiera del proceso como en efecto se lo hizo posteriormente, se dejen copias en su Unidad Judicial para la ejecución de la sentencia y el original sea remitido a esta Corte. En este sentido, se dispone hacer conocer al Consejo de la Judicatura de Sucumbíos para que analice este procedimiento, por cuanto el expediente ha sido devuelto irregularmente. b) Por la presentación de Acción Extraordinaria de Protección a la sentencia dictada por esta Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, mediante decreto de fecha 14 de marzo de 2019 se ha dispuesto que el señor Secretario Relator Encargado remita el expediente completo a la Corte Constitucional del Ecuador en el término de 5 días y para el efecto se ha remitido el oficio 164 2019-CPJS, dirigido al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en el Cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbíos a fin de que devuelva el expediente en el término de 72 horas. c) Sin embargo, sin despachar adecuadamente este pedido, de hecho, se ha procedido a enviar el expediente a ésta Corte Provincial de Justicia y no se ha dejado en esa Unidad Judicial copia del expediente o las piezas procesales necesarias para la ejecución de todo lo ordenado en sentencia, habiéndose ya remitido el proceso en original a la corte Constitucional del Ecuador cuya Sede está en la ciudad de Quito capital del Ecuador. d) En virtud que la presentación de la acción extraordinaria de protección no suspende la ejecución de la sentencia según así prescribe el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, siendo que el sistema procesal es el medio para la realización de la justicia y la tutela de derechos y la seguridad jurídica son principios elementales garantizados en la Constitución de la República, es obligación de los jueces garantizar dichos derechos, se dispone que por Secretaria de ésta Corte Provincial de Justicia se extraiga del sistema informático Institucional Sistema Automático del Trámite Judicial Ecuatoriano, las sentencias dictadas en la presente causa, tanto de primera y segunda instancia con sus respectivas aclaraciones y/o ampliaciones, a fin de que estas piezas procesales sean certificadas por parte de Secretaría de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y le sean remitidas de manera inmediata al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro a fin de que se ejecute todo cuanto se ha dispuesto en éste fallo, considerando que la sentencia se encuentra ya ejecutoriada; se enviará también una copia certificada de la sentencia obtenida del libro copiador de ésta Corte de Justicia. Sin perjuicio de ello, por Secretaría obtenga también del libro copiador las copias necesarias de la sentencia y aclaración/ ampliación de sentencia de segunda instancia, con la razón de que se encuentra ejecutoriada y se notifique a todas las instituciones públicas y privadas, accionantes y accionados involucrados en la presente causa constitucional, haciéndoles conocer sobre su obligación de dar estricto cumplimiento a los ordenado en la sentencia so pena de incurrir en incumplimiento o desacato conforme la descripción del tipo penal previsto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, conforme se encuentra advertido en la letra "F" de la parte resolutive de la sentencia; al respecto, de ser el caso se dará a conocer la noticia de delito a la Fiscalía General del Estado para el procesamiento de orden penal conforme las atribuciones señaladas en el Art. 195 de la Constitución de la República, cuanto más que de haber actividades mineras a la presente fecha, se estaría incurriendo en lo previsto en el Art. 260 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto todas las concesiones otorgadas o en trámite a la fecha del fallo, fueron revocadas (letra "C" parte resolutive de sentencia), siendo que esta sentencia se encuentra ejecutoriada y el hecho de haberse presentado por parte interesada la acción extraordinaria de protección,

Fecha Actuaciones judiciales

aquello no suspende la ejecución del fallo dictado en su momento por este Tribunal Superior. Notifíquese a todos los sujetos accionantes y accionados para los fines legales y sus consecuencias en caso de incumplimiento. Actúe la Dra. Maruja Criollo Reyes Secretaria Relatora de ésta Corte Provincial de Justicia. NOTIFIQUESE.

02/04/2019 ESCRITO

11:45:20

Escrito, FePresentacion

01/04/2019 OFICIO

15:50:00

Corte Provincial de
Justicia de Sucumbíos

Oficio No. 0184 2019 S CPJS
Nueva Loja, 01 de Abril del 2.019

Señores:
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Presente.-

De mi consideración:

Dentro de la Causa signado con el No. 21333 2018 00266, por Acción de Protección sigue Criollo Quenama Mario en contra del Ministerio del Ambiente y Otros, se solicita:

En virtud que al momento de enviar el expediente a la Corte Constitucional no se ha dejado copias certificadas para la debida ejecución en la Unidad Judicial de Origen, y dado que las acciones extraordinarias de protección, presentadas dentro del proceso no suspenden la ejecución, conforme lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Solicitamos por lo expuesto se tenga a bien enviar las referidas copias del expediente No. 21333 2018 00266, y/o copias certificadas de la Sentencia de primera y segunda instancia a la brevedad posible a esta Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

Por la atención que se digne dar a la presente le anticipamos nuestros agradecimientos.

Atentamente,

Dr. Juan Salazar Almeida
JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA UNICA DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

27/03/2019 OFICIO

09:46:00

Corte Provincial de
Justicia de Sucumbíos

Oficio No: 0177 S CPJS 2019
Nueva Loja, 27 de Marzo del 2019

Sr.:

Fecha Actuaciones judiciales

SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Presente.-

De mi consideración:

Adjunto al presente remito a Usted el Juicio No. 00266 2018 21333, en la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos; y, 00266 2018 21333 en la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbíos, por Acción de Protección, sigue Criollo Quenama Mario Pablo en contra de Ministerio de Minería y Otros, en razón de que se ha propuesto Acción Extraordinaria de Protección, el mismo que consta de XXXIII cuerpos de Fs. 3263 de primera Instancia y IX Cuerpos de Fs. 821 de Segunda Instancia.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ab. Marco Vizueta Encalada
SECRETARIO RELATOR (E) DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

20/03/2019 PROVIDENCIA GENERAL

11:43:00

Lago Agrio, miércoles 20 de marzo del 2019, las 11h43, Agréguese a los autos el escrito presentado por Jorge Acero González en su calidad de Delegado Provincial de Sucumbíos de la Defensoría del Pueblo del Ecuador de fecha Martes 19 de Marzo del 2.019 a las 10h28, atendiendo el texto del mismo se indica: Lo solicitado ya se encuentra despachado en fecha 03 de Septiembre del 2.018 a las 15h09, debiendo la parte procesal interesada acercarse a esta Secretaría de la Corte Provincial de Justicia para gestionar dicho desglose. En lo demás las partes estén a lo dispuesto en providencia de fecha Jueves 14 de Marzo del 2.019 a las 10h13. Actúe la Doctora Maruja Criollo Reyes en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFIQUESE

19/03/2019 ESCRITO

10:28:47

Escrito, FePresentacion

14/03/2019 OFICIO

16:13:00

Corte Provincial de
Justicia de Sucumbíos

Oficio No. 0164 2019 S CPJS
Nueva Loja, 14 de Marzo del 2.019

Señor Secretario:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN LA UNIDAD DE GONZALO PIZARRO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS
Presente.-

De mi consideración:

Dentro de la Causa signado con el No. 21333 2018 00266, por Acción de Protección, sigue Criollo Quenama Mario en contra de Ministerio de Minería y Otros, se ha dispuesto lo siguiente:

"...CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. - SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, jueves 14 de marzo del 2019, las 10h13, Agréguese a los autos los escritos presentados por: 1.) Marco Estrella Carvajal, Gerente General y representante legal de la compañía ALL METALS MINERIA S.A. de fechas Jueves 28 de

Fecha Actuaciones judiciales

Febrero del 2.019 a las 10h16 y 12h44. 2.) Ingeniero Pedro Iván Córdova Talbot de fecha Viernes 01 de Marzo del 2.019 a las 09h24. 3.) César Raúl Quezada Patiño de fecha Viernes 01 de Marzo del 2.019 a las 09h30. 4.) Lili Germania Atiencia Villagomez de fecha Viernes 01 de Marzo del 2.019 a las 09h35. 5.) Eduardo Andrés González Osorio en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía MINEXPLOT S.A. y representante judicial y extrajudicial del CMM CONSORCIO MINERO MNEXPLOT de fecha Viernes 01 de Marzo del 2.019 a las 10h59. 6.) Ab. Rodrigo Alberto Aguayo Zambrano en su calidad de Director Jurídico de Minería, Delegado del señor Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables de fecha Viernes 01 de Marzo del 2.019 a las 16h16. 7.) Ab. Livia Lucía Gaona Jiménez en su calidad de Procuradora Judicial del señor Doctor Fernando Rodrigo Pinto Grijalva, Procurador Judicial del Ministro del Ambiente señor Marcelo Eduardo Mata Guerrero de fecha Viernes 01 de Marzo del 2.019 a las 17h07, atendiendo el texto de los mismos se dispone: 1.) En lo principal de conformidad al Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el señor Actuario notifique a las partes procesales con la presente Acción Extraordinaria de Protección; 2.) Que el señor Secretario Relator Encargado remita el expediente completo a la Corte Constitucional en el término de 5 días, para el efecto se remitirá atento oficio al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbíos a fin de que devuelva el expediente en el término de 72 horas, para el cumplimiento de este mandato judicial.....”

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ab. Marco Vizueta Encalada
SECRETARIO RELATOR (E) DE LA SALA UNICA DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

14/03/2019 PROVIDENCIA GENERAL**10:13:00**

Lago Agrío, jueves 14 de marzo del 2019, las 10h13, Agréguese a los autos los escritos presentados por: 1.) Marco Estrella Carvajal, Gerente General y representante legal de la compañía ALL METALS MINERIA S.A. de fechas Jueves 28 de Febrero del 2.019 a las 10h16 y 12h44. 2.) Ingeniero Pedro Iván Córdova Talbot de fecha Viernes 01 de Marzo del 2.019 a las 09h24. 3.) César Raúl Quezada Patiño de fecha Viernes 01 de Marzo del 2.019 a las 09h30. 4.) Lili Germania Atiencia Villagomez de fecha Viernes 01 de Marzo del 2.019 a las 09h35. 5.) Eduardo Andrés González Osorio en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía MINEXPLOT S.A. y representante judicial y extrajudicial del CMM CONSORCIO MINERO MNEXPLOT de fecha Viernes 01 de Marzo del 2.019 a las 10h59. 6.) Ab. Rodrigo Alberto Aguayo Zambrano en su calidad de Director Jurídico de Minería, Delegado del señor Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables de fecha Viernes 01 de Marzo del 2.019 a las 16h16. 7.) Ab. Livia Lucía Gaona Jiménez en su calidad de Procuradora Judicial del señor Doctor Fernando Rodrigo Pinto Grijalva, Procurador Judicial del Ministro del Ambiente señor Marcelo Eduardo Mata Guerrero de fecha Viernes 01 de Marzo del 2.019 a las 17h07, atendiendo el texto de los mismos se dispone: 1.) En lo principal de conformidad al Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el señor Actuario notifique a las partes procesales con la presente Acción Extraordinaria de Protección; 2.) Que el señor Secretario Relator Encargado remita el expediente completo a la Corte Constitucional en el término de 5 días, para el efecto se remitirá atento oficio al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbíos a fin de que devuelva el expediente en el término de 72 horas, para el cumplimiento de este mandato judicial. Actúe el Abogado Marco Vizueta Encalada en calidad de Secretario Relator Encargado.- NOTIFIQUESE

01/03/2019 ESCRITO**17:07:58**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/03/2019 OFICIO**16:16:29**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

01/03/2019 ESCRITO**10:59:55**

Fecha Actuaciones judiciales

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/03/2019 ESCRITO

09:35:27

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/03/2019 ESCRITO

09:30:31

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/03/2019 ESCRITO

09:24:33

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/02/2019 OFICIO

12:44:32

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

28/02/2019 ESCRITO

10:16:34

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/02/2019 RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA

18:06:00

RAZÓN: Siento por tal que se ha dado por concluido el procedimiento de la presente causa mediante el pronunciamiento respectivo, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la causa signado con el No. 21333- 2018- 00266-S-UCPJ-S, en tal virtud se remite el cuaderno procesal en original al archivo pasivo en 6 cuerpos 596 fs.- Lo Certifico.-

Nueva Loja, 27 de febrero del 2.019

Dra. Maruja Criollo Reyes
SECRETARIA RELATORA (E)
Pasivo

27/02/2019 RAZON

16:34:00

RAZON.-Dando cumplimiento a la providencia dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha miércoles 27 de febrero del 2019, a las 11h31, entregué a la parte interesada las copias certificadas solicitadas al interior del Proceso Constitucional de Acción de Protección signado con el No. 21333- 2018- 00266, seguido por CRIOLLO QUENAMA MARIO PABLO, en contra de CARLOS PEREZ GARCIA - MINISTERIO DE MINERIA; TARSICIO GRANIZO TAMAYO - MINISTRO DEL AMBIENTE y OTROS, en esta instancia.-LO CERTIFICO.-

Certifico, Nueva Loja, 27 de Febrero del 2019

Dra. Maruja Criollo Reyes
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA UNICA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

27/02/2019 RAZON

16:31:00

CERTIFICO.- Que las fotocopias que anteceden y que corren de fs.498 a fs. 519, y fs. 581 a fs. 584; y, 584 vta., son fiel copias del original de la Sentencia y el Auto emitidos por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, al interior del

Fecha Actuaciones judiciales

Proceso Constitucional de Acción de Protección signado con el No. 21333- 2018- 00266, seguido por CRIOLLO QUENAMA MARIO PABLO, en contra de CARLOS PEREZ GARCIA - MINISTERIO DE MINERIA; TARSICIO GRANIZO TAMAYO - MINISTRO DEL AMBIENTE y OTROS, mismo que reposa en esta instancia.-LO CERTIFICO.-

Certifico, Nueva Loja, 27 de Febrero del 2019

Dra. Maruja Criollo Reyes
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA UNICA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

27/02/2019 PROVIDENCIA GENERAL

11:31:00

Lago Agrio, miércoles 27 de febrero del 2019, las 11h31, Agréguese a los autos el escrito presentado por el Dr. Reyniero Cano Ramón, Abogado del Ministerio del Medio Ambiente de Sucumbíos de fecha Martes 26 de Febrero del 2.019 a las 13h58, atendiendo el texto del mismo se dispone que la señora Actuaría conceda las copias certificadas solicitadas a costa del peticionario. Actúe la Doctora Maruja Criollo Reyes en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFIQUESE

26/02/2019 ESCRITO

13:58:07

Escrito, FePresentacion

25/02/2019 OFICIO

15:49:00

Corte Provincial de
Justicia de Sucumbíos

Oficio No: 0135 S CPJS 2019
Nueva Loja, 25 de Febrero del 2019

Sr.:
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
Presente.-

De mi consideración:

Adjunto al presente remito a Usted copias certificadas de la Sentencia y el Auto de la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del Expediente No. 00266 2018 21333, de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbíos; y, No. 00266 2018 21333, en la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, por Acción de Protección, que sigue Criollo Quenama Mario y Otros en contra de Ministerio de Minería y Otros.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dra. Maruja Criollo Reyes
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA UNICA DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

Fecha Actuaciones judiciales

25/02/2019 RAZON**15:44:00**

CERTIFICO.- Que las fojas que anteceden son fiel copias del original, que constan dentro del Cuerpo VI de Segunda Instancia que va desde: Sentencia: Fs. 498 hasta Fs. 519; y, el Auto de Aclaración desde Fs. 581 hasta 584, dentro del juicio No. 00266 2018 21333, en la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, por Acción de Protección, sigue Criollo Quenama Mario en contra de Minitesrio de Minería y Otros; y, remitidas a la Corte Constitucional.- Lo Certifico:

Nueva Loja, 25 de Febrero del 2.019

Dra. Maruja Criollo Reyes
SECRETARIA RELATORA (e) DE LA SALA UNICA
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

25/02/2019 OFICIO**14:52:00**

Corte Provincial de
Justicia de Sucumbíos

Oficio No: 0136 S CPJS 2019
Nueva Loja, 25 de Febrero del 2019

Sr. Ab.:
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON GONZALO PIZARRO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS
Presente.-

De mi consideración:

Adjunto al presente remito a Usted el Juicio No. 00266 2018 S CPJS de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y No. 00266 2018 21333 UJMPCLA de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbíos, por Acción de Protección, sigue Criollo Quenama Mario y Otros en contra de Ministerio de Minería y Otros, en 33 cuerpos de 3263 fojas; y, además 26 fojas igual a su original debidamente certificada de la Sentencia y el Auto de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dra. Maruja Criollo Reyes
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

25/02/2019 REMITIR PROCESO AL INFERIOR**14:45:00**

RAZON: La Sentencia y el Auto de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del juicio No. 00266 2.018 21333, se encuentra ejecutoriado; y, remitido a la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de

Fecha Actuaciones judiciales

Sucumbíos, con la Primera Instancia del Referido Proceso.- Así mismo se encuentra inscrita la Sentencia y el Auto en el Libro Copiador de esta Judicatura.- CERTIFICO.- Nueva Loja, 25 de Febrero del 2.019

Dra. Maruja Criollo Reyes
SECRETARIA RELATORA (e) DE LA SALA UNICA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

05/02/2019 ESCRITO

15:32:52

Escrito, FePresentacion

01/02/2019 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA

08:26:00

Lago Agrio, viernes 1 de febrero del 2019, las 08h26, VISTOS: En la causa constitucional Nº 21333-2018-00266, que sigue DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SUCUMBÍOS y MARIO PABLO CRIOLLO QUENEMA, PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD A´L COFÁN SINANGOE en contra del MINISTERIO DE MINERÍA, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM), EL MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), LA SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA), LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE); se dispone: Atender los pedidos de aclaración de la sentencia de fecha 16 de noviembre del 2018, a las 16h46presentados por la AB. SILVIA CAROLINA VÁSQUEZ VILLARREAL, en calidad de Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente, y de MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, en calidad de Presidente de la Comunidad A´L Cofán Sinangoe; una vez cumplido con el traslado ordenado y revisado en extenso el expediente, al efecto este Tribunal resuelve: PRIMERO: De acuerdo a los Arts. 250, 251, 253 y 255 del Código Orgánico General de Procesos, al que podemos catalogarle como supletorio en las causas constitucionales. Una vez cumplido con los traslados ordenados, verificándose que la parte accionante ni accionada no han dado contestación ni se han pronunciado a los traslados realizados.

SEGUNDO.- 2.1. Para mejor entender respecto del pedido de aclaraciones, se considera menester señalar que el recurso de aclaración "es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas" (1996, pág. 579, Lino Enrique Palacio. La aclaración consiste en suponer que no se entiende lo que dice una sentencia de maneta total o parcial. Mediante la aclaración se puede corregir los errores, los equívocos del Juez o tribunal que ha emitido la sentencia. 2.1- El Recurso de Ampliación, por su parte, refiere a aquellos casos en que los decretos, autos y sentencias dictados por parte del juez o tribunal, no han atendido todos los puntos pedidos. Este recurso tiene por objeto suplir cualquier omisión en la que se hubiese incurrido en la resolución respecto de la acción deducida.

TERCERO.- PETICIONES DE ACLARACIÓN: 3.1.- La Ab. Silvia Carolina Vásquez Villarreal, en calidad de Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente, mediante escrito presentado el 20 de noviembre del 2018, a las 15h03, solicita aclaración de la sentencia, emitida el 16 de noviembre del 2018, a las 16h46, en los siguientes términos: "...viene en mi conocimiento la resolución de fecha 16 de noviembre del 2018, a las 16h46 en la cual en su parte resolutive dispone: "D) (...)Se dispone la reparación de los daños ocasionados, actividad que deberá hacerlo el Ministerio de Ambiente, o aquella que la Función Ejecutiva disponga, a fin de que la zona recupere su estado natural anterior a la intervención, pues no ha probado que estos daños han sido el resultado de minería ilegal". De esta forma, en virtud de que la resolución judicial el daño ambiental provendría de MINERÍA ILEGAL, solicito que se aclare la mencionada parte resolutive, en el sentido de establecer si por tratarse de minería ilegal debería aplicarse el principio constitucional de quien contamina paga determinado en el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador... En tal caso, de proceder la aplicación constitucional señalado, se solicita aclarar si quien debería realizar la reparación de daños ocasionados deberían ser los titulares de las concesiones mientras que se encuentran en el territorio afectado, ya que como establece la misma sentencia se trata de minería ilegal y por ende existen operadores que son responsables por los daños ambientales ocasionados dentro de sus concesiones...". ACLARACIÓN.- La accionada entre otros argumentos fuertes señaló en el presente caso, que los daños ocasionados han sido provocados por la acción de minería ilegal, pero aquello no ha sido probado, en virtud que se presenta una inversión de la carga de la prueba. El Art. 23 del Código Orgánico del Ambiente señala que el Ministerio del Ambiente será la autoridad ambiental nacional y entre otros le corresponde el control y gestión del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, por lo que es el Estado quien debe remediar los daños ocasionados y para aquello se ha dispuesto sea el Ministerio del Ambiente o aquella que la Función Ejecutiva disponga y/o le corresponda. En esta ocasión la peticionaria incurre en otra fuerte contradicción, pues en la audiencia se dijo que ningún titular de concesión estaba autorizada a intervenir en la zona y ahora se dice que quienes deberían realizar la reparación por los daños los titulares de las concesiones. Este punto está claro e inteligible y deberá atenerse a la presente sentencia constitucional. 3.2.- El accionante Mario Pablo Criollo Quenama, en calidad de Presidente de la Comunidad A´L Cofán Sinangoe, mediante escrito presentado el 21 de

Fecha Actuaciones judiciales

noviembre del 2018, a las 16h57, solicita aclaración/ampliación de la sentencia, emitida el 16 de noviembre del 2018, a las 16h46, en los siguientes términos: “Primero ...De acuerdo a la demanda de acción de protección interpuesta... entre las peticiones solicitamos: la reversión de todas las actividades mineras concesionadas por el Ministerio de Minería en las riberas de los ríos Aguarico , Chingual y Cofanes, por vulnerar el derecho a la consulta previa libre e informada de la comunidad A’L Cofán Sinangoe... Segundo.- La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, de acuerdo al literal “C” de la parte resolutive... Tercero.- De lo anotado, el Tribunal Constitucional de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos dispone la reversión al Estado de 51 concesiones mineras que fueron otorgadas por el Ministerio de Minería, sin tomar en cuenta la concesión que tiene como código catastral 40000533, denominada Puerto Libre, cuyo titular es el señor Celso Amable Ureña Quezada, la misma que tiene una superficie de 44 ha y su ubicación referencial es en la cabecera del río Aguarico, el tipo de minería es pequeña y el tipo de material extracción de oro. Presumimos que la no reversión de esta concesión, se debe a un error de forma, por lo que esta sentencia recoge de manera general que... Además de la inspección que realizó esta Corte Constitucional, evidenció que esa concesión es donde precisamente se vieron los impactos más importantes sobre la naturaleza. Así mismo, al dejar sin la reversión a esta concesión, atenta contra la tutela judicial efectiva, que debe ser entendida... Por los anteriores y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, solicito: LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA, en relación a la reversión que debe recaer sobre la concesión con código catastral 40000533, denominada Puerto Libre, cuyo titular es el señor Celso Amable Ureña Quezada, la misma que tiene una superficie de 44 ha y su ubicación referencial es en la cabecera del río Aguarico, el tipo de minería es pequeña y el tipo de material extracción de oro; es decir, se aclare la sentencia de forma que se incluya la reversión de esta concesión en congruencia con la sentencia y se corrija el error involuntario existente en la sentencia de esta Corte Provincial...”. ACLARACIÓN: Siendo parte de la demanda de Garantía en la que también se incluye a la concesión minera Puerto Libre , código catastral 40000533, efectivamente , frente al listado extenso de códigos catastrales, se ha omitido a dicha concesión minera por lo que forme parte de todas y cada una de aquellas previstas en la letra “c”, numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia y por tal, se amplía la sentencia conforme se ha solicitado por ser pertinente y se deja sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional ni legal la concesión o título concesionario que para la explotación minera aurífera el Estado ha concedido, código catastral 40000533, cuyo titular aparece Celso Amable Ureña Quezada a la que se ha nominado como concesión minera Puerto Libre y que efectivamente en el día y hora de la inspección fue acusada como la de mayor perjuicio causado. Por tanto se declara con lugar el pedido de aclaración/ampliación en los términos que se dejan expuestos, además a la concesión citada en este pedido de ampliación se le hace extensivo todo cuanto consta del texto de la sentencia. En cuanto a las medida que se ha dispuesto a Fiscalía General de Estado, Fiscalía Provincial de Sucumbíos y Contraloría General del Estado, Defensoría Nacional y Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de cualquier recurso que se pudiera intentar, los mecanismos de acción y coacción inclusive las de orden penal, deben ejecutarse. Bajo prevenciones previstas en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal como ya se encuentra ordenado en sentencia. Además debe tomarse en cuenta la prohibición de que se tramiten y otorguen nuevos título concesionarios para la actividad aurífera y no tiene valor alguno en los términos antes señalados, aún si del listado de códigos catastrales no apareciere alguno en la presente sentencia, en virtud que este fallo está dictado en el contexto de defender los derechos de los pueblos ancestrales accionantes y de la naturaleza en sí. Así se deja atendido los pedidos de aclaración y ampliación de sentencia. Agréguese a los autos los escritos presentados por: La Ab. Silvia Carolina Vásquez Villarreal, como Delegada del Ministerio del Ambiente; Marcos Marco Estrella Carvajal, Gerente General de la Empresa All Metals Minería S.A., y Mario Pablo Criollo Quenema; en atención a los mismos, atiéndase conforme a lo solicitado. Actúe la Dra. Maruja Criollo Reyes, como Secretaria Relatora. NOTIFIQUESE.

16/01/2019 ESCRITO

14:37:53

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/12/2018 ESCRITO

16:22:12

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/11/2018 ESCRITO

16:23:14

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/11/2018 PROVIDENCIA GENERAL

09:52:00

Lago Agrio, jueves 22 de noviembre del 2018, las 09h52, Agréguese a los autos el escrito de aclaración presentados por: 1.) Ab. Silva Carolina Vásquez Villarreal en su calidad de Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente de fecha Martes 20

Fecha Actuaciones judiciales

de Noviembre del 2.018 a las 15h03; y, 2.) Mario Pablo Criollo Quenama en su calidad de Presidente de la Comunidad A'I Cofán de Sinangoe de fecha Miércoles 21 de Noviembre del 2.018 a las 16h57, atendiendo el texto de los mismos se dispone: Previo a resolver la solicitud de ampliación de la sentencia póngase en conocimiento a las partes para que de considerar pertinente se pronuncien al respecto, por el término de 48 horas. Hecho que fuere vuelvan los autos para resolver el presente pedido de aclaración. Actúe la Doctora Maruja Criollo Reyes en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFIQUESE.-

21/11/2018 ESCRITO**16:57:29**

Escrito, FePresentacion

20/11/2018 ESCRITO**15:03:53**

Escrito, FePresentacion

16/11/2018 SENTENCIA**16:46:00**

Lago Agrio, viernes 16 de noviembre del 2018, las 16h46, VISTOS.- Los infrascritos jueces del Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, avocado conocimiento de la presente demanda constitucional de Acción de Protección, por sorteo de ley le ha correspondido sustanciar este proceso al Infrascrito Juez doctor Juan Guillermo Salazar Almeida en calidad de Juez Ponente; y, los jueces Dra. Jenny Angélica Vallejo, Dr. Carlos Aurelio Moreno Oliva, todos los nombrados, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, quienes integran el Tribunal Superior en condición de jueces constitucionales conforme manda el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez que se llevó a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria para conocer la fundamentación de los recursos de apelación deducidos por las entidades accionadas así como por los accionantes, este Tribunal de Alzada, con el propósito de mejor resolver la demanda, consideró necesario realizar una observación y reconocimiento ocular a los diferentes sitios señalados por los accionantes, y una vez cumplida con ésta verificación, se reinstaló el Tribunal para dar a conocer su decisión de manera oral, correspondiendo consiguientemente entregar el fallo por escrito y para hacerlo se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver las impugnaciones presentadas mediante sendos recursos de apelación interpuestos por las partes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 86, numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 8 numeral 8 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial 52 de fecha 22 de octubre del 2009. A la presente demanda constitucional de acción de Protección se le ha dado el trámite previsto en el Título III, Capítulo Tercero, Sección Primera, artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; así mismo se ha garantizado a las partes el debido proceso constitucional, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

SEGUNDO.- ALCANCE, FINALIDAD Y OBJETO DE LA ACCION DE PROTECCIÓN

El objeto de la Acción de Protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos Constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derechos provoca grave daño, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, conforme así señalan los Arts. 88 y 439 de la Constitución de la República. La acción de protección por tanto es una garantía jurisdiccional, que ha de entenderse como el poder jurídico que tienen las personas para hacer efectivas sus garantías constitucionales; esta clase de acciones de garantías jurisdiccionales, pueden ser propuestas por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, como así lo determina el numeral 1 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 75 del precitado Cuerpo Normativo Supremo: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. En doctrina, asimilando nuestra Constitución, el autor ecuatoriano Dr. Jorge Zabala Egas, señala: "...no puede concebirse la existencia de la jurisdicción constitucional sin que asistan a ella los siguientes presupuestos en el ordenamiento jurídico: a) Una constitución escrita y rígida; b) La Constitución como norma jurídica directamente aplicable; c) El principio de Supremacía constitucional; y, d) La institucionalización de la jurisdicción constitucional". A decir del autor, debe coexistir una normativa contenida en la Constitución, indispensable para el juzgamiento de hechos o actos que vulneren derechos y garantías constitucionales. La Constitución con sentido de norma jurídica propia y aplicable en forma directa, sin mediación alguna, con un peso específico de precepto para jueces y tribunales; el grado superior del ordenamiento jurídico que la Constitución comporta para la construcción del derecho positivo y la potestad de administrar justicia en materia constitucional propia e independiente. De acuerdo con los artículos 10 y 11 numeral 1 de la Constitución de la

Fecha Actuaciones judiciales

República, las personas, comunidades, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; así como podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. El artículo 66 de la Constitución de la República garantiza a las personas en su numeral 23 el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. En el marco del bloque de constitucionalidad lo previsto en los Arts. 21 y 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce a los ciudadanos el derecho de petición ante las autoridades públicas. Siguiendo esta línea, el autor Ricardo Guastini, expresa que "la estructura legal de los Estados constitucionales tendría como rasgo distintivo, la existencia de una Ley Suprema, extremadamente "invasora", en tal virtud, la sociedad sufrirá una metástasis constitucional"; por tanto en este paradigma, la Constitución del Ecuador no puede ser limitada y peor contradicha por cuerpos legales inferiores jerárquicamente. El profesor universitario y Amicus Curiae en la presente causa Dr. Ramiro Ávila Santamaría, afirma que "...el Estado de derecho tiene referencia al sistema jurídico, y nada más; en tanto que en el Estado de Derechos, la referencia ya no es exclusivamente al sistema jurídico, sino son los derechos de las personas y eso lleva del texto jurídico a la realidad, lo cual constituye una inmensa diferencia. Entonces, cuando se dice que el Estado ya no es de Derecho, sino de Derechos, la referencia ya no es la ley sino la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad...". Sobre estas bases del constitucionalismo corresponde a los infrascriptos jueces resolver la Acción de Protección demandada por el pueblo Cofán Sinangoe, a partir de la garantía jurisdiccional de acción de Protección prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador. En el caso, es importante determinar como punto relevante, si la demanda de la garantía jurisdiccional es propia del conocimiento de la jurisdicción constitucional y si refiere a una violación de un derecho o vulneración de una garantía constitucional que debe así ser declarada.

CUARTO.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES

4.1.- Como parte Accionante tenemos a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos como Institución del Estado a través de su delegado el Abg. Jorge Acero; y, el ciudadano MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, Presidente de la comunidad A' L Cofán de Sinangoe. 4.2.- Los accionados en la presente demanda son: EL MINISTERIO DE MINERÍA, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM), EL MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), LA SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA), LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE), todas estas son entidades del sector público del Estado del Ecuador.

QUINTO.- DE LA DEMANDA Y SUS ARGUMENTOS

Los hechos tienen que ver con la comparecencia de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y Mario Pablo Criollo Quenama, Presidente de la comunidad A' L Cofán de Sinangoe, quienes en su demanda de garantía, en la parte pertinente señalan: [...] Después de varios meses de monitoreo y vigilancia ambiental, la Guardia Indígena de Sinangoe observó dentro de su territorio ancestral a más de 50 mineros en actividades de búsqueda de oro con motobomba, canalón, teclé o draga; y varias personas de la comunidad fueron amenazadas por estos mineros cuando se les exigió la salida de la zona. Frente a estas amenazas a su territorio y a su integridad física, la comunidad de Sinangoe emitió, con fecha 24 de julio de 2017, la primera Alerta Temprana denunciando la invasión a su territorio y exigiendo que las autoridades competentes del nivel Parroquial, Cantonal, Provincial y Nacional garantizaran: su derecho constitucional a fortalecer libremente su identidad en su territorio ancestral; respaldaran las actividades de gobernanza y control comunitario que se estaban realizando; y se abriera una investigación frente a las amenazas que habían recibido algunos socios y autoridades de la comunidad...Por su parte el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro, en su informe N° 11-CPDOT Y PC-GADMCGP-2017, de fecha 17 de agosto de 2017, tras visitar la zona, señala en sus conclusiones: "b) El desarrollo de la actividad minera en el río Aguarico en torno a los territorios de Sinangoe, está generando niveles de inseguridad a los comuneros. La minería ilegal, cacería furtiva, tala ilegal del bosque y pesca no convencional están afectando gravemente las formas de vida y pervivencia de la Comunidad A' L Cofán de Sinangoe.". 28.- De la revisión del catastro minero realizada en fecha 27 de junio a la página web de la ARCOM, se verifica que hasta esa fecha se han entregado 20 concesiones para exploración y explotación de pequeña y mediana minería metálica de oro, con un total de 19.556 hectáreas concesionadas, en las riberas del río Aguarico y sus cabeceras, ríos Chingual y Cofanes. Ello en los límites del parque nacional Cayambe-Coca y siendo estos los ríos utilizados por la comunidad ancestral A' L Cofán de Sinangoe en ejercicio de su derecho a la alimentación (obtienen principalmente pescado) y desarrollo de su vida. Algunas de estas concesiones ya se encuentran siendo explotadas como Prosperidad y Puerto Libre, se detalla el CODIGO CASTASTRAL que son los siguientes: 40000533, 40000531, 40000222, 40000563, 40000560, 40000362, 40000527, 40000528, 40000565, 40000566, 40000564, 40000618, 40000617, 40000616, 40000529, 2313, 400721, 4030313, 403011, 403012. Adicionalmente, se tiene pleno conocimiento que existen otras 32 concesiones metálicas para oro en los mismos tres ríos, que actualmente están en trámite, para minería artesanal, pequeña y mediana; con un total de 11.584 Hectáreas se detalla el CODIGO CASTASTRAL: 490576, 490898, 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000359, 40000562, 40000368, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620, 40000642. ACTO VULNERADO DE DERECHOS. Consulta Previa..., A. CONSULTA PREVIA..., 35.- La Subsecretaría Zonal de Minería 1, 2 y 9, no ha considerado en ninguno de los procesos de concesión minera, ni está considerando en los que se encuentran en trámite, que dentro del área de influencia directa se encuentra una comunidad indígena ancestral, cuyo territorio forma parte del Parque Nacional Cayambe-Coca y que su

desarrollo cultural y de vida depende del ejercicio de los derechos a la alimentación y el agua que reciben del río Aguarico y sus afluentes (río Cofánes y río Chingual). 36. Este hecho está vulnerando gravemente los derechos colectivos de los pueblos indígenas establecidos en la Constitución del Ecuador, en su artículo 57. La comunidad ancestral A'í Cofán de Sinangoe tenía el derecho a una consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, ya que fuera tomado en consideración su pronunciamiento sobre todos los programas de exploración y explotación minera que se encuentren en los límites de su territorio y a las riberas del río Aguarico y sus afluentes, que son fuente principal de pervivencia de la comunidad. Esto garantizaría de manera efectiva los derechos colectivos de la comunidad. B. DERECHOS AL TERRITORIO Y A LA CULTURA..., la Constitución ecuatoriana como los instrumentos internacionales de derechos humanos y las cortes nacionales e internacionales establecen la obligación del Estado de proteger la especial relación de los pueblos indígenas con sus territorios y los territorios mismos, no sólo por ser fuente casi exclusiva de su supervivencia, sino por ser parte esencial de su forma de vida, cultural y espiritual, su esencia como pueblo. El desarrollo de actividades mineras dentro del territorio de Sinangoe o sobre el río Aguarico, parte del territorio ancestral Cofán, está impactando negativamente esa forma de vida y relación que el Estado debe proteger, vulnerando por tanto ese derecho. C. AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y AL MEDIO AMBIENTE SANO..., En esta zona de gran riqueza natural se encuentra la Reserva Cayambe-Coca, siendo necesario señalar que el Código Orgánico del Ambiente en su art. 59 establece que las áreas protegidas deben mantener una zona de amortiguamiento, las cuales son áreas colindantes a las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas ya sean de propiedad pública, privada o comunitaria, cuya función esencial es "evitar o minimizar los impactos desde el exterior del área protegida, se constituye en una frontera o cinturón de protección en donde con una gestión activa importante, la administración del área puede mitigar y corregir los problemas ambientales antes que afecten a las zonas de protección absoluta" tal como establece el Plan de Manejo de la misma reserva Cayambe-Coca. Sobre esa zona de amortiguamiento que debe existir en esta reserva y que el Ministerio del Ambiente aún no ha establecido en esta zona, es sobre la que el Ministerio de Minería ha concesionado terrenos para las actividades mineras y sobre la que actualmente están en trámite más concesiones. Sobre esta zona se han deforestado amplias zonas de selva y se está alterando las riberas y el mismo lecho del río Aguarico.... 65. Estos hechos suponen una grave vulneración de derechos y constituyen una grave amenaza de futuro, dada la gran extensión de las concesiones mineras; entre ellos, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, establecido en el artículo 14 de la Constitución, así como los derechos de la Naturaleza, como sujeto de derechos, establecidos en los artículos 71 al 74 de la misma carta constitucional. D. AFECTACIÓN AL DERECHO AL AGUA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN. Las actividades mineras que se realizan actualmente y se prevé realizar en las riberas y sobre los ríos Aguarico y sus nacientes, ríos Chingual y Cofánes, están generando y generarán daños que han quedado evidenciados con anterioridad y suponen un altísimo riesgo para la población que usa las aguas de esos ríos, entre ellas especialmente Sinangoe, pero también un numeroso grupo de comunidades campesinas e indígenas a lo largo de la ribera del Aguarico, incluida la ciudad de Nueva Loja y la parroquia Pacayacu. Y ello tanto para quienes usan el agua para consumo humano y usos del hogar, como para quienes lo usan para supervivencia en actividades como la pesca...75. Es imprescindible recordar que los derechos al agua y a la salud son derechos fundamentales protegidos en la Constitución del Ecuador (arts. 12 y 66.2) y deber primordial del Estado garantizar su goce (art. 3). Además, están íntimamente vinculados como establece el art. 32 de la Carta Magna: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir". Además, la misma Constitución en su art. 411, establece que el Estado: "garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.". Solicitan la suspensión inmediata de todas las actividades mineras concesionadas por el Ministerio de Minería en las riberas de los ríos Aguarico, Chingual y Cofánes..., Declarar la vulneración del derecho a la consulta previa, libre e informada de la Comunidad A'í Cofán de Sinangoe y consecuentemente de sus derechos colectivos [...] (sic.). (algunos contenidos modificados en su textura, son para resaltar puntos relevantes por parte de éste Tribunal Superior de Apelación).

SEXTO.- TEXTO DE LA RESOLUCIÓN QUE HA SIDO IMPUGNADA

La demanda constitucional en primera instancia fue presentada ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Gonzalo Pizarro, de la Provincia de Sucumbíos, judicatura en la cual practicada que ha sido la audiencia, oral, contradictoria y pública, las partes han concurrido a la misma en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República y artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cumplida la audiencia, presentes la accionante y accionados han escuchado la decisión del Juez Constitucional Abg. Jorge Sacancela, quien plasmó luego su decisión en sentencia, y que en la parte resolutive señala:

[...] Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se ACEPTA la Acción de Protección propuesta por JORGE ACERO GONZÁLEZ, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y el SR. MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, Presidente de la comunidad A'í Cofán de Sinangoe en contra de las entidades accionadas MINISTERIO DE MINERÍA, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO, MINISTERIO DEL AMBIENTE, SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, por haberse vulnerado el derecho establecido en el Art. 57.7 de la CRE, en concordancia a lo establecido en el Art. 6 de CONVENIO 169 DE LA OIT: CONVENIO SOBRE PUEBLOS

Fecha Actuaciones judiciales

INDÍGENAS Y TRIBALES, y sustentado en el Art. 11 .3 y 426 CRE. Como medida de restitución al derecho vulnerado se dispone la SUSPENSIÓN de los trámites administrativos de concesión de minería que se encuentren ubicados en la zona de los ríos CHINGUAL, COFÁNES y AGUARICO, cuyos códigos catastrales son los siguientes: 40000531, 40000222, 40000563, 40000560, 40000362, 40000527, 40000528, 40000565, 40000566, 40000564, 40000618, 40000617, 40000616, 40000529, 2313, 400721, 4030313, 403011, 403012, 490576, 490898, 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000359, 40000562, 40000368, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620, 40000642. REALÍCESE la consulta previa, libre e informada conforme al Convenio 169 del OIT, que el Ecuador forma parte, EN AL ÁMBITO DE CADA INSTITUCIÓN CONFORME LO DETERMINA EL ART. 90 DE LA LEY DE MINERÍA. De conformidad a lo que establece el Art. 21 de la Ley de garantías constitucionales, se delega al Defensor del Pueblo Nacional para que en coordinación con el Delegado Provincial de Sucumbíos y coordine los actos necesarios para que verifiquen el cumplimiento de lo resuelto, para lo cual emitirán los informes necesarios a esta autoridad, para cuyo efecto por secretaria mediante oficio se adjuntara copia de esta sentencia a fin de que tenga conocimiento el del Defensor del Pueblo Nacional. Ejecutoriada esta resolución, se remitirá copias certificadas a la Corte Constitucional cumpliendo lo dispuesto en el Art.86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. [...]

SÉPTIMO.- DERECHO CONSTITUCIONAL DE IMPUGNACION Y MOTIVACIÓN

7.1. El recurso de apelación es un medio de impugnación de carácter constitucional y legal del que disponen los sujetos de un proceso en contra de las decisiones emitidas por los administradores de justicia ordinaria o constitucional en las causas sometidas a su conocimiento y resolución, que se halla contemplado dentro de las garantías del debido proceso constantes en el artículo 76.7, literal m) de la Constitución de la República, que señala: "Recurrir del fallo en todos los procedimientos en los que se decidan derechos". Es el medio impugnativo a través del cual una de las partes o ambas como en el presente caso, solicitan que un tribunal de segundo grado (ad quem) examine una resolución dictada dentro del proceso (materia judicandi) por el juez que conoció de la primera instancia (a-quo), expresando sus inconformidades al momento de fundamentarlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico en éste caso el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia, de haber mérito pueda corregir sus defectos modificándola, ratificar el fallo recurrido, o a su vez proceda a revocarlo. La Corte Constitucional, en sentencia No 095-14-SEP-CC, de 4 de junio 2014, en el juicio 2230-11-EP, indica: "La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho...". Así, el derecho a recurrir, al igual que los demás derechos garantías, debe estar sujetos a limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las partes intervinientes y de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Ante éste Tribunal Superior como en efecto lo hicieron los accionantes y accionados, éstos presentaron en forma verbal y aún escrita, las razones o argumentos de los que se creían asistidas y replicaron los argumentos de las otras partes; todo, en el marco de atender la tutela judicial efectiva y el principio de la protección judicial señalado en el Art 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual el Ecuador es signatario. 7.2. SOBRE LA MOTIVACIÓN.- Sobre la motivación la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que: "...Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión..." sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Posteriormente ha señalado: "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión..." Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011. El Juez o Tribunal explicará y registrará motivadamente las razones jurídicas, constitucionales y los principios doctrinarios que le condujeron a tomar la decisión en su sentencia en la forma como lo ha hecho.

OCTAVO.- FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

En la presente acción constitucional ejercieron el derecho a la impugnación mediante recursos de apelación, mismos que fueron presentados por la parte accionante y las entidades accionadas. En la audiencia de fundamentación de los recursos, las partes en lo sustancial señalaron: 8.1.- POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES: a) Interviene el Viceministro de ésta Cartera de Estado, el Dr. Henry Troya, quien en lo fundamental señaló: Comparezco ante ustedes para poder denotar los casos de errores que cometieron los jueces de primera instancia motivo por el cual estamos apelando; quiero partir explicando al Tribunal, primero al error en el que se comete al resolver la suspensión y ordenar hacer consulta previa de 52 áreas y se enumeran los códigos catastrales y quiero partir de esta diferenciación, porque es aquí donde se comete el primer grave error y de este error voy a usar para de manera didáctica poder diferencia estas tres áreas que fueron mezcladas en una sola resolución; tenemos 20 concesiones otorgadas, 32 solicitudes de áreas y en una inspección realizada por la primera instancia se determinó que había labores de minería ilegal y voy a demostrar además ante ustedes como la consulta previa no cabe en ninguno de los tres ámbitos; primero, respecto a las 32 concesiones solicitadas, estas concesiones constituyen una mera expectativa, lo que quiero decir es que no tenemos un minero como tal, no existe un derecho minero y aquí es donde el juez incurre en un error gravísimo, si nos ponemos a ver en la ejecución de la sentencia como tal, porque la consulta previa de la

normativa como tal en el artículo 577 de la Constitución y el artículo 6 literal a) del convenio 169 de la OIT, determina cual es el objeto materia de la consulta, lo que quiere decir que se va a consultar, importantísimo porque la consulta previa no es un plebiscitario y el artículo 577 es expreso al determinar lo que se consulta son planes y programas de protección explotación y comercialización, si no tenemos un sujeto de derecho minero, un concesionario por ende, tampoco tenemos un plan o un programa de exploración, explotación o comercialización, por ende la consulta carece de objeto, qué le consulto a la comunidad, por eso es que el juez cometió un grave error al mezclar las tres condiciones; ahora pasemos al segundo punto, que son las 20 concesiones si existentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado el estándar, dentro de la estandarización de los derechos ha determinado cuándo se debe hacer consulta previa y ha fijado 4 principios básicos, cuando existe auto identificación, posesión ancestral de territorio como segundo punto, como tercer punto cuando se conserva la comunidad sus usos, costumbres, tradiciones y el cuarto el sentido de pertenencia, estos 4 elementos concurrentes son los que marcan cuándo es pertinente realizar consulta previa, vamos a demostrar a continuación con mapas y además se hizo la inspección y tenemos la certificación catastral, que demuestra que las 20 concesiones no están dentro ninguna de ellas de territorio Cofan ancestral, comunidades o pueblos indígenas, por ende tampoco cabe hacer consulta respecto de las 20 concesiones; finalmente en la inspección que se realiza el juez comete otro grave error, cuando van a territorio ancestral en efecto ven labores mineras, pero labores de minería ilegal y resulta absurdo por decirlo así pretender que hagamos consulta previa sobre labores ilegales, delimitaríamos la consulta previa, además que la naturaleza como tal de la minería ilegal está definida como un acto típico ilegal descrito en el artículo 260 del COIP, y no tiene su consecuencia lógica jurídica en la suspensión de la labor, mucho menos en la realización de la consulta previa, tiene su lógica jurídica y su consecuencia con una pena privativa de libertad de 5 a 7 años y es lo que debió haber ordenado el juez, es a lo que están llamadas medidas administrativas como la Fiscalía, la Judicatura porque es una figura penal que tiene su consecuencia, en esta línea lógica llamarles por sobre todo actuar en derecho como pueden ver tenemos Tratados Internacionales, una Constitución que determina cuales son los pasos que se debe seguir sujetos, objetos y circunstancias de la consulta previa, el procedimiento claro para la terminación de los mismos y es a lo que queremos conllevar en este día. b) Interviene el Dr. Rodrigo Aguayo Zambrano, Director Jurídico del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, quien en lo fundamental señaló: Continuando con la exposición del señor Viceministro y de la defensa tenemos el primer mapa, desde las 52 áreas mineras que se encuentran en la zona, ninguna tiene o ha iniciado en este caso la obtención de los trámites administrativos previos que el artículo 26 de la Ley de Minería, es decir se encuentra en el expediente para fines informativos y gracias por permitirnos poner en conocimiento este mapa, ninguno de ellas como decía se ha obtenido todos los trámites previstos en el artículo 26 de la Ley de Minería, es decir que no pueden realizar actividades mineras; siguiendo con el segundo, de las 52 concesiones, 20 tienen títulos otorgados, es decir tienen un derecho minero, pero en la existencia de este no les faculta a realizar ningún tipo de actividad minera hasta que no cumplan, en este caso con los requisitos del artículo 26 de la Ley de Minería, esto es los documentos de estudios de impacto ambiental en los cuales como parte de este estudio encuentra el proceso de participación, en este caso obviamente de estas concesiones no se encuentran dentro del territorio ancestrales conforme lo pueden ver ustedes en el mapa, sería mandatorio el proceso de participación ambiental en el artículo 398 en este caso de la licencia ambiental; en el tercer mapa podemos observar las 20 hectáreas que se encuentra otorgadas por proceso de subasta y remate, las 20 concesiones que se encuentran otorgadas en el proceso de inscripción, subasta y remate obviamente también ahí existe títulos mineros, pero nuevamente en zonas de impacto, no se puede realizar ningún tipo de actividad minera mientras no tengan los permisos ambientales, en este caso que son otorgados por el Ministerio del Ambiente, que serán presentados por la misma Cartera de Estado, el permiso de agua otorgado por la autoridad única del agua y también en este caso una declaración juramentada que no se toca caminos, infraestructura y en este caso sitios arqueológicos, lo cual tampoco existe en este caso; en el cuarto mapa estamos graficando los territorios de posesión ancestral legalmente reconocidos por el ex INDA, luego pasó a ser IERAC y ahora igualmente el MAGAP; al momento que se grafica ante el uso de sistemas informáticos un sistema que nos permite en este caso las coordenadas, saber la precisión exacta, nos damos cuenta que tampoco ninguna intercepción con áreas comunales; c) Interviene el Dr. Henry Borja, en patrocinio del Ministerio de Minería, quien en lo fundamental señaló: Continuando con la exposición, el quinto mapa tiene una inspección en in situ que fue realizada durante el juicio de primera instancia, donde el día 20 junio del 2018, dentro de la diligencia tuve el gusto de participar en la inspección realizada en sitio, Cofán de Sinangüé, el juez de primera instancia solicitó pedir de los accionantes que se realice una inspección en 10 puntos estratégicos en donde se manifestó que existían impactos ambientales, en su momento en la evacuación de la prueba habíamos manifestado que todo aquellos audios, videos, fotografías y con el apoyo de drones, se había hecho el levantamiento de información, aquí podemos ver y como prueba va a ser aportado como prueba nuevamente en donde va a citar cada una de las coordenadas y están aquí graficados, en cual existe impacto ambiental como podemos observar todos aquellos puntos que en el número de 9 que licitamos están fuera de la comunidad Sinangüé, en este caso el punto 8 y 9 pertenece a una concesión minera El Dorado y en 5, 6, 4, 3, 2 a Puerto Libre, que de alguna manera recibieron suspensión por parte del Ministerio de Ambiente, porque en su momento violaron el procedimiento, estos son datos previos, pues básicamente se pudo verificar que si es verdad, existían cualquier tipo de cantidad en este caso de residuos ambientales, adicionalmente se puede deducir de uno de los Municipios aledaños utilizaba el aprovechamiento como es la arena en ese momento no se dijo nada en lo absoluto y tampoco se tomó la medida correctiva porque se estaba extrayendo mineral, entonces básicamente se pudo demostrar un punto que se tomó como el número 10, es uno que se tomó cruzando el río es verdaderamente la comunidad Sinangüé y podemos manifestar

que de todos aquellos pasivos ambientales en ningún momento estaba dentro de la comunidad; continuando con muestra intervención se han indicado obviamente los mapas y vemos que se pretende por medio de esta acción de protección son cosas o asuntos de minería ilegal, los cuales son inadmisibles, la acción de protección dado que el artículo 42 establece que existe una vía administrativa y una vía judicial que es expedita lo cual está probado dado que a lo largo de la intervención a lo largo que lo hicimos en primera instancia, vamos a probar que han realizado los controles respectivos entre ellos, estamos hablando de un tema de minería ilegal que debería en esta caso ser ventilado, primero ante las autoridades administrativas en este caso Agencia de Regulación y Control Minero o en su caso tal como dijo el señor Viceministro ante la autoridad judicial dado que en conformidad con el COIP, la minería ilegal es punible, es un acto atípico, antijurídico y culpable, motivo por el cual solicito en nombre del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y de Minería que se acepte la apelación que hemos presentado por responder a derecho, ..., por no violentar el debido proceso de personas que se encuentran afectadas por decisión del señor juez y en este caso se deje sin efecto las disposiciones convenidas en los numerales 2 al 3 de la sentencia del 3 de agosto del 2018 a las 15h45 expedida por el Juez Multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro; así mismo solicito que se tenga como prueba a mi favor cuanto en derecho me sea posible dentro de los autos, dentro de lo que hemos expuesto en primera y segunda instancia y que se rechace por improcedente toda prueba presentada por el accionante en caso de hacerlo o cualquier amicus curiae que sobre esta apelación específica, con esto señores miembros del Tribunal, público aquí presente, el Ministerio de Minería y Recursos Naturales no Renovables ha concluido dentro del tiempo otorgado su exposición. 8.2.- POR EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, quien a través de su Delegada, Ab. Nataly Bedón, en lo fundamental señaló: Comparezco a la presente audiencia de apelación ofreciendo poder o ratificación de la abogada Silvia Vázquez, Coordinadora General del Ministerio de Ambiente y el Delegado de esta Cartera de Estado; me voy a referir explícitamente a la apelación de la parte accionante en los siguientes puntos: en primer lugar, la Defensoría del Pueblo se ha referido peticiones de primera instancia, no fueron aceptadas, me voy a referir en el punto 3, en el cual dicen que el Ministerio del Ambiente de manera con la comunidad de Cofán de Sinangüé, en la parte correspondiente determine la zona de amortiguamiento de la Reserva Cayambe Coca, dentro de la cual y para la protección de la naturaleza se establecen las proyecciones realizadas en las actividades mineras, al respecto dentro del expediente de primera instancia, así mismo como de las primeras pruebas que fueron tomadas por el juez de primera instancia en la parte resolutive, se estableció claramente que el Ministerio de Ambiente probó en forma fehaciente que dentro del Acuerdo Ministerial 105, publicado en el Registro Oficial 283 de 21 de septiembre del 2010, en su artículo 4 establece, será parte del presente Acuerdo Ministerial, dentro del plan de manejo del Parque Nacional Cayambe - Coca dentro de este plan de manejo ambiental el Ministerio del Ambiente exhibió un mapa del plan de manejo ambiental, en el cual en la página 99 claramente esta la zona de amortiguamiento en la cual se demostró que además de que si existe la zona de amortiguamiento no existe concesiones mineras, ni hay concesiones en trámite porque el juez de primera instancia, no le dio esta petición a la Defensoría del Pueblo ya que le consideró como las demás carecían de fundamentos fácticos y legales; por otro lado la parte accionante, basándonos en la inspección judicial realizada el 20 de julio del 2018 manifestó lo siguiente: "...se observó afectación de minería a orillas del río Aguarico con maquinaria pesada, se observó desde el río Aguarico el amontonamiento de las pierdas", al respecto como ya demostró el Ministerio de Minería, efectivamente del punto 1 al 9 se encontró una trocha y había una amontonamiento de cobertura vegetal, sin embargo el juez de primera instancia tampoco pudo relacionar que se trataba de actividades mineras que dentro de esto hay que recordar que habían trabajos del Gobierno Autónomo Descentralizado de Gonzalo Pizarro, entonces no se podía decir que efectivamente eran actividades mineras, además en el punto 10 donde sí se encontraban las comunidades mineras, la comunidad de Sinangüé, Cofán así como la Reserva Cayambe - Coca ahí el agua era hasta cristalina, es más el juez de primera instancia en su parte expositiva dice eso, en la audiencia no se ha demostrado que las concesiones mineras afectan el área protegida La Bonita, las Reservas Cayambe - Coca, es decir que no se constató ningún tipo de afectación al agua o a la naturaleza, salvo que como dije el agua era cristalina y no existía tala de árboles, no se cumple con el artículo 57. 7 de la Constitución de la República, no hay ningún tipo de concesión o trámite de concesión en la tierras de la comunidad Cofán ya que como consta de las pruebas aportadas en el proceso dentro del plan de manejo comunitario de esta comunidad tienen 15 mil hectáreas, no las 30 mil hectáreas que se alegaba en su demanda, esto quedó también constatado; tampoco existe afectación ambiental, entonces no se cumple los requisitos para realizar una consulta previa; ahora bien en cuanto a los derechos de la naturaleza, la parte accionante otra vez se refiere en su recurso de apelación cuando en la primera instancia no pudo comprobar ninguno de los hechos alegados y lo que el Ministerio del Ambiente si pudo probar que siempre cumplió con su obligación de prevenir y precautelar la naturaleza, tanto es así que cada 15 días lleva a cabo inspecciones dentro del Parque Nacional Cayambe - Coca, también ha entablado procedimientos administrativos correspondientes, cuando ha encontrado concesiones mineras que no cuenten con los permisos ambientales correspondientes como es el caso de Puerto Libre y La Prosperidad, dentro de la inspección técnica que hubo el 15 , 16 y 17 de noviembre llevada a cabo dentro del área protegida lo que sí se encontró fue dragas de minería, pero eso pertenecían a la misma comunidad, que bueno ellos tiene permiso de minería artesanal, mas no se encontró nada más, en ese sentido el caso rechazo totalmente la petición de la Defensoría del Pueblo de que se establezca una zona de protección ambiental ya que esto ya fue establecido dentro del plan de manejo ambiental del Parque Nacional Cayambe - Coca; me voy a referir a la parte resolutive en la cual en la primera instancia se dispone lo siguiente: "...como restitución al derecho vulnerado se dispone la suspensión de los trámites administrativos de concesión de la minería que se encuentran en las zonas de los ríos Chinguy, Cofanes y Aguarico, en la consulta previa conforme el convenio 169 de la OIT, que el Ecuador forma

parte en el ámbito de cada institución conforme el artículo 90 de la Ley de Minería”, al respecto es importante mencionar que al disponer la realización de una consulta previa ligada al artículo 90 de la Ley de Minería, está ligando de la consulta previa a la consulta ambiental, que está definida en el artículo 398 de la Constitución de la República, y lo cual en este caso no cabe, ya que recalco nuevamente, dentro del proceso consta que ninguna de estas concesiones ha iniciado un proceso de regularización ambiental y por ende no cabría la realización de una consulta previa ambiental, por eso solicito a sus autoridades se rechace esta acción de protección y que de no ser así se modifique esta parte ya que se incurría con las competencias de las entidades gubernamentales y que también sería inejecutable, obviamente el Ministerio del Ambiente no puede realizar una consulta de metales, ni siquiera hay la regularización del permiso ambiental pendiente ni solicitado. 8.3.- POR LA AGENCIA Y REGULACIÓN Y CONTROL MINERO, quien a través de su Delegado, Dr. Zamora William Cajas, en lo fundamental señaló: Conforme obra de autos estoy debidamente facultado por el Ing. Jorge Segovia para intervenir en la presente audiencia, es mas ya lo hecho desde primera instancia; la sentencia pronunciada por el señor juez de la Unidad Multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro el viernes 3 de agosto del 2018 a las 15h45 es absurdo y totalmente contradictoria, porque uno, él mismo constató el día de la inspección, es más los accionantes en su demanda de acción de protección en las medidas cautelares se establece que son trabajos de minería ilegal, el señor juez lo está reconociendo, sin embargo en sentencia dice que se ha vulnerado el derecho a la consulta previa, el señor juez se pregunta y está en la sentencia, en qué momento es aplicable lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Minería, luego el mismo se responde, es decir al otorgar concesiones mineras que aún no entran en operaciones, las mismas van a tener un impacto ambiental, que se encuentran limitando con la Reserva Cayambe - Coca, es decir el juez nos da la razón a nosotros mismos, a los accionados de que todavía no nace el derecho a la consulta previa, en el evento que así sea, que no es el caso, es más he leído íntegramente la sentencia y en todas partes nos da la razón, pero por más absurda dice se acepta la acción de protección y en la parte final dice realícese la consulta previa libre e informada conforme al Convenio 169 de la OIT, que el Ecuador forma parte en el ámbito de cada institución conforme lo determina el artículo 90 de la Ley de Minería, quiere decir, dicta una sentencia contraviniendo totalmente a lo dicho por el mismo en el contexto de la sentencia y a las normas constitucionales; nosotros no estamos diciendo a lo mejor que los pueblos y nacionalidades indígenas no tengan derecho a la consulta previa, la tienen y la tendrán pero en su momento oportuno y cuando sean afectados, así dice el artículo 57. 7 de la Constitución y más normas legales, lo que hay o lo que se logró determinar en las audiencias fueron algunas anteriores en primera instancia, son trabajos de minería ilegal al margen izquierdo del río Aguarico, el territorio Cofán y de Sinangüé están al margen derecho del río Aguarico, nos fuimos personalmente con el señor juez, se determinó que esas actividades mineras ilegales, ninguna persona tiene autorización todavía de las entidades para realizar trabajos de prospección, exploración y peor de explotación minera, solo quiero referirme brevemente por el tiempo, lo que dice el artículo 57 numeral 7 de Constitución, y el artículo 27 de la Ley de Minería, es decir tiene que haber una concesión minera otorgada; la Constitución establece cuándo se debe hacer una consulta previa, Art. 15, numeral 2 del Convenio de la OIT, de la Ley de Minería, aquí lo que solicitan los accionantes, cabe esta consulta antes de otorgar una concesión; en la sentencia de la corte de Derechos Humanos, cuales son las primeras etapas de desarrollo de inversión Art. 27 de la Ley de Minería, esta sentencia está diciendo igual que conforme lo establece la Constitución de la República; con esta fundamentación estamos demostrando que la acción de protección debe ser rechazada porque no se ha vulnerado ningún derecho, existen otras normas más eficaces para actuar en estos casos, el Art. 260 del COIP, establece las sanciones para estos casos de minería ilegal, los accionantes no pudieron demostrar que se ha vulnerado algún derecho, por lo tanto, solicito se acepte nuestro recurso de apelación, y en su lugar se deseche la demanda de acción de protección por improcedente. 8.4.- POR LA SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA), quien a través de su delegado Dr. Marco Ochoa, en lo fundamental señaló: Como bien es cierto nuestros compañeros de los Ministerios han expuesto hasta la saciedad las irregularidades que se ha venido cometiendo dentro de esta resolución de primera instancia y es más nosotros como Secretaría del Agua nos unimos aquello; dentro de la resolución el juez manda que se haga la consulta previa sin ni siquiera existir los argumentos técnicos para poderla llevar a cabo, es más, como dijo el representante del Ministerio de Minería, no existe dichos actos administrativos de los que la Secretaria Nacional del Agua emite dentro de ello como es el certificado de no afectación o a su vez el certificado de aprovechamiento del uso del agua, dichos documentos no han sido emitidos por la Secretaria del Agua, pues se considera dentro de las minerías ilegales nosotros no podemos emitir este tipo de certificados, sino en las concesiones que están legalmente constituidas y que esto lleva un proceso, no es que nosotros le vamos a dar en cualquier instancia los certificados, lo que tiene que llevarse a un proceso para dentro de ese proceso nosotros poder intervenir como Secretaría Nacional del Agua y emitir dichos certificados, es más el artículo 226 establece que las instituciones del Estado los organismos dependen de los servidores de las Entidades Públicas, las personas que estén en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que se les atribuido en la Constitución y en la ley, nosotros como Secretaria Nacional del Agua, no podemos intervenir en este tipo de resoluciones que se ha venido dando, porque nosotros no hacemos las intervenciones de la consulta previa, nosotros entregamos los certificados de no afectación que son documentos previos a la explotación material, estos certificados no estiman, no son para la explotación, de repente nos confundimos con un certificado y se cree que autoriza la explotación, nosotros como Secretaría del Agua no estamos en esa condición, es otra potestad de entregar certificados para que se haga la explotación de materiales pétreos, es más dicha consulta previa dice que debe estar en los casos de exploración y explotación de la minería, en este caso nosotros ni siquiera se ha llegado ahí, nosotros como Secretaría Nacional del Agua solicitamos que se acepte dicho recurso y se deseche la resolución de primera instancia puesto que no se podría llegar a

realizar o a ejecutar esta resolución puesto que quedando en una mera expectativa. 8.5.- POR LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, quien a través de su delegado, Dr. Hugo Camino Mayorga, en lo fundamental señaló: Esta intervención dentro del recurso de apelación, ratificada por el señor Procurador General del Estado dentro del proceso que aparejamos, dentro del mismo, dentro de la presente audiencia nos encontramos por cuanto la Procuraduría General del Estado se encuentra inconforme con la decisión tomada por el juez de primera instancia de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, esta sentencia emitida y apelada en la misma audiencia y de la misma forma emitida en forma motivada el 03 de agosto del 2018; esta sentencia se apela en primer lugar por cuanto esta carece de fundamentación, de la motivación en cuanto lo contempla el artículo 76 numeral 7 y literal l) de la Constitución, esto es que todas las decisiones de las acciones judiciales deben esta motivadas, la motivación si bien la Corte Constitucional en varias de las sentencias jurisdiccionales a determinado que la motivación es un estricto derecho de las partes al debido proceso y el derecho a la defensa; la Corte Constitucional en sentencias jurisdiccionales ha determinado que tiene, que debe haber tres parámetros de motivación dentro de una sentencia que son: la razonabilidad, la lógica y comprensibilidad; a esta sentencia señor juez, si bien se desprende dentro de la razonabilidad de esta sentencia se desprende normativas constitucionales, que aparejan a el objeto a la acción de protección, pero en la lógica de la presente sentencia, si hay inconformidad hay contraposiciones que el juez de primera instancia incurre y que da con la potestad para que esta sentencia sea revisada por ustedes señor jueces y sea aceptada este recurso de apelación; en la lógica, en qué aspecto, si bien el objeto de los hoy accionantes en sus pretensiones manifiestan que dentro de su territorio ancestral se otorga minerías o concesiones de minería a las cuales no han sido consultadas de conformidad con lo que establece el artículo 57.7 de la Constitución de la República, a este punto el juez hace varios aspectos normativos e indica articulando de los cuales otorga la consulta previa; hemos escuchado hoy por parte de las instituciones del sector público que hoy son accionados, que efectivamente no hay un total de las concesiones mineras otorgadas dentro de lo que corresponde a las tierras de los accionantes y esto nos da entender que si bien el derecho que tienen los pueblos indígenas y nacionalidades de ser consultados, no se les impide, pero sí en este caso especial por cuanto las concesiones mineras todavía no han ejecutado por sus actos administrativos, no han sido culminados para que puedan ingresar las minerías a poder efectuar sus actividades; dentro de la sentencia a la cual me voy hacer referencia en sus partes principales, si bien hace referencia a la consulta previa y dentro de sus acápite manifiesta que de todas las exposiciones realizadas por los accionantes ninguno ha indicado en qué momento se realiza la consulta previa establecida en el artículo 90 de la Ley de Minería, artículo 90 que si bien hace referencia a este artículo que fue reformado es tomado en cuenta dentro de la sentencia de la Corte Constitucional en los parámetros para la consulta previa, es decir tiene que aplicarse para lo que son gestiones ambientales y no más para la consulta de las concesiones mineras, a estas argumentaciones por parte de las instituciones del sector público por las cuales se manifiesta que no se ha violentado ningún derecho de los accionantes y de las inspecciones realizadas dentro del proceso se determinó que las concesiones de minería que se argumenta dentro de la acción de protección, no se encuentra dentro de los territorios de las comunidades hoy ancestrales, sino se encuentra en la parte derecha de dicho territorio para lo cual dentro de las pruebas se presentó los mapas argumentativos; el señor juez detalla y manifiesta claramente y dice en una parte de su sentencia "...se indica que las concesiones mineras se encuentran cerca de los ríos Chingual - Cofanes y Aguarico...", concesiones arriba detalladas en el expediente, no hace mención a ninguna consulta previa, sino hace las mismas seguimiento al parámetro establecido, mediante un Acuerdo Ministerial 2017-019 emitido por el Ministerio de Minería el 19 de junio del 2017, en el cual no hace referencia respecto de ninguna consulta previa respecto a la concesión minera, se toma en consideración que los ríos Cofanes es el límite de la Reserva Cayambe - Coca y también se encuentra la comunidad Cofán indicando que este juzgador nada tiene que pronunciarse respecto a la superficie que le corresponde a la comunidad que documentadamente se ha indicado; a esta inoperancia por parte del juez dentro de la argumentación se manifestó que las concesiones no se encuentran dentro del territorio de las comunidades ancestrales, de las exposiciones que se va a realizar no se encuentra dentro del territorio por tal razón no cabe la consulta previa, pero el juez omite esta decisión y allanarse el mismo; de igual forma hacia las violaciones de derechos, hacia el agua, hacia el medio ambiente el juez en su sentencia manifiesta claramente e indica que debiendo indicar que en la audiencia no sé demostrado qué dicha concesión minera afecta a las áreas protegidas La Bonita, Cofanes y Sinangüé, como a la Reserva Cayambe coca, así también se reitera que no se ha hecho ningún tipo de sociabilización y consulta a la comunidad, por ende como bien ha explicado los representantes de las instituciones hoy no se ha hecho la consulta previa porque no existe las concesiones otorgadas legales hacia las minerías, si bien lo que se encontró dentro de las extensiones dentro del proceso que se apareja, existen minerías ilegales que deben ser protegidas, si por otras esferas ordinarias, esto es, por la justicia ordinaria a través de la Fiscalía o a través de las denuncias presentadas de las mismas Agencias de Regulación y Control Minero, por las cuales se ejecutará una mejor atención hacia aquellas partes donde se crea afectadas por parte de los hoy accionantes, por todas las argumentaciones realizadas dentro de la primera instancia de la audiencia se manifestó claramente que no existe violación de derechos constitucionales, por ende esta acción de protección incurría así en las causales de improcedencia determinadas en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional Constitucional esto es cuando no existe una violación de derechos constitucionales; con todas estas argumentaciones y en vista que esta sentencia carece de motivación un requisito sine quanon para el debido proceso la Procuraduría General del Estado, solicita que se acepte este recurso de apelación y se rechace la presente acción de protección por ser improcedente. 8.6.- POR EL DELEGADO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. En lo fundamental señaló: Para presentar argumentos de la fundamentación de la apelación respecto a los derechos que fueron

declarados vulnerados, específicamente de la naturaleza del ambiente, del agua y de la salud, para esta Defensoría del Pueblo es un honor poder estar en esta audiencia, poder defender los derechos esa es nuestra responsabilidad como Defensoría del Pueblo, derechos humanos y de la naturaleza, ver qué autoridades locales se han vinculado claramente en esta gran preocupación que fundamentalmente es una preocupación provincial, no solo específica de la comunidad de Sinangue. Con fecha 3 de agosto, efectivamente se nos notificó la sentencia del juez constitucional del cantón Gonzalo Pizarro y al respecto si me gustaría iniciar respecto al tema de la apelación planteada dos cuestiones ancladas con la forma; en primer lugar, sobre la vía adecuada y ahí sí con el permiso voy a mezclar algo de contradicción con nuestros fundamentos de apelación; los accionados tanto en instancia como en esta Corte han manifestado claramente que esta vía no es la adecuada, que hay otra vía como la contencioso administrativa o la penal, como debería seguirse, respecto al artículo 88 de la Constitución de la República, es absolutamente claro y enfático y voy a permitirme leer textualmente, cuando habla que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones por parte de la autoridad pública no judicial; la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado reiteradamente en este sentido considerando que la acción es un mecanismo de protección del componente constitucional reconocidos a las personas o colectivos y por consiguiente requiere un procedimiento sencillo, rápido y eficaz autónomo, directo y sumario, en este caso estamos hablando como ustedes mismo han dicho de un proceso constitucional, estamos valorando la violación a derechos constitucionales, no estamos hablando de legalidad, no estamos hablando de cumplimiento o incumplimiento de Reglamentos o de disposiciones administrativas y ahí se ampara el juez de Lumbaqui cuando establece al respecto que no se requiere agotar ninguna vía de la justicia ordinaria para acceder al proceso constitucional, basta la existencia de algún acto u omisión de autoridad pública que tenga como consecuencia la violación de derechos constitucionales o su amenaza de violentarlos; en el presente caso, como se ha dicho estamos ante discusión jurídica sobre la violación a derechos constitucionales de la comunidad de Sinangue de la naturaleza y de otros derechos como el agua, el ambiente, la salud; también se ha manifestado enfáticamente que los accionantes no hemos acreditado y probado la existencia de contaminación o impactos, corrijo impacto si lo han reconocido las partes accionadas textualmente "...Ministerio de Minas ha reconocido pasivos ambientales derivados de la actividad minera evidenciados en la inspección realizada el 20 de julio, respecto a la contaminación"; me voy a permitir leer el artículo 86 de la Constitución de la República, relativo a las garantías jurisdiccionales y que se regirán en su numeral 3 "...en cuanto a se presumirán los fundamentos alegados por las personas accionantes cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no subministre información", si ustedes revisan el proceso en lo largo y grande que es, no existe ni una sola prueba de ninguna de las entidades públicas accionadas que acrediten o desvirtúen la presunción o la existencia de contaminación ambiental, de lo verificado por el señor juez en la instancia judicial, es decir debían ser las entidades tal como lo ratifica el artículo 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, quienes desvirtuaran las afirmaciones realizadas por esta parte accionante, sin haberlo hecho. Me voy a referir ahora al fundamento de nuestra apelación, en cuanto al fondo y los derechos de la naturaleza y del medio ambiente y para ello voy a referirme a la prueba practicada durante el proceso de primera instancia por parte de los accionantes se presentó informes comunitarios y técnicos, pruebas fotográficas, videos que evidenciaban ya lo que luego fue constatado por el mismo juzgador en la inspección judicial, esto es, deforestación, afectaciones en la cuenca del río, apertura de trochas de hasta 2 kilómetros, afectaciones del curso del mismo río, también fueron aportados por la parte accionante mapas, en este caso tengo que agradecer al Ministerio de Minas que ha reconocido tal como la parte accionante manifestó en su acción de protección, que de las 20 concesiones las ya entregadas y las 32 las que estaban en trámite y le agradezco por cuanto durante la audiencia de juzgamiento como ustedes podrán comprobar el Ministerio de Minas informó que eran 13 concesiones, las que tenía entregadas y menos del número solicitado o apertura en el Ministerio de Minas; en cuanto al trámite, es decir está corrigiendo en esta audiencia el Ministerio de Minas las aseveraciones y no vamos a pensar que es de mala fe y vamos a pensar que es un error involuntario por parte del Ministerio de Minas, en cualquier caso las 20 concesiones entregadas más las 32 en esos mapas acreditan claramente superar las 32 mil hectáreas en zona virgen y con afectación a la cuenca hídrica más grande del norte del país; de la misma manera el biólogo experto en la audiencia fue muy claro cuando habló de la importancia de la naturaleza en esa zona, no solo en la Reserva Cayambe - Coca, sino en toda la zona ya donde existen especies de animales, plantas endémicas, es decir sólo existentes en esa zona del país, donde además se estableció los ríos Chingual y Cofanes que se unen para formar el Aguarico, son vitales para la calidad del agua que entra en el río Aguarico; además explicó los posibles impactos de la presencia de minería, incluido transformación de suelo, deforestación, cambio de uso de la tierra que afecta la biodiversidad y además habló de los riesgos de minería de oro, para lo cual son las 20 concesiones bien entregadas, 32 en trámite, los riegos fundamentales de la posible utilización de metales como el mercurio o el cianuro y de igual el perito antropólogo fue muy claro al establecer la relación indisoluble de la comunidad de Sinangue y la naturaleza en una combinación que facilita y ha estado por cientos de años la supervivencia tanto de la comunidad como de la misma zona; respecto a la prueba de las partes accionadas, el Ministro de Ambiente lo ha dicho la abogada, el plan de manejo ambiental, perfecto establece más de 400 mil hectáreas en esa reserva, de la cual nacen 4 cuencas hídricas, siendo una de ellas el Aguarico que recorre toda la provincia de Sucumbios siendo la reserva más importante del país, en ese mismo plan de manejo el MAE establece los riesgos para la reserva y son fundamentalmente dos; primero, amenaza la biodiversidad por la destrucción del hábitat y dos, explotación de los recursos; en este caso la amenaza de la explotación de la actividad minera que podría acarrear graves problemas sociales y ambientales, el mismo MAE presenta un informe técnico de noviembre del 2017, del cual me permito señalar es importante considerar que las

concesiones no sean autorizadas en el límite de las áreas protegidas, en el mismo informe del MAE, marzo del 2018, constata que la explotación está en la rivera del río Aguarico y en el mapa de la Reserva Cayambe - Coca también se presenta ustedes escucharon que explicó la abogada van a comprobar claramente las concesiones están en el límite norte y este de la Reserva Cayambe Coca, si ven en el mapa la zona de amortiguamiento actualmente existente están en el oeste y en el sur la zona de amortiguamiento, entendemos que no son hechas en piedra y que deben el Ministerio de Ambiente en sus competencias tal como se ha solicitado establecer las zonas de protección que son necesarias; la Secretaria Nacional del Agua por su parte, aportó 2 informes técnicos, primero, en noviembre del 2017, donde dice textualmente “de existir contaminación tendrán un gran alcance en la población aguas abajo que pueden generar inconvenientes en términos ecológicos”, por lo tanto sus aguas deben mantener la buena salud en torno a flora y fauna en el sector para garantizar el ambiente sano y amigable para el medio y nos estamos refiriendo a informes posteriores tanto del Ministerio de Ambiente como de SENAGUA; a visitas in situ a las zonas que la comunidad le solicitó inspeccionar en conjunto; el Ministerio de Minas por su parte presentó expedientes de solicitudes de concesión, o concesiones entregadas, nos vamos a permitir señalar dos cosas destacables, no hay ningún informe ambiental, no hay ningún informe que hable sobre impactos, en cambio si ustedes van a poder comprobar como en ese informe en un plan de trabajo la inversión establece el proceso de deforestación, desmonte, afectación a la naturaleza, construcción de trochas o carreteras y fundamentalmente el establecimiento de la cianuración como forma de extracción del oro, para separarlo de la roca; y, el mapa de concesiones que no era el que nos han presentado hoy, pero ciertamente era muy similar, en el cual ustedes habrían podido comprobar sin lugar a dudas que las concesiones mineras están directamente sobre las cuencas del río Chingual y Cofanes y finalmente la inspección judicial realizada el 20 de julio y el juez fue muy claro al establecer la evidencias en la inspección respecto a los impactos aducidos por la actividad ya realizada y hablo textualmente de la deforestación, existencia de riachuelos de agua con color amarilla presuntamente contaminada, se observó afectaciones a la orilla del río Aguarico a través de uso de maquinaria con el objeto de abrir senderos y finalmente el juez destaca en sus hallazgos que constan en la sentencia en piscinas que se percibe un olor desagradable, se observó desvió del río del agua del río Aguarico; finalmente, en las conclusiones del señor juez ante esta prueba, fundamentalmente y me voy a permitir leer las cuales están recogidas en la sentencia “...al otorgar concesiones mineras que aún no se encuentra en operación pero que las mismas van a tener un impacto ambiental ya que lo había comprobado en la inspección y porque se encuentran limitando en la Reserva Cayambe - Coca que afectaría la fauna y flora del lugar, recordando que la naturaleza tiene derechos establecidos en el artículo 71, así también esto generaría un impacto ambiental que debe ser consultado indicando que el río más afectado sería el Aguarico cuyas aguas no solo abastecen a la comunidad de Sinangue sino a toda la provincia de Sucumbíos ya que en su cauce viven y sirve de sustento varias comunidades y además el GAD municipal del cantón Lago Agrio, posee autorización de uso y aprovechamiento del agua de ese río para el sistema de agua potable de esta ciudad”, es decir que en la sentencia el juez declara, claramente evidenciado por lado los impactos existentes y por otro los graves riesgos que se generarían ante el posible desarrollo de todas las concesiones mineras en esa zona, ya no solo a la comunidad de Sinangue sino a miles de personas en esta provincia y fuera de esta provincia, sin embargo estamos de acuerdo con el abogado de la Procuraduría en un tema, en nuestra opinión no existió congruencia ante estas conclusiones del señor juez porque además de estas evidencias él comprueba y establece claramente, no es congruente entre lo pedido y lo resuelto, pero también entre lo declarado probado y su motivación con lo que finalmente dispone en la sentencia recaída, por eso esta Corte debe subsanar ese error u omisión y debe declarar la violación de los derechos de la naturaleza y establecer la obligación de reparación; al respecto de estos derechos me voy a permitir hablar en breve sobre alguno de ellos, el derecho al medio ambiente el artículo 14 de la Constitución es absolutamente clara al establecer que todas la personas tenemos el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y además tal como establece la sentencia la actividad minera ha causado y causará un grave impacto ambiental, sin que ninguna de las instituciones, repetimos hayan podido o haya querido aportar con prueba que desvirtué, eso en este sentido la Corte Constitucional del Ecuador en el caso 105 del 2014 más conocido como el caso María Aguinda vs Chevron, estableció por ejemplo la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales, resulta en lo imprescindible la creación de comisiones adecuadas para el desarrollo de la dignidad humana, así como en la tutela de otros derechos, añadió además por ello la disposición de la exploración y explotación de los recursos naturales, no puede traducirse en perjuicio del bienestar individual o colectivo, ni tampoco puede conducirse a un daño, deterioro que atente contra la biodiversidad y la integridad del medio ambiente, la Constitución del 2008 y mundialmente reconocida avanzó en ese concepto del medio ambiente en su derecho y es estableciendo los derechos de la naturaleza, tal como está en la sentencia, la naturaleza tiene derechos, el artículo 71 es muy claro, la naturaleza donde se reproduce la vida tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales y más allá el artículo 395 numeral 4 establece un criterio básico y fundamental para ustedes señores jueces que es el principio de indubio - pronatura, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas deben aplicarse en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza, en la misma sentencia del caso Chevron nos explica que es el principio pronatura debe ayudar al juez a elegir la norma que debe ser aplicada y elegir la interpretación en favor de la naturaleza como resultado del mandato constitucional imperativo contenido en forma de ambiental, en el mismo sentido ya se había manifestado la Corte en su sentencia 166 del 28 de agosto del 2015, qué decía esta Corte, ha sido enfática en señalar la importancia los derechos de la naturaleza que derivan en la obligación del Estado y sus funcionarios de incentivar y promover el respeto a todos los elementos que forman parte de un ecosistema y el derecho a que respete a la naturaleza en su integridad, en cuanto a sujeto de derechos la Corte

Constitucional y la Suprema de Colombia ya han sido muy claros en ese tema, en la sentencia del 2016 sobre el río Atrato la Corte Constitucional Colombiana pese a que no tiene ese reconocimiento expreso como la nuestra de derechos de la naturaleza reconoce al río Atrato como sujeto de derechos que implica protección, conservación, mantenimiento y en su caso restauración y da la representación al Estado de ese sujeto de derechos, así mismo en el 2018, respecto a la Corte Suprema de Colombia respecto a los derechos de la Amazonía Colombiana, a la selva Amazónica Colombiana, cómo no pensar que los ríos Chingual, Cofanes y Aguarico; de acuerdo a nuestra Constitución al establecer en la Corte Constitucional, no deben ser reconocidos como sujetos de derechos y en este caso establecer que sus derechos han sido vulnerados de acuerdo al artículo 71 y por lo tanto establecer la reparación de acuerdo al artículo 72; las pruebas han sido claras en el proceso de juzgamiento en primera instancia fue absolutamente evidente la afectación al río, pero también a la naturaleza de ahí tenemos que decir una nota sobre el Ministerio del Ambiente y de lo que ha afirmado la naturaleza tiene derechos en la Constitución, no se dice en ningún sitio que sólo en la naturaleza de las reservas naturales tiene derechos, que sólo los ríos que están dentro de reservas naturales tienen derechos; no señorías los derechos de la naturaleza y todos los ecosistemas, seres vivos que la habitan tiene los mismos derechos, al respecto además el juez de primera instancia omitió aplicar el principio de precaución es un principio claramente establecido a nivel nacional e internacional, como un principio obligatorio en materia ambiental; el artículo 396 de nuevo en nuestra Constitución lo establece, el Estado establecerá las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando existe el daño, e incluso en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción omisión aunque no exista científica el Estado debe adoptar medidas protectoras, eficaces y oportunas, en el mismo sentido el artículo 73 el Estado establece que el Estado establecerá medidas de precaución y restricción para las actividades que fueran afectar estos derechos y respecto a la zona de amortiguamiento ya les explicaba antes donde ustedes van a poder evidenciar en el mapa, en el plan de manejo ambiental en el artículo 59 del Código Ambiental establece que la zona de amortiguamiento reserva en el mismo plan de manejo de Cayambe - Coca salen claramente cuál es la función y objetivo de una zona de amortiguamiento en esta Reserva, donde dice textualmente evitar o minimizar impactos desde el exterior del área, constituir una frontera cinturón de protección con una gestión activa importante debe mitigar los problemas ambientales antes que llegue a la zona de protección absoluta, es decir el derecho al agua está íntimamente relacionado un derecho fundamental como ustedes saben que en ese caso el mismo Municipio de Lago Agrio; Los amikus curiae donde solicitan expresamente se dignará establecer en preferencia los derechos particulares mineros y el derecho colectivo al agua al que tienen todos los habitantes del cantón Lago Agrio; por lo cual se dignara ponderar entre derecho colectivo frente a los derechos individuales, ese es el derecho al agua que en este momento está en riesgo y junto al de la alimentación, el de la salud, que considerando van vinculados; mi pretensión por ello es absolutamente de la prueba, el juez lo declara pero finalmente no la desarrolla y ustedes tienen la responsabilidad para con la justicia, para con los derechos fundamentales, para con los colectivos de la naturaleza desarrollar y establecer claramente la violación de estos derechos y por tanto requerimos que en ese caso ustedes amplíen la sentencia respecto a la vulneración de los derechos y además se establezca tal como se pedía en la acción de protección inicial, que la zona de protección ambiental e hídrica por el MAE y SENAGUA recordando dos cosas, SENAGUA cometió una omisión grave en el 2014, se emitió la Ley de Recursos Hídricos y en las disposiciones adicionales decía que SENAGUA tenía dos años para declarar de oficio las zonas de protección que no ha realizado. 8.7.- POR MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD COFÁN SINANGUE: Interviene en su lengua natal ancestral y del pueblo Cofán, a través de un traductor y en lo fundamental señaló: Estoy aquí porque nuestro territorio, nuestra agua y la vida de mi comunidad está afectado, quien vive sin obtener agua para poder vivir; están diciendo aquí, los abogados, que todas las afectaciones están fuera del territorio, pero en si el río Chingual, el río Cofanes que hacen el río Aguarico es también nuestro río que de ello depende nuestra vida; el juez de Lumbaqui reconoce nuestros derechos al agua, a la alimentación nosotros somos los defensores del territorio y es por esa razón que estamos aquí; estamos sufriendo por todas estas amenazas, lo único que queremos es vivir consumiendo un agua limpia que garantiza la supervivencia de nuestra comunidad. De seguido sigue con la intervención la abogada Digna María Villegas, indicando: Nosotros estamos plenamente de acuerdo con lo resuelto con el juez de primera instancia relativo a la vulneración del derecho a la consulta previa libre e informada recogida en el artículo 57 numeral 7; apelamos porque consideramos que pese a este reconocimiento el juez ha obviado incorporar algunos elementos que me voy a permitir dilucidar en esta exposición y por ende consideramos que ustedes están en la potestad de ampliar la sentencia; la primera aclaración, tiene que ver con la del territorio a esos efectos, todos los señores funcionarios de los distintos Ministerios han argumentado que el territorio de la comunidad de Cofán de Sinangue no se encuentra directamente afectado por las concesiones mineras otorgadas o en trámite; sin embargo el Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la posesión de las tierras comunitarias a los pueblos y nacionalidades desde el entendimiento de que no todas las tierras donde habitan los pueblos han sido adjudicadas ni constituyen título formal de propiedad, a estos efectos además en primera instancia quedó plenamente acreditado que en efecto la propiedad, la posesión efectiva que hace la comunidad Cofán es sobre 35 mil hectáreas y que esas 35 mil hectáreas si resultan afectadas de manera directa por las actividades y las concesiones otorgadas a esos efectos tanto el Convenio de INEFAN y la comunidad firmada en 1998 y el Convenio de Cooperación entre el MAE y la Federación Indígena Cofán reconocen la ancestralidad del pueblo Cofán en este territorio y además reconocen al pueblo Cofán (lee) literalmente como guardias naturales de dicho territorio así mismo el experto antropólogo en cultura Cofanes Maicol Cepe indica que la presencia de pueblo Cofán en la zona data de por lo menos dos siglos atrás y que hay una relación íntima no solo con el territorio entendido como suelo sino con los ríos, los Cofanes son pescadores, los Cofanes basan su supervivencia

alimentario pero también la supervivencia cultural en la relación con el río de manera particular en la relación con el Aguarico es así que el río es la base fundamental de varias de sus actividades de subsistencia y por ello también plenamente demostrado a través del testimonio que diera el antropólogo durante la audiencia anterior; ahora bien, relativo a la titularidad y legalidad del territorio es necesario entender también la comprensión que hace el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 1 dice el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que ellos hayan tenido tradicionalmente acceso para actividades tradicionales y de subsistencia es a ellos a quienes se reconocerá la propiedad, es decir durante la audiencia quedó plena y absolutamente demostrada la relación y uso del pueblo Cofán de todos estos territorios; por otra parte la Declaración de Naciones Unidas Derechos de Pueblos Indígenas en su artículo 25 reconoce que la propiedad y posesión también incluye el derecho a mantener y fortalecer la relación espiritual con tierras y territorios, aguas, mares, costeros, y otros recursos que adicionalmente han sido poseídos, ocupados o utilizados y en ese sentido el bloque constitucionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido de manera permanente, fehaciente la especial e íntima relación de los pueblos indígenas con sus territorios, todo ello para decir que en efecto son propietarios de las tierras que han alegado, es decir de las 35 mil hectáreas que resultan afectadas por el otorgamiento de las concesiones mineras y que por ende está el Estado obligado a desarrollar un proceso de consulta previa libre e informada antes del otorgamiento o la realización de cualquier actividad que pueda poner en riesgo la integridad de ese territorio y la supervivencia de estos pueblos y además en el entendido de que para el pueblo Cofán, el territorio es un sujeto de derechos en su idioma no existe la palabra naturaleza, no existe la palabra medio ambiente, existe la palabra bosque y ese bosque vinculado al agua está lleno de sujetos vivos que merecen una especial protección; por su parte la sentencia en constitucionalidad de la Ley Minera del año 2010, número 001 - 2010 10 spim del 18 de marzo del 2010 dictaminó una serie de artículos de la Ley Minera son inaplicables a comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas porque no respetan la especial protección a las tierras indígenas prevista en la Constitución en su artículo 57; los artículos de la Ley Minera que la Corte Constitucional declaró sería el 15 que declaran utilidad pública a la actividad minera el 100 y 101 que habla sobre servidumbres y el 28 que garantiza la libertad de protección que dispone el otorgamiento de concesiones mineras a través de la emisión de títulos mineros y que dispone a través del 59 la construcción de instalaciones complementarias, es decir la libré protección y la emisión de títulos mineros que aunque no autoricen por si el inicio de la exploración minera si aplican para tierras en general, pero no cuando sucediera afectar a tierras y territorios indígenas por consiguiente la posesión tradicional del territorio es entonces equivalente a título de pleno dominio y otorga el derecho a exigir el reconocimiento pero además les ampara el derecho de ser consulta previa libre y debidamente informado en un proceso de consulta de forma particular en lo que tiene que ver con el derecho a la consulta y habiendo quedado entonces prenatalmente establecida la propiedad y la relación con el territorio y con los ríos Aguarico, Chingual y Cofán nosotros consideramos que ustedes pueden subsanar o ampliar su sentencia a favor primero, de este reconocimiento territorial y por ende de la autodeterminación de la comunidad pero fundamentalmente para incorporar los criterios del Convenio 169 de la OIT dado que el juez de su parte resolutive indica que todas las concesiones quedan suspendidas hasta que se realice un proceso de consulta a esos efectos no existe hasta la fecha un cuerpo legal que regule el procedimiento de consultas existe decretos emitidos por él, pero los mismo no tienen fuerza de ley por tanto lo que ustedes deberían incorporar en su análisis es la obligación del Estado desarrolle una ley de consulta previa libre e informada que se desarrolle en consulta con los pueblos indígenas y que una vez desarrollada esta ley se proceda su aplicación no para estas concesiones estas deberían declararse nulas y deberían declararse nulas porque fueron otorgadas vulnerando los derechos constitucionales el Convenio 169 de la OIT en su artículo 6, es muy claro y dispone consultar a los pueblos interesados durante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones del Estado representativas el mismo llamado hace la declaración de Naciones Unidas la consulta previa no es un verdadero trámite, no es una actividad formal que se van a cumplir las instituciones para efecto poder ejecutar sus planes, la consulta previa se convierte en un derecho fundamental y sustantivo que busca amparar entre otros el derecho a la vida digna, a la integridad, al agua, al acceso del alimento sanos, a la identidad cultural, al habitat, a la vivienda, la salud y por ende de la naturaleza entendidos como lo hemos explicado como un sujeto de derecho entonces cuando el derecho dispone la realización de consultas previas libres e informadas no manda simplemente que se haga un trámite, manda que se protejan derechos sustantivos y transversales, manda a que la integridad del pueblo Cofán de Sinangoe sea respetado y garantizado ya que como lo ha expresado el Presidente, su vida y la de su comunidad no corren riesgo como están corriendo si la actividad minera se desarrolla, existe un precedente emitido por la propia Corte Constitucional como ya explicaba mediante sentencia 18 de marzo de 2010 que indica que toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de comunidades, pueblos y nacionalidades deberá someterse al procedimiento de consulta previa en concordancia con las reglas establecidas por la Corte, ninguna autoridad o persona natural o jurídica podrá efectuar o aplicar para interpretación distinta a la citada en el numeral precedente y las reglas que en su momento estableció la Corte es el carácter de flexibilidad del procedimiento el carácter de previo de público el reconocimiento de que no se agota con dar información que se debe actuar en buena fe que debe ser de difusión pública que debe tener una definición previa concertada del procedimiento que debe tener una definición previa y concertada de los sujetos hacer consultados que debe respetar social autoridad y que debe garantizar el carácter sistemático y formalizado de la consulta así el tratamiento legal de los derechos colectivos y de manera particular de la consulta previa debe ser garantizado y de la sentencia sobre la inconstitucional y minera ya descartó la aplicación de diversas normas y principios del hacer minero en caso de afectación a los territorios de manera particular me permito leer la decisión de la Corte en su página 52 que dice: “dispuso que todas la fases de la actividad

minera empezando desde la protección, la constitución de servidumbre, tránsito la concesión y el título minero la construcción de obra complementaria pero al trámite mismo de la licencia se tiene que someter a consulta cuando estuvieran involucradas tierras y territorios"; es decir que la Corte incluye este concepto global del territorio que insistimos va más allá de la mera posesión o título de propiedad de una área determinada y tiene que ver con el área que usan y de la cual dependen para supervivencia incluido los ríos Chingual, Cofanes y Aguarico.

NOVENO.- ANALISIS Y DECISIÓN EN SENTENCIA.

9.1.- Un Estado calificado como constitucional, enmarcado bajo los principios rectores de la justicia, democracia, así como del reconocimiento y respeto de los derechos, se formaliza en principios además de los citados, en la necesidad de que los conflictos sociales se atiendan y discutan, en un marco reglado e institucionalizado de resolución de peticiones y/o controversias; sea en sede jurisdiccional y con mayor fuerza en la Constitucional. En éste sentido, la atención y la discusión de la problemática social, cultural, ambiental, de salud, que reclaman los accionantes, precisan la instauración de un proceso sustentado en el ejercicio de la acción y contradicción se constituya en un medio para la determinación y resolución de la controversia planteada. Es menester señalar que la tramitación del presente proceso no puede calificarse a partir de la observancia por el mero cumplimiento o incumplimiento de leyes, reglamentos o normas que de alguna forma puedan tener relación con los derechos constitucionales demandados, pues la acción se constriñe a verificar si se han respetado aquel conjunto de garantías previstas para éste tipo de nacionalidades ancestrales que habitan en este caso la Amazonía en el denominado pie de monte como es el caso del pueblo ancestral Sinangoe, para lo cual ha de realizarse un proceso cuya finalidad radica en que el sistema procesal incluido el constitucional representa el medio para la realización de la justicia como así establece el artículo 169 de la Constitución de la República. Todo proceso según prevé el artículo 76 de la Constitución de la República determina se asegurará el derecho al debido proceso que incluye garantías básicas de un derecho fundamental de protección. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sostenido como criterios "obiter dicta" señalando que el debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso y por tanto existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, siendo esta garantía obligatoria en su cumplimiento en procedimientos administrativos, judiciales y constitucionales como en el presente caso, entonces nos encontramos bajo los presupuestos de: 1) la limitación el ejercicio del poder público, 2) la garantía de un trato paritario a los participantes; 3) así como la finalidad de constituir una garantía de proscripción de indefensión respecto de los participantes, destacándose con ello la dimensión objetiva de éste derecho. El debido proceso más se aproxima a la parte débil de la contienda, porque representa entre otros, los frenos al poder arbitrario en el que pueda incurrir el Estado. 9.2 LA COSMOVISIÓN DE LOS PUEBLOS INDIGENAS SOBRE LA TIERRA.-

Denominada como la pachamama o madre tierra, cumple una función que en sí misma no es simbólica como se lo pretende hacer aparecer por el lado de las entidades públicas demandadas, sino que a decir del pueblo Cofán, relaciona tres estratos del universo mismo, a través de su fecundidad. El sol [masculino], mediante la lluvia [femenino], fecunda a la tierra "tierra virgen", y el runa [hombre] ayuda en este proceso labrándola, abriéndola para relacionar las fuerzas de arriba con las de abajo; entonces la tierra es fuente única de vida, no hay otra conocida. En este sentido, la naturaleza llamada en nuestra Constitución como la (pachamama) es un organismo vivo y el ser humano es su criatura a la que tiene y debe amamantar; así el ser humano está ligado íntimamente a todos los fenómenos de la naturaleza; un cambio en la naturaleza, afecta al humano y un cambio irregular generado por el humano trae consecuencias negativas e irreversibles en su perjuicio; eso lo saben los accionados pero no lo consideran como una oferta dotada de grandes valores, sino que aspiran la destrucción de la naturaleza a cambio de permitir que intereses menores puedan extraer el metal aurífero para satisfacer el interés económico de pocos sobre el interés universal; destruir la naturaleza para permitir que seres humanos acomodados luzcan de joyas, la vanidad a cambio de destrucción de la pachamama o para los creyentes la destrucción del paraíso terrenal. Pero esta forma de concebir la naturaleza con más fuerza puede ser defendida por quienes viven a plenitud con ella, y en el caso que nos ocupa, es el pueblo Cofán Sinangoe. Para muchos otros ésta no es la verdad, pero como esos muchos otros no viven en el territorio afectado, aún conocedores de su ciclo corto en el tránsito de sus vidas, no ven más allá, sólo importa se respeten "sus derechos", sin importarles el irreversible daño que se causa a la naturaleza; afecta no solo al pueblo Cofán sino a otros pueblos asentados a la rivera del Aguarico incluida la capital provincial de Sucumbíos. La carga argumentativa en defensa de la naturaleza que "es real", la desarrolló el Estado del Ecuador en su propuesta de no intervención del Yasuní, sin embargo la voracidad por el extractivismo le llevó a corromper su propia "ética".

9.3.- LA PROTECCIÓN QUE DEBE EL ESTADO A LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES. La Constitución de la República artículo 57, Derechos colectivos.- "Se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos, los siguientes derechos colectivos: numeral (7) La consulta previa, libre e informada, "dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarlas ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deben realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.". Pero la Ley fija, que de no haber un acuerdo cabal se aplican "los principios fundamentales proyectados desde el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestra República, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, definidas como conjuntos de familias que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborigen y mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, formas de gobierno y control

social internos que las diferencian de otras comunidades...". Pero éstos ideales suelen ser grandes falacias, resultando más favorable a la naturaleza, apartarlas. Por otra parte los accionados han señalado que las concesiones otorgadas no se encuentran dentro del territorio adjudicado a Ai Cofán Sinangoe, sin embargo el criterio y la visión sobre los territorios de los pueblos ancestrales, van más allá de las formas culturales occidentales, de la forma de fijar los límites de una heredad, tal como si se tratara de una finca o los puntos de referencia de un espacio para el deporte, cuando esa no es la realidad, por ello que es falso el argumento de que el Estado le otorgó territorio al Pueblo Cofán, cuando el pueblo cofán ha sido dueño de esos territorios antes de la existencia del Estado del Ecuador, por tanto fijar líneas o rayar o poner hitos a su territorio es condenarle a un encarcelamiento cultural, atentar contra su existencia y su cultura; lo que ocurre es que se requiere tener la mínima capacidad de entender la cosmovisión de estos pueblos ancestrales, capacidad de la que desafortunadamente carecen los representantes del Estado que ha acudido a representarlo. "El territorio y sus recursos está íntimamente ligado a su existencia y supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social, económico, incluso hasta lúdico por lo que no constituye un objeto de dominio sino un elemento esencial de los ecosistemas y de la biodiversidad con los que interactúan cotidianamente (V.gr. ríos y bosques), por esta razón como señalamos en líneas anteriores para las comunidades y pueblos como el Cofán, no recae sobre un solo individuo como se entiende sobre la concepción clásica del derecho privado, del Código Civil, como se pretende influenciar a los jueces como argumento de los accionados. Para los Cofanes la territorialidad no se limita a una ocupación del bosque y sus recursos, a más de ello existen cuestiones empíricas, lo que lleva para que las técnicas del manejo de medio ambiente de la cultura occidental sea diametralmente diferente. Respecto de la reclamación constitucional a que se respeten los bosques, el agua, su alimentación que la obtienen del agua y del bosque como han referido los accionantes, es de relevante importancia que la preservación del medio ambiente, la protección de la flora y fauna, la defensa ambiental de las especies animales y vegetales y la garantía de una soberanía alimentaria son mandatos que debemos acatar todas las autoridades públicas; esto tiene íntima relación a más de los derechos humanos del pueblo Cofán Sinangoe, con el mandamiento constitucional previsto en los artículos 71, 72, 73, 74 de la Constitución de la República en cuanto a los derechos de la naturaleza, y que están siendo afectados por el Estado mediante las concesiones mineras en la zona de influencia y de vida de los Cofanes Sinangoe. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): "La CIDH recordó a los Estados que el derecho a una vida en condiciones dignas se encuentra incluido en la Convención Americana y que teniendo conocimiento de la grave situación que están padeciendo las personas que viven en zonas aledañas a ríos y quebradas contaminadas como consecuencia de los proyectos de explotación de recursos, era su deber adoptar todas las medidas a su alcance para mitigar los daños que se están produciendo en el marco de las concesiones por él otorgadas, así como imponer las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas ambientales y/o penales respectivas[126]. Así mismo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe sobre la "Situación de derechos humanos en el Ecuador" (1997), la CIDH se refirió al caso de aproximadamente 500 mil personas integrantes de varias etnias indígenas milenarias -quichuas, shuar, huaorani, secoyas, sionas, shiwiari, cofanes y achuar - que vivían en sectores de desarrollo petrolero y extractivo, y que consideraban en peligro su vida y su salud, dado que las actividades de explotación en sus comunidades o en zonas aledañas habían contaminado el agua que ellos usaban para beber, cocinar y bañarse, el suelo que cultivaban para producir sus alimentos y el aire que respiraban. La naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional ecuatoriano y su valor recae en la atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global -biósfera-, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad, pero esto es lo que no tienen la capacidad de comprensión ni siquiera intuición los servidores públicos que han apelado de la sentencia recurrida, presentan limitaciones para comprender la relevancia en el constitucionalismo ecuatoriano el pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y costumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas como es el caso del Cofán Sinangoe. El artículo 57 numeral 4 de la Constitución señala que "El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios que ellos habitan reviste una importancia esencial para la cultura y valores espirituales donde se resalta la relación del pueblo cofán Sinangoe con su hábitat, no sólo por encontrar en su territorio y todo cuanto pasa por aquel, sino porque constituye un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes amazónicos a quienes la burocracia pretende destruir, teniendo en cuenta que la explotación de recursos naturales en este caso la minería aurífera en los territorios tradicionalmente habitados por los cofanes corresponde al Estado proteger a estos pueblos, pero su posición devela lo contrario. En la Sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos Pueblo Indígena Kichwa de Sarayacu Vs. Ecuador "La obligación del Estado de garantizar el derecho a la consulta del Pueblo Sarayaku 159. La Corte observa, entonces, "que la estrecha relación de las comunidades indígenas con su territorio tiene en general un componente esencial de identificación cultural basado en sus propias cosmovisiones...", medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, es justamente el reconocimiento de su derecho a la consulta, el cual está reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT, pese a que como ya hemos referido visto los derechos de la naturaleza y los comunitarios del pueblo Cofán, que están siendo afectados, ni aún con procesos de consulta se justificaría la destrucción parcial de uno de los pocos espacios que a la simple observación representa la belleza natural en su máxima expresión. Los accionados han señalado en un discurso al parecer aprendido que no existe afectación al pueblo Cofán, porque nadie que legalmente se encuentre adjudicada una concesión ha ingresado a destruir

físicamente los territorios de influencia del pueblo Cofán, lo que resulta ser una falacia en virtud de que no han justificado que dichos daños hayan sido por minería ilegal; pues la simple aseveración no es prueba y en materia de derechos constitucionales, es la parte accionada quien debe probar, cuando ha negado lo sustancial y ha realizado afirmaciones, que en presente caso no tienen asidero. Por otra parte se ha afirmado que si bien existen concesiones otorgadas y otras en proceso, esto no afecta al Pueblo Cofán por no estar asignadas en su territorio y han expuesto mapas, indicando el curso de los ríos Cofán y Chingual que en un encuentro majestuoso geométricamente bien diseñado por la naturaleza dan vida al río Aguarico, pero es justamente más arriba con dirección a las estribaciones de los andes en el conocido pie de monte es donde se pretende la afectación, pues la explotación minera con dragas o dragones es el modelo mecanizado de la búsqueda y obtención del “metal precioso”, cuya explotación por cierto, no beneficia al pueblo Cofán, ni a otros del Ecuador mayoritario, sino que sirven para acaudalar fondos en carteras financieras privadas, de tal manera que desde ésta óptica no se presenta diferencia entre los legales y los ilegales.

DECISION: Para resolver la apelación presentada tanto por la parte accionante y por las entidades accionadas, corresponde analizar el contenido de la demanda, así como los documentos que han aportado las partes y luego de haber sido escuchados en la audiencia pública, determinar si en la especie es posible advertir vulnerado garantías constitucionales que deban ser protegidos mediante esta acción constitucional y que no hay otro medio eficaz para dicho propósito, o si se trata de un asunto de mera legalidad; en virtud que la acción de protección lo que tiene es como objeto amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial y que no exista un mecanismo idóneo, eficaz, oportuno. De la documentación aportada en el expediente se observa que las argumentaciones presentadas por la parte accionante Pueblo Cofán Sinangoe, tienen pertinencia y representan una realidad adecuadas a los hechos, conforme se pudo advertir de la visita a los lugares afectados y la aceptación de parte de los accionados, de haber ya otorgados títulos concesionarios para explotación metálica aurífera y que además se encuentra otras en proceso de calificación, para atacar territorios y montañas que están a los alrededores o en área de influencia de los ríos Cofán y Chingual, cuyas cuencas dan origen al río Aguarico; estas concesiones ya identificadas y todas otras que aún están por verificarse, “representan una verdad”, no son una posibilidad como afirma el Ministerio de Recursos no Renovables cuyo argumento falso fue repetido por las demás instituciones estatales; de hecho afectarán directamente los derechos de la naturaleza, del agua, el ambiente, la salud, y las formas de convivencia del Pueblo Cofán Sinangoe en esa íntima relación de éste grupo humano con la naturaleza y que a plenitud solo ellos pueden valorarla. En materia de derechos constitucionales no reviste relevancia los principios procesales de la ultrapetita, o de la pluspetita, el máximo límite es administrar justicia constitucional. Los accionantes en lo fundamental han señalado que en su perjuicio y del pueblo Cofán Sinangoe, se han violado derechos constitucionales tales como el derecho al agua previsto en el artículo 12 de la citada Constitución de la República. Que el Estado del Ecuador, a través de sus instituciones, particularmente las demandadas, han otorgado concesiones desatendiendo las exigencias previstas en el Convenio 169 de la OIT, Instrumento Internacional Obligatorio para el Estado Ecuatoriano. Que el río Aguarico pasa por todas las poblaciones de la Provincia de Sucumbíos y que es el afluente donde se capta el líquido vital para ser procesada en favor de todos los habitantes particularmente de la ciudad y cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos. Al respecto este Tribunal fundamenta su decisión en sentencia considerando las siguientes normas de la Constitución de la República y así tenemos: El Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, a la que por tanto está supeditada la Justicia Constitucional; es intercultural, plurinacional, y por tanto debe respetarse sus derechos. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. El Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: numeral 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Numeral 3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad. Numeral 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país. El Art. 4.- El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, culturales, debe respetarse el legado, las dimensiones naturales; legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales en los que se encuentra el pueblo Cofán Sinangoe. El Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. El Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: numeral 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades... El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Numeral 6.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. El Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. Por tanto el agua no debe ser contaminada con químicos o envenenados, con materia extraña a su composición. El Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. El Art. 30.- las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna. El Art. 32.- El derecho a la Salud, entre ellos el derecho al agua y Ambiente Sano. El Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

siguientes derechos colectivos: numeral 7.- La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna; de tal forma no es como se ha alegado que la consulta solo procede cuando las actividades son en territorio sino por las afectaciones que esté pueblo puede padecer. Numeral 8.- Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: numeral 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, saneamiento ambiental; numeral 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. El Art. 71.- La naturaleza donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia. Las comunidades, pueblos o nacionalidades podrán exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. El Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. El Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Y de la razón humana se desprende que el oro no otorga aquello. El Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: numeral 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; numeral 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir; Este es patrimonio del mundo incluidos los reclamantes. El Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; si la violación del derecho provoca daño grave, si actúa por delegación o concesión. El Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: numeral 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. Numeral 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. Numeral 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. El Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus Arts. 1; 2; 7 y 8. La Convención Americana de Derechos Humanos, en sus Art. 1 y Art. 2. El Convenio 169 sobre derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, en sus Arts. 2, numerales 1 y 2, literales a y b; Art. 4; Art. 5, literales a, b y c; Art. 6, numerales 1 y 2; Art. 7, numeral 1; y, Art. 8, numerales 1 y 2. Considerando los antecedentes expresados, escuchados a satisfacción las partes intervinientes y en aplicación de las reglas de ponderación de derechos y con el convencimiento necesario a los jueces para emitir un fallo en equidad y justicia constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: 1.- Se desecha los recursos de apelación interpuestos por: EL MINISTERIO DE MINERÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM), por el MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), por la SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA); y, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE), por no haber justificado los motivos que les indujo a impugnar la sentencia subida en grado, en virtud que su intervención se centró en discusiones que más tienen acercamiento a la mera legalidad, a la legalidad y no al contexto de las garantías y derechos constitucionales que se denunciaron han sido violados, conforme queda advertido. 2.- Se acepta parcialmente el recurso de apelación presentado por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos a través de su Delegado, Jorge Acero y del ciudadano Mario Pablo Criollo Quenema, Presidente del Pueblo Cofán - Sinangoe y en tal virtud, modificando la sentencia subida en grado, RESUELVE: A) Declarar vulnerado los derechos constitucionales en contra del Pueblo Cofán Sinangoe - garantías constitucionales que se encuentran protegidas a través de la normativa nacional Constitucional y supranacional conforme se deja manifestado en el considerando anterior y que tienen que ver con violación a los derechos de la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y territorio, pues la minería destruye fuentes hídricas, constituyen un riesgo para la salud y el ambiente; pérdida de biodiversidad y erosión genética por intervención y destrucción de ecosistemas frágiles. Que las concesiones otorgadas y aquellas planificadas concederlas traerían irrefutablemente consecuencias negativas, impactos negativos, inmediatos, a mediano y largo plazo en perjuicio del medio ambiente y la población que vive en el entorno de las minas y yacimientos, aguas abajo o en la dirección del viento, etc; por cuanto el afluente del río Aguarico recorre la provincia de Sucumbíos y es del río Aguarico que los habitantes ribereños y aquellos de la ciudad de Nueva Loja, se dotan y nutren, por lo que es latente el peligro, resultado letal para su salud, el consumo de metales entre otros el mercurio que es usado en la explotación del Oro. B) Reconocer al pueblo Cofán

Fecha Actuaciones judiciales

Sinangoe el derecho a que se respeten sus costumbres y formas ancestrales de vida, lo que constituye una riqueza irremplazable para nuestro Estado del Ecuador, así como su derecho a una vida digna que garantice el medio ambiente donde este Pueblo se desarrolla, sustentado en la biodiversidad, su fauna, su flora, y particularmente el derecho de proveerse del agua tal cual la naturaleza entrega al ser humano de la cual se sirve para la pesca, entre otros. C) Al haberse declarado la violación de derechos constitucionales, consecuencia de aquello se deja sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la comunidad Cofán Sinangoe y su zona de influencia incluidos las riberas de los ríos Chingual y Cofanes, desde sus nacientes y que luego forman el río Aguarico y aquellas que puedan encontrarse dentro o próximas a la Reserva Ecológica Cayambe - Coca y que así mismo tengan proximidad geográfica a los antes citados ríos; cabe resaltar aquellas concesiones otorgadas en todas las tierras aledañas a territorio Cofán Sinangoe, cuanto más que concesiones atentan contra la naturaleza que es patrimonio intangible de la toda la humanidad y que es obligación del Estado protegerlas; por tal, al dejarse sin valor ni eficacia las concesiones otorgadas y las que se encuentren en trámite, se dispone la reversión al Estado de dichas concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera; aquellas que se han otorgado cuya descripción y códigos catastrales son los siguientes: 40000531, 40000222, 40000563, 40000560, 40000362, 40000527, 40000528, 40000565, 40000566, 40000564, 40000618, 40000617, 40000616, 40000529, 2313, 400721, 4030313, 403011, 403012, 490576, 490898, 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000359, 40000562, 40000368, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620, 40000642. Y, así mismo la suspensión definitiva y archivo de todas las solicitudes de concesiones que se encuentren pendientes y en trámite en el sector. D) Se dispone la reparación de los daños ocasionados, actividad que deberá hacerlo el Ministerio de Ambiente, o aquella que la Función Ejecutiva disponga, a fin de que la zona recupere su estado natural anterior a la intervención, pues no ha probado que estos daños han sido el resultado de minería ilegal. E) Que se oficie a la Fiscalía General del Estado, para que investigue y persiga con la acción penal en contra de los responsables de los daños y afectaciones producidas y que fueron verificadas por este Tribunal Superior. Esto de conformidad con lo que dispone el artículo 195 de la Constitución de la República. F) Se dispone oficiar a la Contraloría General del Estado para que en el menor tiempo posible, realice una auditoría al proceso de concesiones para la exploración y explotación minera aurífera, que han sido señaladas, a fin de que se observe si el proceso cumplió o no los parámetros y estándares necesarios para su otorgamiento, más allá que han quedado revertidas, efectos del presente fallo. Sin perjuicio de su notificación, poner en conocimiento de las carteras de Estado involucradas para los correctivos que presten mérito. De conformidad a lo que establece el Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, se delega al Defensor del Pueblo Nacional para que en coordinación con el Delegado Provincial de Sucumbíos, coordine los actos necesarios para que verifiquen el cumplimiento de lo resuelto, para lo cual emitirán los informes necesarios a esta autoridad, para cuyo efecto por Secretaria mediante oficio se adjuntará copia de esta sentencia a fin de que tenga conocimiento el Defensor del Pueblo Nacional. Encárguese también de la ejecución de ésta sentencia al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Gonzalo Pizarro, quien ejercerá todos los actos preventivos y coercitivos para efecto que se cumpla esta sentencia, incluido la prosecución de la acción penal descrita en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. Ejecutoriada esta Sentencia, se remitirá copias certificadas a la Corte Constitucional cumpliendo lo dispuesto en el Art.86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. La comunidad ancestral Sinangoe pertenece a la nacionalidad Ai Cofán, de la provincia de Sucumbíos, y para su subsistencia se dedica a la pesca, cacería y cultivos. Es un pueblo ancestral amenazado por la voracidad de la industria minera del metal "Oro"; no se les ha respetado su rol con la naturaleza, el legado de sus antepasados, se ha vulnerado su dignidad humana y sus horizontes sagrados. Los habitantes de Sucumbíos y de Lago Agrio, no consumirán agua envenenada y el Estado del Ecuador cuidará que así sea. Actué como Secretaria Relatora, la Dra. Maruja Criollo Reyes. NOTÍFIQUESE.

22/10/2018 ACTA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE ACCION DE PROTECCION**15:00:00****EXTRACTO DE AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

Identificación del órgano jurisdiccional:

Órgano Jurisdiccional:

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS

Juez/Jueza/Jueces:

DR. JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA (Juez Ponente)

Fecha Actuaciones judiciales

DR. CARLOS AURELIO MORENO OLIVA (Juez Provincial)

DRA. JENNY ANGELICA VALLEJO (Juez Provincial)

Nombre del Secretario/a: (e)

DRA. MARUJA CRIOLLO REYES _____

Identificación del Proceso:

Número de Proceso:

21333- 2018- 00266

Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de:

NUEVA LOJA, 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2018

Hora de Inicio/:

LAS 14H30

Lugar y Fecha de Reinstalación /Lugar y fecha de:

NUEVA LOJA, 22 DE OCTUBRE DEL 2018

Hora de Inicio/:

LAS 15H00

Presunta Infracción:

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE MINERÍA

Desarrollo de la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Calificación de Flagrancia: SI () NO ()

Audiencia de Formulación de Cargos: SI () NO ()

Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO ()

Audiencia de Juicio: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Audiencia de Sustitución de Medidas: SI () NO ()

Audiencia de Suspensión Condicional: SI () NO ()

Audiencia de Acuerdos Reparatorios: SI () NO ()

Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: SI () NO ()

Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: SI () NO ()

Audiencia de Procedimiento Abreviado: SI () NO ()

Audiencia de Procedimiento Simplificado: SI () NO ()

Audiencia de Legalidad de Detención: SI () NO ()

Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: SI () NO () Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: SI () NO ()

Otro: ()

Intervinientes en la Audiencia:

Nombre del Actor: Casilla Judicial y correo electrónico:

Nombre del ACCIONADOS/ DEMANDADOS Y RECURRENTES Nombre del Abogado Patrocinador: Casilla Judicial y correo electrónico:

SR. TARSICIO GRANIZO TAMAYO - MINISTRO DEL AMBIENTE

AB. DARWIN FERNANDO FALCON SANDOVALCASILLA No. 0

darwincito1992@gmail.com, silvia.vasquez@ambiente.gob.ec, nathalie.bedon@ambiente.gob.ec, roberto.bassantes@ambiente.gob.ec, christian.sanchez@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, patrocinio.judicial@ambiente.gob.ec, Karina.perez@ambiente.gob.ec

Fecha Actuaciones judiciales

Christian.sanchez@ambiente.gob.ec; Nathaly.bedon@ambiente.gob.ec
patrocinio.judicial@ambiente.gob.ec

SR. CARLOS PEREZ GARCIA - MINISTERIO DE MINERIA AB. AGUAYO ZAMBRANO RODRIGO ALBERTOCASILLA No. 0
raguayoz@gmail.com, juridico@mineria.gob.ec, rodrigo.aguayo@mineria.gob.ec, henry.borja@mineria.gob.ec,
carlos.izquierdo@mineria.gob.ec, hinojosabog@hotmail.com, pepe669garcia@hotmail.com

SR. CARLOS PEREZ GARCIA - MINISTERIO DE MINERIAAB. CASILLA No. 0
carlos.perez@mineria.gob.ec

SR. AB. CASILLA No. 0

SR. PAZMIÑO VINUEZA DIEGO PATRICIOAB. PAZMIÑO VINUEZA DIEGO PATRICIO CASILLA No. 0
pazminod@uio.satnet.net, diego.pazmino@senagua.gob.ec, pablo.rodriquez@senagua.gob.ec

SR. PAZMIÑO VINUEZA DIEGO PATRICIOAB. PAZMIÑO VINUEZA DIEGO PATRICIO CASILLA No. 0
humberto.cholango@senagua.gob.ec

Sr. SEGOVIA BURBANO JORGE SALVADORAb. VICTOR CARLOS GUAMÁN CAJASCASILLA No.
vc.guaman@hotmail.com, veronica_@arcom.gob.ec, victor_@arcom.gob.ec

Sr. RAFAEL PARREÑO NAVAS - PGEAB. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGACASILLA No. 8
hcamino@pge.gob.ec, mramossc@pge.gob.ec

BRAVO VELASQUEZ MARIA ELIZABETH

ANDERSON MITCHELL NIELSON

OTROS LITIGANTES OTROS LITIGANTES OTROS LITIGANTES

ANDRADE POSSO DANIELA CRISTINALINA MARIA ESPINOSA VILLEGASnuashirma@yahoo.es, maria@amazonfrontlines.org,
brian@amazonfrontlines.org

ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD CIVIL DE SUCUMBIOSandrade@redamazonica.org

BRAVO VELASQUEZ MARIA ELIZABETHMANUEL ERNESTO GARCIA FONCECAernestogf@hotmail.es,
ascisucumbios@gmail.com, ascisucumbios@hotmail.com

CARTUCHE UCHUARI CARMEN FILOMENA

COMISION ECUMENICA DE DERECHOS HUMANOSfilomenacl@hotmail.com

CONSEJO PROVINCIAL DE SUCUMBIOSCARRION CARRION PATRICIA PIEDADpatycarrionc@gmail.com,
patricia.carrion@cedhu.org

CONSEJO DE DEFENSORES DE LOS DD HH Y LA NATURALEZALUIS ANGEL GARCÍA
ROSILLOcondefensasucumbios@gmail.com

COORDINACION DE AUDIENCIAS CJS-SUCUMBIOSGarcialuis201053@yahoo.com, dchango@sucumbios.gob.ec

EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAGO AGRIOmpicq@amherst.edu

ESTRELLA CARVAJAL MARCO ANTONIOMARIO MOISES SALAZAR CAIZALUISAmamsci@hotmail.es

FAJARDO MENDOZA PABLO ESTENIOVEGA JIMENEZ ABEL VINICIOinicio_vega@hotmail.com

FEDERACION DE MUJERES SUCUMBIOSSALARCON ANDRADE GERMANab.germanalarcon@gmail.com, galarcon@alarcon-
mendoza.com, kcastro@allmetals.ec

FUERTES GRABALOS ENRIQUEPABLO ESTENIO FAJARDO MENDOZAapablofajardom@gmail.com

GAD PAROQUIAL PACAYACUfederaciondemujeresdesucumbios@yahoo.es

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOSenrifuer@yahoo.es

LARREATEGUI FABARA FRED SEBASTIANAUZ VACA JUAN GABRIELjuangask8er@hotmail.com, juangauz@gmail.com

MICHAEL CEPEKBURBANO VILLARREAL HAROLD ANDRÉSjuangask8er@hotmail.com, juangauz@gmail.com

MONGE YODER ELSIE HOPEharold0989@hotmail.com, garantias@inredh.org, proteccion@inredh.org, legal@inredh.org

PEREZ GUARTAMBEL CARLOS RANULFOMERINO BÁEZ SALOMÓN HOMEROjuntapacayacu@yahoo.es

POTES GUERRA GLADYS VERONICAFRED SEBASTIAN LARREATEGUI FABARAreysalomon62@hotmail.com,
manolo.vera@hotmail.es

QUEZADA PATIÑO CESAR RAULfred.larreategui@hotmail.com

Fecha Actuaciones judiciales

RAYO ROSERO MARITZA YADIRAALEXANDRA NATHALY YÉPEZ PULLES michael.cepek@utsa.edu
RUIZ USHAP DOMINGO nayp24@yahoo.com , patricia.carrion@cedhu.org, nathaly.yepez@cedhu.org
SECRETARIA TECNICA DEL AGUA Acaoi@cordinadoracaoi.org
YASMIN CALVA GONZALEZ WALTER JEOVANY LOMBEIDA ROJAS veropotes@gmail.com
ZORRILLA COT CARLOS wjlombeida@hotmail.com

OCHOA OCHOA MARCOS WENCESLAO
YASMIN KARINA CALVA GONZALEZ
ZORRILLA COT CARLOS
Federaciondemujeresdesucumbios@yahoo.es
Fred.larreategui@hotmail.com

GOBERNACION DE SUCUMBIOS (MINISTERIO DEL INTERIOR) Humberto.castillo@gobernacion.gob.ec;
jepol_gonzalopizarro@yahoo.es; Tepolpuertolibre@hotmail.com
domingo.ba@hotmail.com
gomugopi@yahoo.es
sinangoetsampi@gmail.com
nuashirma@yahoo.es
defensoresnacionalidades@yahoo.es

CANTON GONZALO PIZARRO puerto libre

ACCIONANTE /s: ACTOR Nombre del Defensor: Casilla Judicial y correo electrónico:

AB. JORGE ACERO GONZALEZ - DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS Defensoría del Pueblo - Delegación Provincial de Sucumbíos - Lago Agrio Sucumbíos

CASILLA No. 157

jacero71@hotmail.com, sinangoetsampi@gmail.com, nuashirma@yahoo.es; defensoresnacionalidades@yahoo.es; casillerodpsucumbios@dpe.gob.ec; guillermonejer1@yahoo.es ; domingo.ba@hotmail.com; Franklin_saltos@arcom.gob.ec; gomugopi@yahoo.es; lvelezsegarra@yahoo.es

SR. CRIOLLO QUENAMA MARIO PABLO CARRION CARRION PATRICIA PIEDAD; FRED SEBASTIAN LARREATEGUI FABARA, Defensoría del Pueblo - Delegación Provincial de Sucumbíos - Lago Agrio Sucumbíos; LINA MARIA ESPINOSA VILLEGAS CASILLA No 157

patycarrionc@gmail.com, patricia.carrion@cedhu.org; fred.larreategui@hotmail.com, sinangoetsampi@gmail.com; casillerodpsucumbios@dpe.gob.ec, jacero@dpe.gob.ec; edivalds_28@hotmail.com, sinangoetsampi@gmail.com, nuashirma@yahoo.es;

Peritos: Traductores o intérpretes:

*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia.

Prueba documental del Procesado: Prueba documental de Fiscalía: Prueba documental del Acusador Particular:

Actuaciones:

Fecha Actuaciones judiciales

ACTUACIONES DE LOS ACCIONANDOS:

Justifica Arraigo Social: SI () NO ()

Medidas Sustitutivas: SI () NO ()

Solicita Pericia: SI () NO ()

Vicios de Procedibilidad: SI () NO ()

Vicios de Competencia Territorial: SI () NO ()

Existen Vicios Procesales: SI () NO ()

Solicita Procedimiento Abreviado: SI () NO ()

Solicita Acuerdo Reparatorio: SI () NO ()

Otro (--)

ALEGATO ACCIÓNATE DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES, SOY HENRY TROYA VICEMINISTRO DE MINERÍA COMPAREZCO ANTE USTEDES PARA PODER DENOTAR LOS CASOS DE ERRORES QUE COMETIERON LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO POR EL CUAL ESTAMOS APELANDO, QUIERO PARTIR EXPLICANDO AL TRIBUNAL PRIMERO AL ERROR EN EL QUE SE COMETE AL RESOLVER LA SUSPENSIÓN Y ORDENAR HACER CONSULTA PREVIA, DE 52 ÁREAS Y SE ENUMERAN LOS CÓDIGOS CATASTRALES Y QUIERO PARTIR DE ESTA DIFERENCIACIÓN PORQUE ES AQUÍ DONDE SE COMETE EL PRIMER GRAVE ERROR Y DE ESTE ERROR VOY A USAR PARA DE MANERA DIDÁCTICA PARA PODER DIFERENCIA ESTAS TRES ÁREAS QUE FUERON MEZCLADAS EN UNA SOLA RESOLUCIÓN TENEMOS 20 CONCESIONES OTORGADAS 32 SOLICITUDES DE ÁREAS Y EN UNA INSPECCIÓN REALIZADA POR LA PRIMERA INSTANCIA SE DETERMINÓ QUE HABÍA LABORES DE MINERÍA ILEGAL; Y, VOY A DEMOSTRAR ADEMÁS ANTE USTEDES COMO LA CONSULTA PREVIA NO CABE EN NINGUNO DE LOS TRES ÁMBITOS PRIMERO RESPECTO A LAS 32 CONCESIONES SOLICITADAS, ESTAS CONCESIONES CONSTITUYEN UNA MERA EXPECTATIVA LO QUE QUIERO DECIR ES QUE NO TENEMOS UN MINERO COMO TAL, NO EXISTE UN DERECHO MINERO Y AQUÍ ES DONDE EL JUEZ INCURRE EN UN ERROR GRAVÍSIMO SI NOS PONEMOS A VER EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA COMO TAL, PORQUE LA CONSULTA PREVIA DE LA NORMATIVA COMO TAL EN EL ARTÍCULO 577 DE LA CONSTITUCIÓN Y EL ARTICULO 6 LITERAL A) DEL CONVENIO 169 DE LA OIT, DETERMINA CUAL ES EL OBJETO MATERIA DE LA CONSULTA, LO QUE QUIERE DECIR QUE SE VA A CONSULTAR, IMPORTANTÍSIMO PORQUE LA CONSULTA PREVIA NO ES UN PLEBISCITARIO Y EL ARTÍCULO 577 ES EXPRESO AL DETERMINAR LO QUE SE CONSULTA SON PLANES Y PROGRAMAS DE PROTECCIÓN EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, SI NO TENEMOS UN SUJETO DE DERECHO MINERO, UN CONCESIONARIO POR ENDE TAMPOCO TENEMOS UN PLAN O UN PROGRAMA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN O COMERCIALIZACIÓN POR ENDE LA CONSULTA CARECE DE OBJETO, QUE LE CONSULTO A LA COMUNIDAD POR ESO ES QUE EL JUEZ COMETIÓ UN GRAVE ERROR AL MEZCLAR LAS TRES CONDICIONES; AHORA PASEMOS AL SEGUNDO PUNTO QUE SON LAS 20 CONCESIONES SI EXISTENTES LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A DETERMINADO EL ESTÁNDAR DENTRO DE LA ESTANDARIZACIÓN DE LOS DERECHOS A DETERMINADO CUANDO SE DEBE HACER CONSULTA PREVIA Y HA FIJADO 4 PRINCIPIOS BÁSICOS, CUANDO EXISTE AUTO IDENTIFICACIÓN, POSESIÓN ANCESTRAL DE TERRITORIO COMO SEGUNDO PUNTO, COMO TERCER PUNTO CUANDO SE CONSERVA LA COMUNIDAD SUS USOS, COSTUMBRES, TRADICIONES Y EL CUARTO EL SENTIDO DE PERTENENCIA, ESTOS 4 ELEMENTOS CONCURRENTES SON LOS QUE MARCAN CUÁNDO ES PERTINENTE REALIZAR CONSULTA PREVIA, VAMOS A DEMOSTRAR A CONTINUACIÓN CON MAPAS Y ADEMÁS SE HIZO LA INSPECCIÓN Y TENEMOS LA CERTIFICACIÓN CATASTRAL, QUE DEMUESTRA QUE LA 20 CONCESIONES NO ESTÁN DENTRO NINGUNA DE ELLAS DE TERRITORIO COFAN ANCESTRAL, COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS POR ENDE TAMPOCO CABE HACER CONSULTA RESPECTO DE LAS 20 CONCESIONES, FINALMENTE EN LA INSPECCIÓN QUE SE REALIZA EL JUEZ COMETE OTRO GRAVE ERROR, CUANDO VAN A TERRITORIO ANCESTRAL EN EFECTO VEN LABORES MINERAS PERO LABORES DE MINERÍA ILEGAL Y RESULTA ABSURDO POR DECIRLO ASÍ PRETENDER QUE HAGAMOS CONSULTA PREVIA SOBRE LABORES ILEGALES, DELIMITARÍAMOS LA CONSULTA PREVIA, ADEMÁS QUE LA NATURALEZA COMO TAL DE LA MINERÍA ILEGAL ESTÁ DEFINIDA COMO UN ACTO ATÍPICO ILEGAL DESCRITO EN EL ARTÍCULO 260 DEL COIP, Y NO TIENE SU CONSECUENCIA LOGIA JURÍDICA EN LA SUSPENSIÓN DE LA LABOR, MUCHO MENOS EN LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, TIENE SU LÓGICA JURÍDICA Y SU CONSECUENCIA CON UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 5 A 7 AÑOS Y ES LO QUE DEBIÓ HABER ORDENADO EL JUEZ, ES A LO QUE ESTÁN LLAMADAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS COMO LA FISCALÍA, LA JUDICATURA PORQUE ES UNA FIGURA PENAL QUE TIENE SU CONSECUENCIA, EN ESTA LÍNEA LÓGICA LLAMARLES POR SOBRE TODO ACTUAR EN DERECHO COMO PUEDEN VERNTENEMOS TRATADOS INTERNACIONALES, UNA CONSTITUCIÓN QUE DETERMINA CUALES SON LOS PASOS QUE SE DEBE SEGUIR SUJETOS, OBJETOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA CONSULTA PREVIA, EL PROCEDIMIENTO CLARO PARA LA TERMINACIÓN DE LOS MISMOS Y ES A LO QUE QUEREMOS CONLLEVAR EN ESTE DÍA; CEDO LA PALABRA A LA DEFENSA DEL MINISTERIO PARA PODER EJEMPLIFICAR Y HACER LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE: PARA EFECTOS DEL AUDIO MI NOMBRE ES L RODRIGO AGUAYO ZAMBRANO SOY DIRECTOR

JURÍDICO DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES CONTINUANDO CON LA EXPOSICIÓN DEL SEÑOR VICEMINISTRO Y DE LA DEFENSA TENEMOS EL PRIMER MAPA DESDE LA 52 ÁREAS MINERAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA ZONA, NINGUNA TIENE O A INICIADO EN ESTE CASO LA OBTENCIÓN DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PREVIOS QUE EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE MINERÍA FINAL ES DECIR SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE PARA FINE INFORMATIVOS Y GRACIAS POR PERMITIRNOS PONER EN CONOCIMIENTO ESTE MAPA, NINGUNO DE ELLAS COMO DECÍA SE HA OBTENIDO TODOS LOS TRAMITES OBTENIDOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE MINERÍA, ES DECIR QUE NO PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES MINERAS, SIGUIENDO CON EL SEGUNDO DE LAS 52 CONCESIONES 20 TIENEN TÍTULOS OTORGADOS ES DECIR TIENEN UN DERECHO MINERO, PERO EN LA EXISTENCIA DE ESTE NO LES FACULTA A REALIZAR NINGÚN TIPO DE ACTIVIDAD MINERA HASTA QUE NO CUMPLAN EN ESTA CASO CON LOS REQUISITOS EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE MINERÍA, ESTO ES LOS DOCUMENTOS DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN LOS CUALES COMO PARTE DE ESTE ESTUDIO ENCUENTRA EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN, EN ESTE CASO OBTIENEN DE ESTAS CONCESIONES NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL TERRITORIO ANCESTRALES CONFORME LO PUEDEN VER USTEDES EN EL MAPA, SERIA MANDATORIO EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL, EN EL ARTÍCULO 398 EN ESTE CASO DE LA LICENCIA AMBIENTAL, EN EL TERCER MAPA PODEMOS OBSERVAR LAS 20 HECTÁREAS QUE SE ENCUENTRA OTORGADAS POR PROCESO DE SUBASTA Y REMATE, LAS 20 CONCESIONES QUE SE ENCUENTRAN OTORGADAS EN EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN, SUBASTA Y REMATE OBTIENEN TAMBIÉN AHÍ EXISTE TÍTULOS MINEROS, PERO NUEVAMENTE EN ZONAS DE IMPACTO, NO SE PUEDE REALIZAR NINGÚN TIPO DE ACTIVIDAD MINERA, MIENTRAS NO TENGA LOS PERMISOS AMBIENTALES EN ESTE CASO, QUE SON OTORGADOS POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE QUE SERÁN PRESENTEMENTE POR LA MISMA CARTERA DE ESTADO EL PERMISO DE AGUA OTORGADO POR LA AUTORIDAD ÚNICA DEL AGUA Y TAMBIÉN EN ESTE CASO UNA DECLARACIÓN JURAMENTADA QUE NO SE TOCA CAMINOS INFRAESTRUCTURA Y EN ESTE CASO SITIOS ARQUEOLÓGICOS, LO CUAL TAMPOCO EXISTE EN ESTE CASO, EN EL CUARTO MAPA ESTAMOS GRAFICANDO LOS TERRITORIOS DE POSESIÓN ANCESTRAL LEGALMENTE RECONOCIDOS POR EL EX LINDA LUEGO PASO A SER IERAC Y AHORA IGUALMENTE EL MAG AL MOMENTO QUE SE GRAFICA ANTE EL USO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS UN SISTEMA QUE NOS PERMITE EN ESTE CASO LAS COORDENADAS, SABER LA PRECISIÓN EXACTA NOS DAMOS CUENTA QUE TAMPOCO NINGUNA INTERCESIÓN CON ÁREAS COMUNALES, EL QUINTO MAPA TIENE UNA INSPECCIÓN EN IN SITU QUE FUE REALIZADA DURANTE EL JUICIO DE PRIMERA INSTANCIA POR FAVOR DR. BORJA BUENAS TARDES SOY EL AB. HENRY BORJA EN PATROCINIO DEL MINISTERIO DE MINERÍA EL DÍA 20 JUNIO DEL 2018, DENTRO DE LA DILIGENCIA TUVE EL GUSTO DE PARTICIPAR EN LA INSPECCIÓN REALIZADA EN SITIO EN EL COFAN DE CINANGUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SOLICITO PEDIR DE LOS ACCIONANTES QUE SE REALICE UNA INSPECCIÓN EN 10 PUNTOS ESTRATÉGICOS EN DONDE SE MANIFESTÓ QUE EXISTÍAN IMPACTOS AMBIENTALES, EN SU MOMENTO EN LA EVACUACIÓN DE LA PRUEBA HABÍAMOS MANIFESTADO QUE TODO AQUELLOS AUDIO VIDEO, FOTOGRAFÍAS Y CON EL APOYO DE DRONES, SE HABÍA HECHO EL LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN ERA TEMA, AQUÍ PODEMOS VER Y COMO PRUEBA VA A SER APORTADO COMO PRUEBA NUEVAMENTE EN DONDE VA A CITAR CADA UNA DE LAS COORDENADAS Y ESTÁN AQUÍ GRAFICADOS, EN CUAL EXISTE IMPACTO AMBIENTAL COMO PODEMOS OBSERVAR TODOS AQUELLOS PUNTOS QUE EN EL NUMERO DE 9 QUE LICITAMOS ESTÁN FUERA DE LA COMUNIDAD SINANGOE, EN ESTE CASO EL PUNTO 8 Y 9 PERTENECE A UNA CONCESIÓN MINERA EL DORADO Y EN 5,6, 4,3,2 A CUERPO LIBRE QUE ALGUNA MANERA RECIBIERON ALGUNA SUSPENSIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, PORQUE EN SU MOMENTO VIOLARON EL PROCEDIMIENTO ESTOS SON DATOS PREVIOS, PUES BÁSICAMENTE SE PUDO VERIFICAR QUE SI ES VERDAD EXISTÍAN CUALQUIER TIPO DE CANTIDAD EN ESTE CASO DE RESIDUOS AMBIENTALES ADICIONALMENTE SE PUEDE DEDUCIR DE UNO DE LOS MUNICIPIOS ALEDAÑOS UTILIZABA EL APROVECHAMIENTO COMO ES LA ARENA EN ESE MOMENTO NO SE DIJO NADA EN LO ABSOLUTO Y TAMPOCO SE TOMÓ LA MEDIDA CORRECTIVA PORQUE SE ESTABA EXTRAYENDO MINERAL, ENTONCES BÁSICAMENTE SE PUDO DEMOSTRAR UN PUNTO QUE SE TOMO COMO EL NUMERO 10 ES UNO QUE SE TOMÓ CRUZANDO EL RIO ES VERDADERAMENTE LA COMUNIDAD CINANGUE Y PODEMOS MANIFESTAR QUE DE TODOS AQUELLOS PASIVOS AMBIENTALES EN NINGÚN MOMENTO ESTABA DENTRO DE LA COMUNIDAD, CONTINUANDO CON MUESTRA INTERVENCIÓN SE HAN INDICADO OBTIENEN LOS MAPAS Y VEMOS QUE SE PRETENDE POR MEDIO DE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN SON COSAS O ASUNTOS DE MINERÍA ILEGAL, LOS CUALES SON INADMISIBLES LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DADO QUE EL ARTÍCULO 42 ESTABLECE QUE EXISTE UNA VÍA ADMINISTRATIVA Y UNA VÍA JUDICIAL QUE ES EXPEDITA LO CUAL ESTÁ PROBADO DADO QUE A LO LARGO DE LA INTERVENCIÓN A LO LARGO QUE LO HICIMOS EN PRIMERA INSTANCIA, VAMOS A PROBAR QUE HAN REALIZADO LOS CONTROLES RESPECTIVOS ENTRE ELLOS, ESTAMOS HABLANDO DE UN TEMA DE MINERÍA ILEGAL QUE DEBERÍA EN ESTA CASO SER VENTILADO PRIMERO ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ESTE CASO AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO O EN SU CASO TAL COMO DIJO EL SEÑOR VICEMINISTRO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL DADO QUE EN CONFORMIDAD CON EL COIP, LA MINERÍA ILEGAL ES PUNIBLE ES UN ACTO ATÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO EN NOMBRE AL MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y DE MINERÍA QUE SE PRESENTE LA PRESENTE APELACIÓN QUE HEMOS PRESENTADO POR

RESPONDER A DERECHO, POR VIOLENTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES, POR NO VIOLENTAR EL DEBIDO PROCESO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AFECTADAS POR DECISIÓN DEL SEÑOR JUEZ Y EN ESTE CASO SE DEJE SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES CONVENIDAS EN LOS NUMERALES 2 AL 3 DE LA SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 15H45 EXPEDIDA POR EL SR. JUEZ MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO ABG. JORGE SACANCELA CUJI; ASÍ MISMO SOLICITO QUE SE TENGA COMO PRUEBA A MI FAVOR CUANTO EN DERECHO ME SEA POSIBLE DENTRO DE LOS AUTOS, DENTRO DE LO QUE HEMOS EXPUESTO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y QUE SE RECHACE POR IMPROCEDENTE TODA PRUEBA PRESENTADA POR EL ACCIÓNATE EN CASO DE HACERLO O CUALQUIER AMICUS CURIAY QUE SOBRE ESTA APELACIÓN ESPECIFICA CON ESTO SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL PUBLICO AQUÍ PRESENTE EL MINISTERIO DE MINERÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES HA CONCLUIDO DENTRO DEL TIEMPO OTORGADO SU EXPOSICIÓN.

ALEGATO RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, ABG. NATALY BEDON COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA DE APELACIÓN OFRECIENDO PODER O RATIFICACIÓN DE LA ABOGADA SILVIA VÁZQUEZ COORDINADORA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y EL DELEGADO DE ESTA CARTERA DE ESTADO, ME VOY A REFERIR EXPLÍCITAMENTE A LA APELACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE EN LOS SIGUIENTES PUNTOS, EN PRIMER LUGAR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO SE HA REFERIDO PETICIONES DE PRIMERA INSTANCIA, NO FUERON ACEPTADAS, ME VOY A REFERIR EN EL PUNTO 3, EN EL CUAL DICEN QUE EL MINISTERIO DEL AMBIENTE DE MANERA CON LA COMUNIDAD DE COFAN DE CINANGUE, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE DETERMINE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA CAYAMBE COCA DENTRO DE LA CUAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA SE ESTABLECE LA PROYECCIONES REALIZADAS EN LAS ACTIVIDADES MINERAS AL RESPECTO SEÑORES JUECES DENTRO DEL EXPEDIENTE DE PRIMERA INSTANCIA, ASÍ MISMO COMO DE LAS PRIMERAS PRUEBAS QUE FUERON TOMADAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA, SE ESTABLECIÓ CLARAMENTE QUE EL MINISTERIO DE AMBIENTE PROBO EN FORMA FEHACIENTE QUE DENTRO DEL ACUERDO MINISTERIAL 105 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL 283 DE 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2010 EN SU ARTÍCULO 4 ESTABLECE, SERÁ PARTE DEL PRESENTE ACUERDO MINISTERIAL, DENTRO DEL PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL CAYAMBE COCA DENTRO DE ESTE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EL MINISTERIO DEL AMBIENTE EXHIBIÓ UN MAPA DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, EN EL CUAL EN LA PÁGINA 99 CLARAMENTE ESTA LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO EN LA CUAL SE DEMOSTRÓ QUE ADEMÁS DE QUE SI EXISTE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO NO EXISTE CONCESIONES MINERAS, NI HAY CONCESIONES EN TRÁMITE POR QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, NO LE DIO ESTA PETICIÓN A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO YA QUE LE CONSIDERÓ COMO LAS DEMÁS CARECÍAN DE FUNDAMENTOS FACTICIOS Y LEGALES; POR OTRO LADO LA PARTE ACCIONANTE BASÁNDONOS EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA EL 20 DE JULIO DEL 2018 MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: "... SE OBSERVÓ AFECTACIÓN DE MINERÍA A ORILLAS DEL RIO AGUARICO CON MAQUINARIA PESADA, SE OBSERVÓ DESDE EL RIO AGUARICO EL AMONTONAMIENTO DE LAS PIERDAS", AL RESPECTO COMO YA DEMOSTRÓ EL MINISTERIO DE MINERÍA, EFECTIVAMENTE DEL PUNTO 1 AL 9 SE ENCONTRÓ UNA TROCHE Y HABÍA UNA AMONTONAMIENTO DE COBERTURA VEGETAL, SIN EMBARGO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TAMPOCO PUDO RELACIONAR QUE SE TRATABA DE ACTIVIDADES MINERAS QUE DENTRO DE ESTO HAY QUE RECORDAR QUE HABÍAN TRABAJOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO, DE GONZALO PIZARRO, ENTONCES NO SE PODÍA DECIR QUE EFECTIVAMENTE ERAN ACTIVIDADES MINERAS ADEMÁS EN EL PUNTO 10 DONDE SÍ SE ENCONTRABAN LAS COMUNIDADES MINERAS LA COMUNIDAD DE SINANGOE, COFAN ASÍ COMO LA RESERVA CAYAMBE COCA AHÍ EL AGUA ERA HASTA CRISTALINA, ES MAS EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN SU PARTE EXPOSITIVA DICE ESO, EN LA AUDIENCIA NO SE HA DEMOSTRADO QUE LAS CONDICIONES MINERAS AFECTAN EL ÁREA PROTEGIDA LA BONITA, LAS RESERVA CAYAMBE COCA, ES DECIR QUE NO SE CONSTATÓ NINGÚN TIPO DE AFECTACIÓN AL AGUA O A LA NATURALEZA, SALVO QUE COMO DIJE EL AGUA ERA CRISTALINA Y NO EXISTÍA TALA DE ÁRBOLES, NO SE CUMPLE CON EL ARTÍCULO 57. 7 DE LA CRE, NO HAY NINGÚN TIPO DE CONCESIÓN O TRAMITE DE CONCESIÓN EN LA TIERRAS DE LA COMUNIDAD COFAN YA QUE COMO COSTA DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCESO DENTRO DEL PLAN DE MANEJO COMUNITARIO DE ESTA COMUNIDAD TIENEN 15 MIL HECTÁREAS, NO LAS 30 MIL HECTÁREAS QUE SE ALEGABA EN SU DEMANDA, ESTO QUEDO TAMBIÉN CONSTATADO, TAMPOCO EXISTE AFECTACIÓN AMBIENTAL, ENTONCES NO SE CUMPLE LOS REQUISITOS PARA REALIZAR UNA CONSULTA PREVIA, AHORA BIEN EN CUANTO A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, LA PARTE ACCIONANTE OTRA VEZ SE REFIERE EN SU RECURSO DE APELACIÓN CUANDO EN LA PRIMERA INSTANCIA NO PUDO COMPROBAR NINGUNO DE LOS HECHOS ALEGADOS Y LO QUE EL MINISTERIO DEL AMBIENTE SI PUDO PROBAR QUE SIEMPRE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE PREVENIR Y PRECAUTELAR LA NATURALEZA, TANTO ES ASÍ QUE CADA 15 DÍAS LLEVA A CABO INSPECCIONES DENTRO DEL PARQUE NACIONAL CAYAMBE COCA, TAMBIÉN HA ENTABLADO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES, CUANDO HA ENCONTRADO CONCESIONES MINERAS QUE NO CUENTE CON LOS PERMISOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES COMO ES EL CASO DE PUERTO LIBRE Y LA PROSPERIDAD, DENTRO DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA QUE HUBO EL 15 , 16 Y 17 DE NOVIEMBRE LLEVADA A CABO DENTRO DEL ÁREA PROTEGIDA LO QUE SÍ SE ENCONTRÓ FUE DRAGAS DE MINERÍA PERO ESO FUE PERTENECÍAN A LA MISMA COMUNIDAD, QUE BUENO ELLOS TIENE PERMISO DE MINERÍA

ARTESANAL, MAS NO SE ENCONTRÓ NADA MÁS, EN ESE SENTIDO EL CASO RECHAZO TOTALMENTE LA PETICIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE QUE SE ESTABLEZCA UNA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL YA QUE ESTO YA FUE ESTABLECIDO DENTRO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PARQUE NACIONAL CAYAMBE COCA; ME VOY A REFERIR A LA PARTE RESOLUTIVA EN LA CUAL EN LA PRIMERA INSTANCIA SE DISPONE LO SIGUIENTE: "...CON RESTITUCIÓN AL DERECHO VULNERADO SE DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE CONCESIÓN DE LA MINERÍA QUE SE ENCUENTRAN EN LAS ZONAS DE LOS RÍOS CHINGUAY COFANES Y AGUARICO, EN LA CONSULTA PREVIA CONFORME EL CONVENIO 169 DE LA OIT, QUE EL ECUADOR FORMA PARTE EN EL ÁMBITO DE CADA INSTITUCIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE MINERÍA", AL RESPECTO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE AL DISPONER LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA PREVIA LIGADA AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE MINERÍA, ESTÁ LIGANDO DE LA CONSULTA PREVIA A LA CONSULTA AMBIENTAL, QUE ESTÁ DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 398 CRE, Y LO CUAL EN ESTE CASO NO CABE YA QUE RECALCO NUEVAMENTE DENTRO DEL PROCESO CONSTA QUE NINGUNA DE ESTAS CONCESIONES HA INICIADO UN PROCESO DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL Y POR ENDE NO CABRÍA LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA PREVIA AMBIENTAL, POR ESO SOLICITO A SUS AUTORIDADES SE RECHACE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y QUE DE NO SER ASÍ SE MODIFIQUE ESTA PARTE YA QUE SE INCURRÍA CON LAS COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y QUE TAMBIÉN SERIA INEJECUTABLE, OBIAMENTE EL MINISTERIO DEL AMBIENTE NO PUEDE REALIZAR UNA CONSULTA DE METALES NI SIQUIERA HAY LA REGULARIZACIÓN DEL PERMISO AMBIENTAL PENDIENTE NI SOLICITADO.

ALEGATO ABOGADO DE LA AGENCIA Y REGULACIÓN Y CONTROL MINERO ZAMORA WILLIAM CAJAS CONFORME OBRA DE AUTOS ESTOY DEBIDAMENTE FACULTADO POR EL ING. JORGE SEGOVIA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE AUDIENCIA ES MAS YA LO ECHO DESDE PRIMERA INSTANCIA, LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO EL VIERNES 3 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 15H45 ES ABSURDO Y TOTALMENTE CONTRADICTORIA, PORQUE UNO EL MISMO CONSTATO EL DÍA DE LA INSPECCIÓN ES MÁS LOA ACCIONANTES EN SU DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LAS MEDIDAS CAUTELARES SE ESTABLECE QUE SON TRABAJOS DE MINERÍA ILEGAL, EL SEÑOR JUEZ LO ESTÁ RECONOCIENDO SIN EMBARGO EN SENTENCIA DICE QUE SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, EL SEÑOR JUEZ SE PREGUNTA Y ESTÁ EN LA SENTENCIA, EN QUE MOMENTO ES APLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE MINERÍA, LUEGO EL MISMO SE RESPONDE ES DECIR AL OTORGAR CONCESIONES MINERAS QUE AÚN NO ENTRAN EN OPERACIONES, LAS MISMAS VAN A TENER UN IMPACTO AMBIENTAL, QUE SE ENCUENTRAN LIMITANDO CON LA RESERVA CAYAMBE COCA, ES DECIR EL SR. JUEZ NOS DA LA RAZÓN A NOSOTROS MISMOS, A LOS ACCIONADOS DE QUE TODAVÍA NO NACE EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA EN EL EVENTO QUE ASÍ SEA QUE NO ES EL CASO, ES MÁS HE LEÍDO ÍNTEGRAMENTE LA SENTENCIA Y EN TODAS PARTES NOS DA LA RAZÓN, PERO POR MÁS ABSURDA DICE SE ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y EN LA PARTE FINAL DICE REALÍCESE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA CONFORME AL CONVENIO 169 DE LA OIT, QUE EL ECUADOR FORMA PARTE EN EL ÁMBITO DE CADA INTUICIÓN CONFORME LO DETERMINA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE MINERÍA, QUIERE DECIR DICTA UNA SENTENCIA CONTRAVINIENDO TOTALMENTE A LO DICHO POR EL MISMO EN EL CONTEXTO DE LA SENTENCIA Y A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES; NOSOTROS NO ESTAMOS DICIENDO A LO MEJOR QUE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDIJENAS NO TENGAN DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LA TIENEN Y LA TENDRÁN PERO EN SU MOMENTO OPORTUNO Y CUANDO SEAN AFECTADOS, ASÍ DICE EL ARTÍCULO 57.7 DE LA CONSTITUCIÓN Y MÁS NORMAS LEGALES, LO QUE HAY O LO QUE SE LOGRÓ DETERMINAR EN LAS AUDIENCIA FUERON ALGUNAS ANTERIORES EN PRIMERA INSTANCIA, SON TRABAJOS DE MINERÍA ILEGAL AL MARGEN IZQUIERDO DEL RIO AGUARICO, EL TERRITORIO COFAN Y DE SINANGUE ESTÁN AL MARGEN DERECHO DEL RIO AGUARICO, NOS FUIMOS PERSONALMENTE CON EL SEÑOR JUEZ SE DETERMINÓ QUE ESAS ACTIVIDADES MINERAS ILEGALES, NINGUNA PERSONA TIENE AUTORIZACIÓN TODAVÍA DE LAS ENTIDADES PARA REALIZAR TRABAJOS DE PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y PEOR DE EXPLOTACIÓN MINERA, SOLO QUIERO REFERIRME BREVEMENTE POR EL TIEMPO, QUÉ DICE EL ARTÍCULO 57 NUMERAL 7 DE CRE, Y EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE MINERÍA, ES DECIR TIENE QUE HABER UNA CONCESIÓN MINERA OTORGADA. LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE CUANDO DE DEBE HACER UNA CONSULTA PREVIA, ART. 15NUM. 2 DEL CONVENIO DE LA OIT, DE LA LEY DE MINERÍA, AQUÍ LO QUE SOLICITAN LOS ACCIONANTES, CABE ESTA CONSULTA ANTES DE OTORGAR UNA CONCESIÓN. EN LA SENTENCIA DE LA CORTE DE DERECHOS HUMANOS, CUALES SON LAS PRIMERAS ETAPAS DE DESARROLLO DE INVERSIÓN ART. 27 DE LA LEY DE MINERÍA, ESTA SENTENCIA ESTÁ DICIENDO IGUAL QUE CONFORME LO ESTABLECE LA CRE, CON ESTA FUNDAMENTACIÓN ESTAMOS DEMOSTRANDO QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEBE SER RECHAZADA POR QUE NO SE HA VULNERADO NINGÚN DERECHO. EXISTEN OTRAS NORMAS MÁS EFICACES PARA ACTUAR EN ESTOS CASOS, EL ART. 260 DEL COIP, ESTABLECE LAS SANCIONES PARA ESTOS CASOS DE MINERÍA ILEGAL, LOS ACCIONANTES NO PUDIERON DEMOSTRAR QUE SE HA VULNERADO ALGÚN DERECHO POR LO TANTO, SOLICITO SE ACEPTE NUESTRO RECURSO DE APELACIÓN, Y EN SU LUGAR SE DESECHE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR IMPROCEDENTE.

ALEGATO DELEGADO DE SENAGUA ABG. MARCO OCHOA, COMO BIEN ES CIERTO NUESTROS COMPAÑEROS DE LOS

MINISTERIOS HAN EXPUESTO HASTA LA SACIEDAD LAS IRREGULARIDADES QUE SE HA VENIDO COMETIENDO DENTRO DE ESTA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y ES MÁS NOSOTROS COMO SECRETARIA DEL AGUA NOS UNIMOS AQUELLO, DENTRO DE LA RESOLUCIÓN EL JUEZ MANDA QUE SE HAGA LA CONSULTA PREVIA SIN NI SIQUIERA EXISTIR LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS PARA PODERLA LLEVAR A CABO, ES MÁS COMO DIJO EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE MINERÍA, NO EXISTE DICHOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS QUE LA SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA EMITE DENTRO DE ELLO COMO ES EL CERTIFICADO DE NO AFECTACIÓN O A SU VEZ EL CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO DEL USO DEL AGUA, DICHOS DOCUMENTOS NO HAN SIDO EMITIDOS POR LA SECRETARIA DEL AGUA, PUES SE CONSIDERA DENTRO DE LAS MINERÍAS ILEGALES NOSOTROS NO PODEMOS EMITIR ESTE TIPO DE CERTIFICADOS, SINO EN LAS CONCESIONES QUE ESTÁN LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y QUE ESTO LLEVA UN PROCESO NO ES QUE NOSOTROS LE VAMOS A DAR EN CUALQUIER INSTANCIA LOS CERTIFICADOS, LO QUE TIENE QUE LLEVARSE A UN PROCESO PARA DENTRO DE ESE PROCESO NOSOTROS PODER INTERVENIR COMO SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA Y EMITIR DICHOS CERTIFICADOS, ES MÁS EL ARTÍCULO 226 ESTABLECE QUE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO LOS ORGANISMOS DEPENDEN DE LOS SERVIDORES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, LAS PERSONAS QUE ESTÉN EN VIRTUD DE UNA POTESTAD ESTATAL EJERCERÁN SOLAMENTE LAS COMPETENCIAS Y FACULTADES QUE SE LES ATRIBUIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY, NOSOTROS COMO SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, NO PODEMOS INTERVENIR EN ESTE TIPO DE RESOLUCIONES QUE SE HA VENIDO DANDO, PORQUE NOSOTROS NO HACEMOS LAS INTERVENCIONES DE LA CONSULTA PREVIA, NOSOTROS ENTREGAMOS LOS CERTIFICADOS DE NO AFECTACIÓN QUE SON DOCUMENTOS PREVIOS A LA EXPLOTACIÓN MATERIAL, ESTOS CERTIFICADOS NO ESTIMAN NO SON PARA LA EXPLOTACIÓN, DE REPENTE NOS CONFUNDIMOS CON UN CERTIFICADO Y SE CREE QUE AUTORIZA LA EXPLOTACIÓN, NOSOTROS COMO SECRETARIA DEL AGUA NO ESTAMOS EN ESA CONDICIÓN, ES OTRA POTESTAD DE ENTREGAR CERTIFICADOS PARA QUE SE HAGA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PÉTREOS, ES MÁS DICHA CONSULTA PREVIA DICE QUE DEBE ESTAR EN LOS CASOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA MINERÍA, EN ESTE CASO NOSOTROS NI SIQUIERA SE HA LLEGADO AHÍ, NOSOTROS COMO SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA SOLICITAMOS QUE SE ACEPTE DICHO RECURSO Y SE DESECHE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PUESTO QUE NO SE PODRÍA LLEGAR A REALIZAR O A EJECUTAR ESTA RESOLUCIÓN PUESTO QUE QUEDANDO EN UNA MERA EXPECTATIVA.

ALEGATO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EL ABOGADO HUGO CAMINO, EN MI CALIDAD DE DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, ESTA INTERVENCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN, RATIFICADA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DENTRO DEL PROCESO QUE APAREJAMOS DENTRO DEL MISMO, DENTRO DE LA PRESENTE AUDIENCIA NOS ENCONTRAMOS POR CUANTO LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA INCONFORME CON LA DECISIÓN TOMADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA UNIDA JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GONZALO PIZARRO, ESTA SENTENCIA EMITIDA Y APELADA EN LA MISMA AUDIENCIA Y DE LA MISMA FORMA EMITIDA EN FORMA MOTIVADA EL 03 DE AGOSTO DEL 2018, ESTA SENTENCIA SE APELA EN PRIMER LUGAR POR CUANTO ESTA CARECE DE FUNDAMENTACIÓN, DE LA MOTIVACIÓN EN CUANTO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 76 NUMERAL 7 Y LITERAL L) DE LA CRE, ESTO ES QUE TODAS LAS DECISIONES DE LAS ACCIONES JUDICIALES DEBEN ESTAR MOTIVADAS, LA MOTIVACIÓN SI BIEN LA CORTE CONSTITUCIONAL EN VARIAS DE LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES A DETERMINADA QUE LA MOTIVACIÓN ES UN ESTRICTO DERECHO DE LAS PARTES AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA; LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIAS JURISDICCIONALES A DETERMINADO QUE TIENE QUE DEBE HABER TRES PARÁMETROS DE MOTIVACIÓN DENTRO DE UNA SENTENCIA, QUE SON LA RAZONABILIDAD LA LOGIA Y COMPRENSIBILIDAD A ESTA SENTENCIA SEÑOR JUEZ SI BIEN SE DESPRENDE DENTRO DE LA RAZONABILIDAD DE ESTA SENTENCIA SE DESPRENDE NORMATIVAS CONSTITUCIONALES, QUE APAREJAN A EL OBJETO A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, PERO EN LA LÓGICA DE LA PRESENTE SENTENCIA, SI HAY INCONFORMIDAD HAY CONTRAPOSICIONES QUE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INCURRE Y QUE DA CON LA POTESTAD PARA QUE ESTA SENTENCIA SEA REVISADA POR USTEDES SEÑOR JUECES Y SEA ACEPTADA ESTE RECURSO DE APELACIÓN, EN LA LÓGICA EN QUE ASPECTO SI BEN EL OBJETO DE LOS HOY ACCIONANTES EN SUS PRETENSIONES MANIFIESTAN QUE DENTRO DE SU TERRITORIO ANCESTRAL SE OTORGA MINERÍAS O CONCESIONES DE MINERÍA A LAS CULÉS NO HAN SIDO CONSULTADAS DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 77.7 DE LA CRE, A ESTE PUNTO EL SR. JUEZ HACE VARIOS ASPECTOS NORMATIVOS E INDICA ARTICULADO DE LOS CUALES OTORGA LA CONSULTA PREVIA, HEMOS ESCUCHADO HOY POR PARTE DE LAS INTUICIONES DEL SECTOR PÚBLICO QUE HOY SON ACCIONADOS, QUE EFECTIVAMENTE NO HAY UN TOTAL DE LAS CONCESIONES MINERAS OTORGADAS DENTRO DE LO QUE CORRESPONDE A LAS TIERRAS DE LOS ACCIONANTES Y ESTO NOS DA ENTENDER QUE SI BIEN EL DERECHO QUE TIENEN LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y NACIONALIDADES DE SER CONSULTADOS, NO SE LES IMPIDE PERO SI EN ESTE CASO ESPECIAL POR CUANTO LA CONCESIONES MINERAS TODAVÍA NO HAN EJECUTADO POR SUS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO HAN SIDO CULMINADOS PARA QUE PUEDAN INGRESAR LAS MINERIAS A PODER EFECTUAR SUS ACTIVIDADES; DENTRO DE LA SENTENCIA A LA CUAL ME VOY HACER REFERENCIA EN SUS PARTES PRINCIPALES SI BIEN HACE REFERENCIA A LA CONSULTA PREVIA Y DENTRO DE SUS ACÁPITES MANIFIESTA QUE DE

Fecha Actuaciones judiciales

TODAS LAS EXPOSICIONES REALIZADAS POR LOS ACCIONANTES NINGUNO HA INDICADO EN QUÉ MOMENTO SE REALIZA LA CONSULTA PREVIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE MINERÍA, ARTÍCULO 90 QUE SI BIEN HACE REFERENCIA A ESTE ARTÍCULO QUE FUE REFORMADO ES TOMADO EN CUENTA DENTRO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LOS PARÁMETROS PARA LA CONSULTA PREVIA, ES DECIR TIENE QUE APLICARSE PARA LO QUE SON GESTIONES AMBIENTALES Y NO MÁS PARA LA CONSULTA DE LAS CONCESIONES MINERAS, A ESTA ARGUMENTACIONES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO POR LAS CUALES SE MANIFIESTA QUE NO SE HA VIOLADO NINGÚN DERECHO DE LOS ACCIONANTES Y DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS DENTRO DE DEL PROCESO SE DETERMINÓ QUE LAS CONCESIONES DE MINERÍA QUE SE ARGUMENTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TERRITORIOS DE LAS COMUNIDADES HOY ANCESTRALES SINO SE ENCUENTRA EN LA PARTE DERECHA DE DICHO TERRITORIO PARA LO CUAL DENTRO DE LAS PRUEBAS SE PRESENTÓ LOS MAPAS ARGUMENTATIVOS; EL SEÑOR JUEZ DETALLA Y MANIFIESTA CLARAMENTE Y DICE EN UNA PARTE DE SU SENTENCIA "...SE INDICA QUE LAS CONCESIONES MINERAS SE ENCUENTRAN CERCA DE LOS RÍOS CHINGUAY COFANES Y AGUARICO CONCESIONES ARRIBA DETALLADAS EN EL EXPEDIENTE, NO HACE MENCIÓN A NINGUNA CONSULTA PREVIA SINO HACE LAS MISMAS HACE SEGUIMIENTO AL PARÁMETRO ESTABLECIDO, MEDIANTE UN ACUERDO MINISTERIAL 2017-019 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE MINERÍA EL 19 DE JUNIO DEL 2017, EN EL CUAL NO HACE REFERENCIA RESPECTO DE NINGUNA CONSULTA PREVIA RESPECTO A LA CONCESIÓN MINERA, SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE LOS RÍOS COFANES ES EL LÍMITE DE LA RESERVA CAYAMBE COCA Y TAMBIÉN SE ENCUENTRA LA COMUNIDAD COFAN INDICANDO QUE ESTE JUZGADOR NADA TIENE QUE PRONUNCIARSE RESPECTO LA SUPERFICIE QUE LE CORRESPONDE A LA COMUNIDAD QUE DOCUMENTADAMENTE SE HA INDICADO", A ESTA INOPERANCIA POR PARTE DEL JUEZ DENTRO DE LA ARGUMENTACIÓN SE MANIFESTÓ QUE LAS CONCESIONES NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES ANCESTRALES, DE LAS EXPOSICIONES QUE SE VA A REALIZAR NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL TERRITORIO POR TAL RAZÓN NO CABE LA CONSULTA PREVIA, PERO EL JUEZ OMITIÓ ESTA DECISIÓN Y ALLANARSE EL MISMO, DEL IGUAL FORMA HACIA LAS VIOLACIONES DE DERECHOS, HACIA EL AGUA, HACIA EL MEDIO AMBIENTE EL JUEZ EN SU SENTENCIA MANIFIESTA CLARAMENTE E INDICA QUE DEBIENDO INDICAR QUE EN LA AUDIENCIA NO SÉ DEMOSTRADO QUÉ DICHA CONCESIÓN MINERA AFECTA A LAS ÁREAS PROTEGIDAS LA BONITA, COFANES Y SINANGOE COMO A LA RESERVA CAYAMBE COCA, ASÍ TAMBIÉN SE REITERA QUE NO SE HA HECHO NINGÚN TIPO DE SOCIABILIZACIÓN Y CONSULTA A LA COMUNIDAD, POR ENDE COMO BIEN HA EXPLICADO LOS REPRESENTANTES DE LAS INSTITUCIONES HOY NO SE HA HECHO LA CONSULTA PREVIA PORQUE NO EXISTE LAS CONCESIONES OTORGADAS LEGALES HACIA LAS MINERÍAS, SI BIEN LO QUE SE ENCONTRÓ DENTRO DE LAS EXTENSIONES DENTRO DEL PROCESO QUE SE APAREJA, EXISTEN MINERÍAS ILEGALES QUE DEBEN SER PROTEGIDAS SI POR OTRAS ESFERAS ORDINARIAS ESTO ES POR LA JUSTICIA ORDINARIA ATREVES DE LA FISCALÍA O A TRAVÉS DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS DE LAS MISMAS AGENCIAS DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO POR LAS CUALES SE EJECUTARÉ UNA MEJOR ATENCIÓN HACIA AQUELLAS PARTES DONDE SE CREA AFECTADAS, POR PARTE DE LOS HOY ACCIONANTES, POR TODAS LAS ARGUMENTACIONES REALIZADAS DENTRO DE LA PRIMERA INSTANCIA DE LA AUDIENCIA SE MANIFESTÓ CLARAMENTE QUE NO EXISTE VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, POR ENDE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN INCURRÍA ASÍ EN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 42 NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL ESTO ES CUANDO NO EXISTE UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES; CON TODAS ESTAS ARGUMENTACIONES Y EN VISTA QUE ESTA SENTENCIA CARECE DE MOTIVACIÓN UN REQUISITO SINECUANON PARA EL DEBIDO PROCESO LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO SOLICITA QUE SE ACEPTE ESTE RECURSO DE APELACIÓN Y SE RECHACE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR SER IMPROCEDENTE.

ACTUACIONES DE LA ACCIONANTE: /

Acusa: SI () NO ()

Solicita Prisión Preventiva: SI () NO ()

Solicita Pericia: SI () NO ()

Dictamen Acusatorio: SI () NO ()

Dictamen Abstentivo: SI () NO ()

Acepta Procedimiento Abreviado: SI () NO ()

Solicita Procedimiento Simplificado: SI () NO ()

Acepta Acuerdo Reparatorio: SI () NO ()

Solicita Medidas Cautelares reales: SI () NO ()

Solicita Medidas Cautelares personales: SI () NO ()

ALEGATO ABOGADO DELEGADO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PARA PRESENTAR ARGUMENTOS DE LA FUNDAMENTACIÓN UNA APELACIÓN RESPECTO A LOS DERECHOS QUE FUERON DECLARADOS VULNERADOS, ESPECÍFICAMENTE DE LA NATURALEZA DEL AMBIENTE, DEL AGUA Y DE LA SALUD, PARA ESTA DEFENSORÍA DEL

PUEBLO ES UN HONOR PODER ESTAR EN ESTA AUDIENCIA, PODER DEFENDER LOS DERECHOS ESA ES NUESTRA RESPONSABILIDAD COMO DEFENSORÍA DEL PUEBLO, HUMANOS Y DE LA NATURALEZA, VER QUE AUTORIDADES LOCALES SE HAN VINCULADO CLARAMENTE EN ESTA GRAN PREOCUPACIÓN QUE FUNDAMENTALMENTE ES UNA PREOCUPACIÓN PROVINCIAL, NO SOLO ESPECIFICA DE LA COMUNIDAD DE SINAGUE, EN FECHA 3 DE AGOSTO EFECTIVAMENTE SE NOS NOTIFICÓ LA SENTENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO Y AL RESPECTO SI ME GUSTARÍA INICIAR RESPECTO AL TEMA DE LA APELACIÓN PLANTEAS DOS CUESTIONES ANCLADAS CON LA FORMA EN PRIMER LUGAR SOBRE LA VÍA ADECUADA Y AHÍ SI CON EL PERMISO VOY A MEZCLAR ALGO DE CONTRADICCIÓN CON NUESTROS FUNDAMENTOS DE APELACIÓN; LOS ACCIONADOS TANTO EN INSTANCIA COMO EN ESTA CORTE HAN MANIFESTADO CLARAMENTE QUE ESTA VÍA NO ES LA ADECUADA, QUE HAY OTRA VÍA COMO LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA O LA PENAL, COMO DEBERÍA SEGUIRSE, RESPECTO AL ARTÍCULO 88 CRE, ES ABSOLUTAMENTE CLARO Y ENFÁTICO Y VOY A PERMITIRME LEER TEXTUALMENTE CUANDO HABLA QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN TENDRÁ POR OBJETO EL AMPARO DIRECTO Y EFICAZ DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y PODRÁ INTERPONERSE CUANDO EXISTA UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES POR ACTOS U OMISIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL, LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR HA MANIFESTADO REITERADAMENTE EN ESTE SENTIDO CONSIDERANDO QUE LA ACCIÓN ES UN MECANISMO DE PROTECCIÓN DEL COMPONENTE CONSTITUCIONAL RECONOCIDOS A LAS PERSONAS O COLECTIVOS Y POR CONSIGUIENTE REQUIERE UN PROCEDIMIENTO, SENCILLO, RÁPIDO Y EFICAZ AUTÓNOMO, DIRECTO Y SUMARIO EN ESTE CASO ESTAMOS HABLANDO COMO USTEDES MISMO HAN DICHO DE UN PROCESO CONSTITUCIONAL ESTAMOS VALORANDO LA VIOLACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES, NO ESTAMOS HABLANDO DE LEGALIDAD, NO ESTAMOS HABLANDO DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS O DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS; Y, AHÍ SE AMPARA EL JUEZ DE LUMBAQUI CUANDO ESTABLECE AL RESPECTO QUE NO SE REQUIERE AGOTAR NINGUNA VÍA DE LA JUSTICIA ORDINARIA PARA ACCEDER AL PROCESO CONSTITUCIONAL, BASTA LA EXISTENCIA DE ALGÚN ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA QUE TENGA COMO CONSECUENCIA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES O SU AMENAZA DE VIOLENTARLOS, EN EL PRESENTE CASO COMO HE HA DICHO ESTAMOS ANTE DISCUSIÓN JURÍDICA SOBRE LA VIOLACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA COMUNIDAD DE SINANGUE DE LA NATURALEZA Y DE OTROS DERECHOS COMO EL AGUA, EL AMBIENTE, LA SALUD, TAMBIÉN SE HA MANIFESTADO ENFÁTICAMENTE QUE LOS ACCIONANTES NO HEMOS ACREDITADO Y PROBADO LA EXISTENCIA DE CONTAMINACIÓN O IMPACTOS, CORRIJO IMPACTO SI LO HAN RECONOCIDO LAS PARTES ACCIONADAS TEXTUALMENTE "...MINISTERIO DE MINAS HA RECONOCIDO PASIVOS AMBIENTALES DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA EVIDENCIADOS EN LA INSPECCIÓN REALIZADA EL 20 DE JULIO, RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN" ME VOY A PERMITIR LEER EL ARTÍCULO 86 DE LA CRE, RELATIVO A LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y QUE SE REGISTRARÁN EN SU NUMERAL 3 "...EN CUANTO A SE PRESUMIRÁN LOS FUNDAMENTOS ALEGADOS POR LAS PERSONAS ACCIONANTES CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA REQUERIDA NO DEMUESTRE LO CONTRARIO O NO SUBMINISTRE INFORMACIÓN", SI USTEDES REVISAN EL PROCESO EN LO LARGO Y GRANDE QUE ES NO EXISTE NI UNA SOLA PRUEBA DE NINGUNA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS ACCIONADAS QUE ACREDITEN O DESVIRTÚEN LA PRESUNCIÓN O LA EXISTENCIA DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, DE LO VERIFICADO POR EL SEÑOR JUEZ EN LA INSTANCIA JUDICIAL, ES DECIR QUERÍAN SER LAS ENTIDADES TAL COMO LO RATIFICA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES, QUIENES DESVIRTUARAN LAS AFIRMACIONES REALIZADAS POR ESTA PARTE ACCIONANTE, SIN HABERLO HECHO, ME VOY A REFERIR AHORA AL FUNDAMENTO DE NUESTRA APELACIÓN EN CUANTO AL FONDO Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y DEL MEDIO AMBIENTE Y PARA ELLO VOY A REFERIRME A LA PRUEBA PRACTICADA DURANTE EL PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA POR PARTE DE LOS ACCIONANTES SE PRESENTÓ INFORMES COMUNITARIOS Y TÉCNICOS, PRUEBAS FOTOGRÁFICAS, VIDEOS QUE EVIDENCIABAN YA LO QUE LUEGO FUE CONSTATADO POR EL MISMO JUZGADOR EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL, ESTO ES DEFORESTACIÓN, AFECTACIONES EN LA CUENCA DEL RIO APERTURA DE TROCHAS DE HASTA 2 KILÓMETROS, AFECTACIONES DEL CURSO DEL MISMO RIO, TAMBIÉN FUERON APORTADOS POR LA PARTE ACCIONANTE MAPAS, EN ESTE CASO TENGO QUE AGRADECER AL MINISTERIO DE MINAS QUE HA RECONOCIDO TAL COMO LA PARTE ACCIONANTE MANIFESTÓ EN SU ACCIÓN DE PROTECCIÓN, QUE DE LA 20 CONCESIONES LAS YA ENTREGADAS Y LAS 32 LAS QUE ESTABAN EN TRÁMITE Y LE AGRADEZCO POR CUANTO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO COMO USTEDES PODRÁN COMPROBAR EL MINISTERIO DE MINAS INFORMO QUE ERAN 13 CONCESIONES, LAS QUE TENÍA ENTREGADAS Y MENOS DEL NUMERO SOLICITADO O APERTURA EN EL MINISTERIO DE MINAS EN CUANTO AL TRÁMITE, ES DECIR ESTÁ CORRIENDO EN ESTA AUDIENCIA EL MINISTERIO DE MINAS LAS ASEVERACIONES Y NO VAMOS A PENSAR QUE ES DE MALA FE Y VAMOS A PENSAR QUE ES UN ERROR INVOLUNTARIO POR PARTE DEL MINISTERIO DE MINAS, EN CUALQUIER CASO LAS 20 CONCESIONES ENTREGADAS MÁS LAS 32 EN ESOS MAPAS ACREDITAN CLARAMENTE SUPERAR LAS 32 MIL HECTÁREAS EN ZONA VIRGEN Y CON AFECTACIÓN A LA CUENCA HÍDRICA MÁS GRANDE DEL NORTE DEL PAÍS; DE LA MISMA MANERA EL BIÓLOGO EXPERTO EN LA AUDIENCIA FUE MUY CLARO CUANDO HABLO DE LA IMPORTANCIA DE LA NATURALEZA EN ESA ZONA, NO SOLO EN LA RESERVA CAYAMBE COCA, SINO EN TODA LA ZONA YA DONDE EXISTEN ESPECIES DE ANIMALES COMO PLANTAS ENDÉMICAS

ES DECIR SOLO EXISTENTES EN ESA ZONA DEL PAÍS, DONDE ADEMÁS SE ESTABLECIÓ LOS RÍOS CHINGUA Y COFANES QUE SE UNEN PARA FORMAR EL AGUARICO SON VITALES PARA LA CALIDAD DEL AGUA QUE ENTRA EN EL RIO AGUARICO, ADEMÁS EXPLICO LOS POSIBLES IMPACTOS DE LA PRESENCIA DE MINERÍA, INCLUIDO TRANSFORMACIÓN DE SUELO, DEFORESTACIÓN, CAMBIO DE USO DE LA TIERRA QUE AFECTA LA BIODIVERSIDAD Y DEMÁS HABLO DE LOS RIESGOS DE MINERÍA DE ORO, PARA LO CUAL SON LAS 20 CONCESIONES BIEN ENTREGADAS 32 EN TRÁMITE, LOS RIEGOS FUNDAMENTALES DE LA POSIBLE UTILIZACIÓN DE METALES COMO EL MERCURIO O EL CIANURO Y DE IGUAL EL PERITO ANTROPÓLOGO FUE MUY CLARO AL ESTABLECER LA RELACIÓN INDISOLUBLE DE LA COMUNIDAD DE SINANGUE Y LA NATURALEZA EN UNA COMBINACIÓN QUE FACILITA Y HA ESTADO POR CIENTOS DE AÑOS LA SUPERVIVENCIA TANTO DE LA COMUNIDAD COMO DE LA MISMA ZONA, RESPECTO A LA PRUEBA DE LAS PARTES ACCIONADAS, EL MINISTRO DE AMBIENTE LO HA DICHO LA ABOGADA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PERFECTO ESTABLECE MÁS DE 400 MIL HECTÁREAS EN ESA RESERVA, DE LA CUAL NACEN 4 CUENCAS HÍDRICAS, SIENDO UNA DE ELLAS EL AGUARICO QUE RECORRE TODA LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS SIENDO LA RESERVA MÁS IMPORTANTE DEL PAÍS, EN ESE MISMO PLAN DE MANEJO EL MAE ESTABLECE LOS RIESGOS PARA LA RESERVA Y SON FUNDAMENTALMENTE 2 AMENAZA LA BIODIVERSIDAD POR LA DESTRUCCIÓN DEL HABITAD Y 2 EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS EN ESTE CASO LA AMENAZA DE LA EXPIACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA QUE PODRÍA ACARREAR GRAVES PROBLEMAS SOCIALES Y AMBIENTALES, EN MISMO MAE PRESENTA UN INFORME TÉCNICO DE NOVIEMBRE DEL 2017, DEL CUAL ME PERMITO SEÑALAR ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE LAS CONCESIONES NO SEAN AUTORIZADAS EN EL LÍMITE DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS, EN EL MISMO INFORME DEL MAE MARZO DEL 2018, CONSTATA QUE LA EXPLOTACIÓN ESTÁ EN LA RIVERA DEL RIO AGUARICO Y EN EL MAPA DE LA RESERVA CAYAMBE COCA TAMBIÉN SE PRESENTA USTEDES ACUCHUCHARON QUE EXPLICO LA ABOGADA VAN A COMPROBAR CLARAMENTE LAS CONCESIONES ESTÁN EN EL LÍMITE NORTE Y ESTE DE LA RESERVA CAYAMBE COCA SI VEN EN EL MAPA LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO ACTUALMENTE EXISTENTE ESTÁN EN EL OESTE Y EN EL SUR LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO, ENTENDEMOS QUE NO SON HECHAS EN PIEDRA Y QUE DEBEN EL MINISTERIO DE AMBIENTE EN SUS COMPETENCIAS TAL COMO SE HA SOLICITADO ESTABLECER LAS ZONAS DE PROTECCIÓN QUE SON NECESARIAS, LA SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA POR SU PARTE, APORTO 2 INFORMES TÉCNICOS UNO EN NOVIEMBRE DEL 2017, DONDE DICE TEXTUALMENTE DE EXISTIR CONTAMINACIÓN TENDRÁN UN GRAN ALCANCE EN LA POBLACIÓN AGUAS ABAJO QUE PUEDEN GENERAR INCONVENIENTES EN TÉRMINOS ECOLÓGICOS POR LO TANTO SUS AGUAS DEBEN MANTENER LA BUENA SALUD EN TORNO A FLORA Y FAUNA EN EL SECTOR PARA GARANTIZAR EL AMBIENTE SANO Y AMIGABLE PARA EL MEDIO Y NOS ESTAMOS REFIRIENDO A INFORMES POSTERIORES TANTO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE COMO DE SENAGUA A VISITAS IN SITU A LAS ZONAS QUE LA COMUNIDAD LE SOLICITO INSPECCIONAR EN CONJUNTO; EL MINISTERIO DE MINAS POR SU PARTE PRESENTO EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE CONCESIÓN, O CONCESIONES ENTREGADAS, NOS VAMOS A PERMITIR SEÑALAR DOS COSAS DESTACABLES, NO HAY NINGÚN INFORME AMBIENTAL, NO HAY NINGÚN INFORME QUE HABLE SOBRE IMPACTOS, EN CAMBIO SI USTEDES VAN A PODER COMPROBAR COMO EN ESE INFORME EN UN PLAN DE TRABAJO LA INVERSIÓN ESTABLECE EL PROCESO DE DEFORESTACIÓN, DESMONTE, AFECTACIÓN A LA NATURALEZA, CONSTRUCCIÓN DE TROCHAS O CARRETERAS Y FUNDAMENTALMENTE EL ESTABLECIMIENTO DE LA CIANURACION COMO FORMA DE EXTRACCIÓN DEL ORO, PARA SEPARARLO DE LA ROCA Y EL MAPA DE CONCESIONES QUE NO ERA EL QUE NOS HAN PRESENTADO HOY, PERO CIERTAMENTE ERA MUY SIMILAR, EN EL CUAL USTEDES HABRÍAN PODIDO COMPROBAR SIN LUGAR A DUDAS QUE LAS CONCESIONES MINERAS ESTÁN DIRECTAMENTE SOBRE LAS CUENCAS DEL RIO CHINRAN Y COFANES Y FINALMENTE LA INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA EL 20 DE JULIO Y EL JUEZ FUER MUY CLARO AL ESTABLECER LA EVIDENCIAS EN LA INSPECCIÓN RESPECTO A LOS IMPACTOS ADUCIDOS POR LA ACTIVIDAD YA REALIZADA Y HABLO TEXTUALMENTE DE LA DEFORESTACIÓN, EXISTENCIA DE RIACHUELOS DE AGUA CON COLOR AMARILLA PRESUNTAMENTE CONTAMINADA, SE OBSERVÓ AFECTACIONES A LA ORILLA DEL RIO AGUARICO A TRAVÉS DE USO DE MAQUINARIA CON EL OBJETO DE ABRIR SENDEROS Y FINAL MENTE EL SR. JUEZ DESTACA EN SUS HALLAZGOS QUE CONSTAN EN LA SENTENCIA EN PISCINAS QUE SE PERCIBE UN OLOR DESAGRADABLE, SE OBSERVÓ DESVIÓ DEL RIO DEL AGUA DEL RIO AGUARICO, FINALMENTE EN LAS CONCLUSIONES DEL SEÑOR JUEZ ANTE ESTA PRUEBA, FUNDAMENTALMENTE Y ME VOY A PERMITIR LEER LAS CUALES ESTÁN RECOGIDAS EN LA SENTENCIA "...AL OTORGAR CONCESIONES MINERAS QUE AÚN NO SE ENCUENTRA EN OPERACIÓN PERO QUE LAS MISMAS VAN A TENER UN IMPACTO AMBIENTAL YA QUE LO HABÍA COMPROBADO EN LA INSPECCIÓN Y PORQUE SE ENCUENTRAN LIMITANDO EN LA RESERVA CAYAMBE COCA QUE AFECTARÍA LA FAUNA Y FLORA DEL LUGAR, RECORDANDO QUE LA NATURALEZA TIENE DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 71 ASÍ TAMBIÉN ESTO GENERARÍA UN IMPACTO AMBIENTAL QUE DEBE SER CONSULTADO INDICANDO QUE EL RIO MÁS AFECTADO SERIA EL AGUARICO CUYAS AGUAS NO SOLO ABASTECEN A LA COMUNIDAD DE SINANGUE SINO A TODA LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS YA QUE EN SU CAUCE VIVEN Y SIRVE DE SUSTENTO VARIAS COMUNIDADES Y ADEMÁS EL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LAGO AGRIO, POSEE AUTORIZACIÓN DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA DE ESE RIO PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE ESTA CIUDAD", ES DECIR QUE EN LA SENTENCIA EL JUEZ DECLARA, CLARAMENTE EVIDENCIADO POR LADO LOS IMPACTOS EXISTENTES Y POR OTRO LOS GRAVES RIESGOS QUE SE

GENERARÍAN ANTE EL POSIBLE DESARROLLO DE TODAS LAS CONCESIONES MINERAS EN ESA ZONA, YA NO SOLO A LA COMUNIDAD DE SINANGUE SINO A MILES DE PERSONAS EN ESTA PROVINCIA Y FUERA DE ESTA PROVINCIA, SIN EMBARGO ESTAMOS DE ACUERDO CON EL AB. DE LA PROCURADURÍA EN UN TEMA EN MUESTRA OPINIÓN NO EXISTIÓ CONGRUENCIA ANTE ESTAS CONCLUSIONES DEL SEÑOR JUEZ PORQUE ADEMÁS DE ESTAS EVIDENCIAS EL COMPROBADO Y ESTABLECE CLARAMENTE, NO ES CONGRUENTE ENTRE LO PEDIDO Y LO RESUELTO, PERO TAMBIÉN ENTRE LO DECLARADO PROBADO Y SU MOTIVACIÓN CON LO QUE FINALMENTE DISPONE EN LA SENTENCIA RECAÍDA, POR ESO ESTA CORTE DEBE SUBSANAR ESE ERROR U OMISIÓN Y DEBE DECLARAR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN, AL RESPECTO DE ESTOS DERECHOS ME VOY A PERMITIR HABLAR EN BREVE SOBRE ALGUNO DE ELLOS, EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN ES ABSOLUTAMENTE CLARA AL ESTABLECER QUE TODAS LA PERSONAS TENEMOS EL DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO Y ADEMÁS TAL COMO ESTABLECE LA SENTENCIA LA ACTIVIDAD MINERA HA CAUSADO Y CAUSARA UN GRAVE IMPACTO AMBIENTAL, SIN QUE NINGUNA DE LAS INSTITUCIONES REPETIMOS HAYAN PODIDO O HAYA QUERIDO APORTAR CON PRUEBA QUE DESVIRTUÉ ESO EN ESTE SENTIDO LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EL CASO 105 DEL 2014 MÁS CONOCIDO COMO EL CASO MARÍA AGUINDA VERSUS CHEVRON ESTABLECIÓ POR EJEMPLO LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RESULTA EN LO IMPRESCINDIBLE LA CREACIÓN DE COMISIONES ADECUADAS PARA EL DESARROLLO DE LA DIGNIDAD HUMANA, ASÍ COMO EN LA TUTELA DE OTROS DERECHOS, AÑADIÓ ADEMÁS POR ELLO LA DISPOSICIÓN DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, NO PUEDE TRADUCIRSE EN PERJUICIO DEL BIENESTAR INDIVIDUAL O COLECTIVO, NI TAMPOCO PUEDE CONDUCIRSE A UN DAÑO DETERIORO QUE ATENTE CONTRA LA BIODIVERSIDAD Y LA INTEGRIDAD DEL MEDIO AMBIENTE LA CONSTITUCIÓN DEL 2008 Y EL MUNDIALMENTE RECONOCIDA AVANZO EN ESE CONCEPTO DEL MEDIO AMBIENTE EN SU DERECHO Y ES ESTABLECIENDO LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, TAL COMO ESTÁ EN LA SENTENCIA, LA NATURALEZA TIENE DERECHOS EL ARTÍCULO 71 ES MUY CLARO, LA NATURALEZA DONDE SE REPRODUCE LA VIDA TIENE DERECHO A QUE SE RESPETE ÍNTEGRAMENTE SU EXISTENCIA Y EL MANTENIMIENTO Y REGENERACIÓN DE SUS CICLOS VITALES Y MÁS ALLÁ EL ARTICULO 395 NUMERAL 4 ESTABLECE UN CRITERIO BÁSICO Y FUNDAMENTAL PARA USTEDES SEÑORES JUECES QUE ES EL PRINCIPIO DE INDUVIO PRONATURA, EN CASO DE DUDA SOBRE EL ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA AMBIENTAL, ESTAS DEBEN APLICARSE EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE A LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA, EN LA MISMA SENTENCIA DEL CASO CHEVRON NOS EXPLICA QUE ES EL PRINCIPIO PRONATURA DEBE AYUDAR AL JUEZ A ELEGIR LA NORMA QUE DEBE SER APLICADA Y ELEGIR LA INTERPRETACIÓN EN FAVOR DE LA NATURALEZA COMO RESULTADO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL IMPERATIVO CONTENIDO EN FORMA DE AMBIENTAL EN EL MISMO SENTIDO YA SE HABÍA MANIFESTADO LA CORTE EN SU SENTENCIA 166 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2015 QUE DECÍA ESTA CORTE HA SIDO ENFÁTICA EN SEÑALAR LA IMPORTANCIA LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA QUE DERIVAN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS DE INCENTIVAR Y PROMOVER EL RESPETO A TODOS LOS ELEMENTOS QUE FORMAN PARTE DE UN ECOSISTEMA Y EL DERECHO A QUE RESPETE A LA NATURALEZA EN SU INTEGRIDAD, EN CUANTO A SUJETO DE DERECHOS LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA SUPREMA DE COLOMBIA YA HAN SIDO MUY CLAROS EN ESE TEMA, EN LA SENTENCIA DEL 2016 SOBRE EL RIO ATRACO LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA PESE A QUE NO TIENE ESE RECONOCIMIENTO EXPRESO COMO LA NUESTRA DE DERECHOS DE LA NATURALEZA RECONOCE AL RIO ATRATO COMO A SUJETO DE DERECHOS QUE IMPLICA PROTECCIÓN CONSERVACIÓN MANTENIMIENTO Y EN SU CASO RESTAURACIÓN Y DA LA REPRESENTACIÓN AL ESTADO DE ESE SUJETO DE DERECHOS, ASÍ MISMO EN EL 2018, RESPECTO A LA CORTE SUPREMA DE COLOMBIA RESPECTO A LOS DERECHOS DE LA AMAZONIA COLOMBIANA, A LA SELVA AMAZÓNICA COLOMBIANA, COMO NO PENSAR QUE LOS RÍOS CHINGUAVE COFANES Y AGURICO DE ACUERDO A NUESTRA CONSTITUCIÓN AL ESTABLECER EN LA CORTE CONSTITUCIONAL, NO DEBEN SER RECONOCIDOS COMO SUJETOS DE DERECHOS Y EN ESTE CASO ESTABLECER QUE SUS DERECHOS HAN SIDO VULNERADOS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 71 Y POR LO TANTO ESTABLECER LA REPARACIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 72, LAS PRUEBAS HAN SIDO CLARAS EN EL PROCESO DE JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA FUE ABSOLUTAMENTE EVIDENTE LA AFECTACIÓN AL RIO, PERO TAMBIÉN A LA NATURALEZA DE AHÍ TENEMOS QUE DECIR UNA NOTA SOBRE EL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LO QUE HA AFIRMADO LA NATURALEZA TIENE DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN DE NO SE DICE EN NINGÚN SITIO QUE SOLO EN LA NATURALEZA DE LAS RESERVAS NATURALES TIENE DERECHOS, QUE SOLO LOS RÍOS QUE ESTÁN DENTRO DE RESERVAS NATURALES TIENEN DERECHOS; NO SEÑORÍAS LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y TODOS LOS ECOSISTEMAS, SERES VIVOS QUE LA HABITAN TIENE LOS MISMOS DERECHOS, AL RESPECTO ADEMÁS EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ APLICAR EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN ES UN PRINCIPIO CLARAMENTE ESTABLECIDO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, COMO UN PRINCIPIO OBLIGATORIO EN MATERIA AMBIENTAL; EL ARTÍCULO 396 DE NUEVO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN LO ESTABLECE, EL ESTADO ESTABLECERÁ LAS POLÍTICAS Y MEDIDAS OPORTUNAS QUE EVITEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS CUANDO EXISTE DEL DAÑO, E INCLUSO EN CASO DE DUDA SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL DE ALGUNA ACCIÓN OMISIÓN AUNQUE NO EXISTA CIENTÍFICA EL ESTADO DEBE ADOPTAR MEDIDAS

PROTECTORAS, EFICACES Y OPORTUNAS, EN EL MISMO SENTIDO EL ARTICULO 73 EL ESTADO ESTABLECE QUE EL ESTADO ESTABLECERÁ MEDIDAS DE PRECAUCIÓN Y RESTRICCIÓN PARA LAS ACTIVIDADES QUE FUERAS AFECTAR ESTOS DERECHOS Y RESPECTO A LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO YA LES EXPLICABA ANTES DONDE USTEDES VAN A PODER EVIDENCIAR EN EL MAPA, EN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO AMBIENTAL ESTABLECE QUE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO RESERVA EN EL MISMO PLAN DE MANEJO DE LA CAYAMBE COCA SALEN CLARAMENTE CUÁL ES LA FUNCIÓN Y OBJETIVO DE UNA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO EN ESTA RESERVA, DONDE DICE TEXTUALMENTE EVITAR O MINIMIZAR IMPACTOS DESDE EL EXTERIOR DEL ÁREA, CONSTITUIR UNA FRONTERA CINTURÓN DE PROTECCIÓN CON UNA GESTIÓN ACTIVA IMPORTANTE DEBE MITIGAR LOS PROBLEMAS AMBIENTALES ANTES QUE LLEGUES A LA ZONA DE PROTECCIÓN ABSOLUTA, ES DECIR EL DERECHO AL AGUA ESTÁ ÍNTIMAMENTE RELACIONADO UN DERECHO FUNDAMENTAL COMO USTEDES SABEN QUE EN ESE CASO EL MISMO MUNICIPIO DE LAGO AGRIO, MICUS CURIAY DONDE SOLITA EXPRESAMENTE SE DIGNARA ESTABLECER EN PREFERENCIA LOS DERECHOS PARTICULARES MINEROS Y EL DERECHO COLECTIVO AL AGUA AL QUE TIENEN TODOS LOS HABITANTES DEL CANTÓN LAGO AGRIO; POR LO CUAL SE DIGNARA PONDERAR ENTRE DERECHO COLECTIVO FRENTE A LOS DERECHOS INDIVIDUALES, ESE ES EL DERECHO AL AGUA QUE EN ESTE MOMENTO ESTÁ EN RIESGO Y JUNTO AL DE LA ALIMENTACIÓN, EL DE LA SALUD QUE CONSIDERANDO VAN VINCULADOS; MI PRETENSIÓN POR ELLO ES ABSOLUTAMENTE DE LA PRUEBA EL JUEZ LO DECLARA PERO FINALMENTE NO LA DESARROLLA Y USTEDES TIENEN LA RESPONSABILIDAD PARA CON LA JUSTICIA, PARA CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, PARA CON LOS COLECTIVOS DE LA NATURALEZA DESARROLLAR Y ESTABLECER CLARAMENTE LA VIOLACIÓN DE ESTOS DERECHOS Y POR TANTO REQUERIMOS QUE EN ESE CASO USTEDES AMPLÍEN LA SENTENCIA RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS Y ADEMÁS SE ESTABLEZCA TAL COMO SE PEDÍA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN INICIAL, QUE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E HÍDRICA POR EL MAE Y SENAGUA RECORDANDO DOS COSAS SENAGUA COMETIÓ UNA OMISIÓN GRAVE EN EL 2014, SE EMITIÓ LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS Y EN LAS DISPOSICIONES ADICIONALES DECÍA QUE SENAGUA TENÍA DOS AÑOS PARA DECLARAR DE OFICIO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN QUE NO HA REALIZADO MUCHAS GRACIAS.

TRADUCCIÓN ACCIONANTE MARIO CRIOLLO EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. PRIMERA PARTE. - MARIO CRIOLLO: KUSE KUSE SEÑOR JUEZ, ÑA INISETATSU MARIO CRIOLLO, ÑANGI PRESIDENTE COMUNIDAD SINANGOESU, JINGI VA´THINGA KUNDAYE INGI ÍN´JANCHUMA, INGI KANSEPATASU NA´E, INGI KANSEPATA´ATSU TSAMPI, INGI KANSEPATATSU AÑACHU. TRADUCCIÓN: BUENAS TARDES SEÑOR JUEZ, MI NOMBRE ES MARIO CRIOLLO, YO SOY PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD SINANGOE, ESTOY AQUÍ PARA ANUNCIAR NUESTROS PENSAMIENTOS, EL AGUA ES NUESTRA VIDA, NUESTRO TERRITORIO ES NUESTRA VIDA, Y EN ELLA ESTÁ LA ALIMENTACIÓN PARA VIVIR. JUEZ: ¿USTED HABLA EL ESPAÑOL?, MARIO CRIOLLO: USHANGI RERIKHUENGI TSA´MA VATSU PANSHAEÑE KAINTSU A´ATATSHE KUNDAYEYE, TRADUCCIÓN: HABLO EL ESPAÑOL, PERO ME SIENTO MEJOR HABLANDO EN MI PROPIO IDIOMA, JUEZ: LO QUE PASA ES QUE ESTE TRIBUNAL QUIERE LA INFORMACIÓN MÁS ADECUADA POSIBLE PARA PODER RESOLVER, SI ES QUE ME PUEDE EXPLICAR. MARIO CRIOLLO: SEÑOR JUEZ ÑANDANGI ÑANDA INJANGI ÑA A´INGAE AFAYE, ÑUA´ME TITSHE A´TACHUKHUE, TSAMA CORTOVE PASHAEN INJAEN JASANE. TRADUCCIÓN: SEÑOR JUEZ LO QUE YO VOY A INTERVENIR ES BASTANTE CORTO Y LO QUIERO HACER EN MI IDIOMA. MARIO CRIOLLO: YA TSUNSI, ÑA VANI JI´CHUTATSU TSAKHUNE, ÑA JIMBINGI TISE ANDENI JINCHUCHUNE, ÑANDANGI JIN TISU ANDENE INGI TSAMPINE TUYA´KAEN, TUYA´AKAEN INGI KUENDZANDEKHU KANSEPANE JAÑO ÑA VA´THINGA PAÑA´CHUTATSU ÑUA´ME ÑUKIMBIO, MAJATSU TSA´KHUVE METSHI KANSE VANIJA, KUIMBITSHE KANSE, INGITANGI VA PROVINCIA SUCUMBIO SU INGIJA AMBIANFANGI TSA´KHUMA KUIYA´CHUVE, TRADUCCIÓN: BUENAS TARDES MI NOMBRE ES MARIO CRIOLLO ESTOY AQUÍ PORQUE NUESTRO TERRITORIO, NUESTRA AGUA Y LA VIDA DE MI COMUNIDAD ESTÁ AFECTADO, QUIEN VIVE SIN OBTENER AGUA PARA PODER VIVIR. MARIO CRIOLLO: TSUNSI TSATSU ÑA IÑAJAPAÑACHU, TSUMBA VATHITSU SU´JEFA, INGITATENGI KHA´THIMA TSUNJEN´FA, TSAMA KANJA, ÑUAME CHINGUALTATSU INGI KANSEPATSHU, PA´KHU ÑUA´ME UMBANIE JUNGAESUTSU NA´E TSUTUPANENGI KANSEFA INGI A´IJA TSAINBITSHI A´I KANSE´CHU, TRADUCCIÓN: ESTÁN DICIENDO AQUÍ, LOS ABOGADOS, QUE TODAS LAS AFECTACIONES ESTÁN FUERA DEL TERRITORIO, PERO EN SI EL RÍO CHINGUAL, EL RÍO COFANES QUE HACEN EL RIO AGUARICO ES TAMBIÉN NUESTRO RIO QUE DE ELLO DEPENDE NUESTRA VIDA. MARIO CRIOLLO: TSUNSI TSATSU INGI INJAMBA JI´CHU, KAN´SE, LUMBAQUI´SU JUEZ INGIMA FUTECHUMA TSATA´TSU INGIMA IN´JAMBA, INGI KANSE´PAMA PA´KHUMA INJAMBATSU PAKHU INGIMA FUTE, TSA´KANSINGI JAÑOJA KEIKHE KAMBA, INGI NA´E TUYA´KAEN, INGI AÑA´CHU KANKHESU, TUYAKAEN TSESUMA KAMBA JUKHANINGAE FUTEYE, INGITANGI ANDEMA KHIRASUNDEKHUFA, INGITANGI PUIYIKHU VA PROVINCIA DE SUCUBIONI KANJENSUNDEKHUMA KUIRASUNDEKHUFA. TRADUCCIÓN: EL JUEZ DE LUMBAQUI RECONOCE NUESTROS DERECHOS AL AGUA, A LA ALIMENTACIÓN NOSOTROS SOMOS LOS DEFENSORES DEL TERRITORIO Y ES POR ESA RAZÓN QUE ESTAMOS AQUÍ. MARIO CRIOLLO: INGITANGI JI´FAMBI KEIMA DA´ÑUÑE, INGITANGI JI´FA KEINGA KUNDAYE INGI VANAJE´CHUMA, KAINTSU INGI A´INDEKHU, KANSESUNDEKHU ÑUTSHIA TSA´KHUMA KUIPA CANSEYE, JUSU INGI A´I COFANDEKHUYI KUI´PA KANSE´FAMBI, VA TATSU PUIYIKHUMBE, HASTA PROVINCIA DE SUCUMBOSUNDEKHUTSU KUIPA AVUJATSE INGI DUSHUNDEKHUKE KANSEYE, CHIGATSU AFEPAENJA SEÑOR JUEZ. TRADUCCIÓN: ESTAMOS SUFRIENDO POR TODAS ESTAS AMENAZAS,

LO ÚNICO QUE QUEREMOS ES VIVIR CONSUMIENDO UN AGUA LIMPIA QUE GARANTICE LA SUPERVIVENCIA DE NUESTRA COMUNIDAD, MUCHAS GRACIAS SEÑOR JUEZ. SEGUNDA PARTE. JUEZ: PREGÚNTELE SÍ DESEA AGREGAR ALGO MÁS, MARIO CRIOLLO: A INJACHUTATSU ABOGADA PANSHAËÑE KAINTSU TISE RERIKHUE AFAYE. TRADUCCIÓN:

CEDO LA PALABRA A LA DOCTORA ABOGADA. DIGNA MARÍA VILLEGAS DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS Y ABOGADA VOY A INTERVENIR EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARIO CRIOLLO DE LA COMUNIDAD HAY COFAN Y SINANGUE LO PRIMERO DECIR SEÑORÍAS ES QUE NOSOTROS ESTAMOS PLENAMENTE DE ACUERDO CON LO RESUELTO CON EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA RELATIVO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA RECOGIDA EN EL ARTÍCULO 57 NUMERAL 7 APELAMOS PORQUE CONSIDERAMOS QUE PESE A ESTE RECONOCIMIENTO EL JUEZ A OBVIADO INCORPORAR ALGUNOS ELEMENTOS QUE ME VOY A PERMITIR DELUDIR EN ESTA EXPOSICIÓN Y POR ENDE CONSIDERAMOS QUE USTEDES ESTÁN EN LA POTESTAD DE AMPLIAR LA SENTENCIA LA PRIMERA ACLARACIÓN TIENE QUE VER CON LA DEL TERRITORIO A ESOS EFECTOS TODOS LOS SEÑORES FUNCIONARIOS DE LOS DISTINTOS MINISTERIOS HAN ARGUMENTADO QUE EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE COFAN DE CINANGUE NO SE ENCUENTRA DIRECTAMENTE AFECTADO POR LAS CONCESIONES MINERAS OTORGADAS O EN TRÁMITE SIN EMBARGO EL ESTADO ECUATORIANO RECONOCE EL DERECHO A LA POSESIÓN DE LAS TIERRAS COMUNITARIAS A LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES DESDE EL ENTENDIMIENTO DE QUE NO TODAS LAS TIERRAS DONDE HABITAN LOS PUEBLOS HAN SIDO ADJUDICADAS NI CONSTITUYEN TÍTULO FORMAL DE PROPIEDAD A ESTOS EFECTOS ADEMÁS EN PRIMERA INSTANCIA QUEDO PLENAMENTE ACREDITADO QUE EN EFECTO LA PROPIEDAD LA POSESIÓN EFECTIVA QUE HACE LA COMUNIDAD COFAN ES SOBRE 35 MIL HECTÁREAS Y QUE ESAS 35 MIL HECTÁREAS SI RESULTAN AFECTADAS DE MANERA DIRECTA POR LAS ACTIVIDADES Y LAS CONCESIONES OTORGADAS A ESOS EFECTOS TANTO EL CONVENIO DE INEFAN Y LA COMUNIDAD FIRMADA EN 1998 Y EL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MAE Y LA FEDERACIÓN INDÍGENA COFAN RECONOCEN LA ANCESTRALIDAD DEL PUEBLO COFAN EN ESTE TERRITORIO Y ADEMÁS RECONOCEN AL PUEBLO COFAN LEO LITERALMENTE COMO GUARDIAS NATURALES DE DICHO TERRITORIO ASÍ MISMO EL EXPERTO ANTROPÓLOGO EN CULTURA COFANES MAICOL CEPE INDICA QUE LA PRESENCIA DE PUEBLO COFAN EN LA ZONA DATA DE POR LO MENOS DOS SIGLOS ATRÁS Y QUE HAY UNA RELACIÓN ÍNTIMA NO SOLO CON EL TERRITORIO ENTENDIDO COMO SUELO SINO CON LOS RÍOS LOS COFANES SON PESCADORES LOS COFANES BASAN SU SUPERVIVENCIA ALIMENTARIO PERO TAMBIÉN LA SUPERVIVENCIA CULTURAL EN LA RELACIÓN CON EL RIO DE MANERA PARTICULAR EN LA RELACIÓN CON EL AGUARICO ES ASÍ QUE EL RIO ES LA BASE FUNDAMENTAL DE VARIAS DE SUS ACTIVIDADES DE SUBSISTENCIA Y POR ELLO TAMBIÉN PLENAMENTE DEMOSTRADO A TRAVÉS DEL TESTIMONIO QUE DIERA EN SU TESTIMONIO EL ANTROPÓLOGO DURANTE LA AUDIENCIA ANTERIOR AHORA BIEN RELATIVO A LA TITULARIDAD Y LEGALIDAD DEL TERRITORIO ES NECESARIO ENTENDER TAMBIÉN LA COMPRENSIÓN QUE HACE EL CONVENIO 169 DE LA OIT QUE EN SU ARTÍCULO NUMERAL 1 DICE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INTERESADOS A UTILIZAR TIERRAS QUE NO ESTÉN EXCLUSIVAMENTE OCUPADAS POR ELLOS PERO A LAS QUE ELLOS HAYAN TENIDO TRADICIONALMENTE ACCESO PARA ACTIVIDADES TRADICIONALES Y DE SUBSISTENCIA ES A ELLOS A QUIENES SE RECONOCERÁ LA PROPIEDAD ES DECIR DURANTE LA AUDIENCIA QUEDO PLENA Y ABSOLUTAMENTE DEMOSTRADA LA RELACIÓN Y USO DEL PUEBLO COFAN DE TODOS ESTOS TERRITORIOS POR OTRA PARTE LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS EN SU ARTÍCULO 25 RECONOCE QUE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN TAMBIÉN INCLUYE EL DERECHO A MANTENER Y FORTALECER LA RELACIÓN ESPIRITUAL CON TIERRAS Y TERRITORIOS AGUAS MARES COSTEROS Y OROS RECURSOS QUE ADICIONALMENTE HAN POSEÍDOS OCUPADO O UTILIZADO Y EN ESE SENTIDO EL BLOQUE CONSTITUCIONALIDAD LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS HAN RECONOCIDO DE MANERA PERMANENTE FEHACIENTE LA ESPECIAL E ÍNTIMA RELACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CON SUS TERRITORIOS TODO ELLO PARA DECIR QUE EN EFECTO SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS QUE HAN ALEGADO ES DECIR DE LAS 35 MIL HECTÁREAS QUE RESULTAN AFECTADAS POR EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES MINERAS Y QUE POR ENDE ESTÁ EL ESTADO OBLIGADO A DESARROLLAR UN PROCESO DE CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA ANTES DEL OTORGAMIENTO O LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE PUEDA PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE ESE TERRITORIO Y LA SUPERVIVENCIA DE ESTOS PUEBLOS Y ADEMÁS EN EL ENTENDIDO DE QUE PARA EL PUEBLO COFAN EL TERRITORIO ES UN SUJETO DE DERECHOS EN SU IDIOMA NO EXISTE LA PALABRA NATURALEZA NO EXISTE LA PALABRA MEDIO AMBIENTE EXISTE LA PALABRA BOSQUE U ESE BOSQUE VINCULADO AL AGUA ESTÁ LLENO DE SUJETOS VIVOS QUE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR SU PARTE LA SENTENCIA EN CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY MINERA DEL AÑO 2010 NUMERO 001 2010 -10SPIM DEL 18 DE MARZO DEL 2010 DICTAMINO QUE UNA SERIE DE ARTÍCULOS DE LA LEY MINERA SON INAPLICABLES A COMUNAS COMUNIDADES NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS PORQUE NO RESPETAN LA ESPECIAL PROTECCIÓN A LAS TIERRAS INDÍGENAS PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 57 LOS ARTÍCULOS DE LA LEY MINERA QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARO SERIA EL 15 QUE DECLARAN UTILIDAD PÚBLICA A LA ACTIVIDAD MINERA EL 100 Y 101 QUE HABLA SOBRE SERVIDUMBRES Y EL 28 QUE GARANTIZA LA LIBERTAD DE PROTECCIÓN QUE DISPONE EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS A TRAVÉS DE LAS

EMISIÓN DE TÍTULOS MINEROS Y QUE DISPONE A TRAVÉS DEL 59 LA CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS ES DECIR LA LIBRE PROTECCIÓN Y LA EMISIÓN DE TÍTULOS MINEROS QUE AUNQUE NO AUTORICEN POR SI EL INICIO DE LA EXPLORACIÓN MINERA SI APLICAN PARA TIERRAS EN GENERAL PERO NO CUANDO SUCEDIERA AFECTAR A TIERRAS Y TERRITORIOS INDÍGENAS POR CONSIGUIENTE LA POSESIÓN TRADICIONAL DEL TERRITORIO ES ENTONCES EQUIVALENTE A TÍTULO DE PLENO DOMINIO Y OTORGA EL DERECHO A EXIGIR EL RECONOCIMIENTO PERO ADEMÁS LES AMPARA EL DERECHO DE SER CONSULTA PREVIA LIBRE Y DEBIDAMENTE INFORMADO EN UN PROCESO DE CONSULTA DE FORMA PARTICULAR EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL DERECHO A LA CONSULTA Y HABIENDO QUEDADO ENTONCES PRENATALMENTE ESTABLECIDA LA PROPIEDAD Y LA RELACIÓN CON EL TERRITORIO Y CON LOS RÍOS AGUARICO CHIGUYE Y COFAN NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE USTEDES PUEDEN SUBSANAR O AMPLIAR SU SENTENCIA A FAVOR PRIMERO DE ESTE RECONOCIENDO TERRITORIAL Y POR ENDE DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD PERO FUNDAMENTALMENTE PARA INCORPORAR LOS CRITERIOS DEL CONVENIO 169 DE LA OIT DADO QUE EL JUEZ DE SU PARTE RESOLUTIVA INDICA QUE TODAS LAS CONCESIONES QUEDAN SUSPENDIDAS HASTA QUE SE REALICE UN PROCESO DE CONSULTA A ESOS EFECTOS NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE UNA VEZ OTORGADA O EN TRÁMITE DE ESTAS CONCESIONES YA NO APLICA QUE SE HAGA UNA CONSULTA PORQUE LA MISMA CARECERÍA DE SU CRITERIO DE SE PREVIA PERO ADICIONALMENTE EN ESTE PAÍS NO EXISTE HASTA LA FECHA UN CUERPO LEGAL QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTAS EXISTE DECRETOS EMITIDOS POR EL PERO LOS MISMO NO TIENEN FUERZA DE LEY POR TANTO LO QUE USTEDES DEBERÍAN INCORPORAR EN SU ANÁLISIS ES LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DESARROLLE UNA LEY DE CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA QUE SE DESARROLLE EN CONSULTA CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y QUE UNA VEZ DESARROLLADA ESTA LEY SE PROCEDA SU APLICACIÓN NO PARA ESTAS CONCESIONES ESTAS DEBERÍAS DECLARARSE NULAS Y DEBERÍAN DECLARARSE NULAS PORQUE FUERON OTORGADAS VULNERANDO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EL CONVENIO 169 DE LA OIT EN SU ARTÍCULO 6 ES MUY CLARO Y DISPONE CONSULTAR A LOS PUEBLOS INTERESADOS DURANTE PROCEDIMIENTOS APROPIADOS Y EN PARTICULAR A TRAVÉS DE SUS INSTITUCIONES DEL ESTADO REPRESENTATIVAS EL MISMO LLAMADO HACE LA DECLARARON DE NACIONES UNIDAS LA CONSULTA PREVIA NO ES UN VERDADERO TRAMITE NO ES UNA ACTIVIDAD FORMAL QUE SE VAN A CUMPLIR LAS INSTITUCIONES PARA EFECTO PODER EJECUTAR SUS PLANES LA CONSULTA PREVIA DE CONVIERTE EN UN DERECHO FUNDAMENTAL Y SUSTANTIVO QUE BUSCA AMPARAR ENTRE OTROS EL DERECHO A LA VIDA DIGNA A LA INTEGRIDAD AL AGUA AL ACCESO DEL ALIMENTO SANOS A LA IDENTIDAD CULTURAL AL HABITAD A LA VIVIENDA LA SALUD Y POR ENDE DE LA NATURALEZA ENTENDIDOS COMO LO HEMOS EXPLICADO COMO UN SUJETO DE DERECHO ENTONCES CUANDO EL DERECHO DISPONE LA REALIZACIÓN DE CONSULTAS PREVIAS LIBRES E INFORMADAS NO MANDA SIMPLEMENTE QUE SE HAGA UN TRÁMITE MANDA QUE SE PROTEJAN DERECHOS SUSTANTIVOS Y TRASVERSALES MANDA A QUE LA INTEGRIDAD DEL PUEBLO COFAN DE SINANGUE SEA RESPETADO Y GARANTIZADO YA QUE COMO LO HA EXPRESADO EL PRESIDENTE SU VIDA Y LA DE SU COMUNIDAD NO CORREN RIESGO COMO ESTÁN CORRIENDO SI LA ACTIVIDAD MINERA SE DESARROLLA EXISTE UN PRECEDENTE EMITIDO POR LA PROPIA CORTE CONSTITUCIONAL COMO YA EXPLICABA MEDIANTE SENTENCIA 18 DE MARZO DE 2010 QUE INDICA TODA ACTIVIDAD MINERA QUE SE PRETENDA REALIZAR EN LOS TERRITORIOS DE COMUNIDADES PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEBERÁ SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA EN CONCORDANCIA CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LA CORTE NINGUNA AUTORIDAD O PERSONA NATURAL O JURÍDICA PODRÁ EFECTUAR O APLICAR PARA INTERPRETACIÓN DISTINTA A LA CITADA EN EL NUMERAL PRECEDENTE Y LAS REGLAS QUE EN SU MOMENTO ESTABLECIÓ LA CORTE ES EL CARÁCTER DE FLEXIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO EL CARÁCTER DE PREVIO DE PÚBLICO EL RECONOCIMIENTO DE QUE NO SE AGOTA CON DAR INFORMACIÓN QUE SE DEBE ACTUAR EN BUENA FE QUE DEBE SER DE DIFUSIÓN PÚBLICA QUE DEBE TENER UNA DEFINICIÓN PREVIA CONCERTADA DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE TENER UNA DEFINICIÓN PREVIA Y CONCERTADA DE LOS SUJETOS HACER CONSULTADOS QUE DEBE RESPETAR SOCIAL AUTORIDAD Y QUE DEBE GARANTIZAR EL CARÁCTER SISTEMÁTICO Y FORMALIZADO DE LA CONSULTA ASÍ EL TRATAMIENTO LEGAL DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DE MANERA PARTICULAR DE LA CONSULTA PREVIA DEBE SER GARANTIZADO Y DE LA SENTENCIA SOBRE LA INCONSTITUCIONAL Y MINERA YA DESCARTO LA APLICACIÓN DE DIVERSAS NORMAS Y PRINCIPIOS DEL HACER MINERO EN CASO DE AFECTACIÓN A LOS TERRITORIOS DE MANERA PARTICULAR ME PERMITO LEER LA DECISIÓN DE LA CORTE EN SU PÁGINA 52 QUE DICE DISPUSO QUE TODAS LA FACES DE LA ACTIVIDAD MINERA EN PESANDO DESDE LA PROTECCIÓN LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE TRANSITO LA CONCESIÓN Y EL TITULO MINERO LA CONSTRUCCIÓN DE OBRA COMPLEMENTARIA PERA AL TRÁMITE MISMO DE LA LICENCIA SE TIENE QUE SOMETER A CONSULTA CUANDO ESTUVIERAN INVOLUCRADAS TIERRAS Y TERRITORIOS ES DECIR QUE LA CORTE INCLUYE ESTE CONCEPTO GLOBAL DEL TERRITORIO QUE INSISTIMOS VA MÁS ALLÁ DE LA MERA POSESIÓN O TÍTULO DE PROPIEDAD DE UNA ÁREA DETERMINADA Y TIENE QUE VER CON EL ÁREA QUE USAN Y DE LA CUAL DEPENDEN PARA SUPERVIVENCIA INCLUIDO LOS RÍOS CHINGUAY COFANES Y AGUARICO A PROPÓSITO LA LEY DE MINERÍA.

OTROS

Extracto de la resolución:

RESOLUCIÓN DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS. EN DÍAS ANTERIORES SE HABÍA ESCUCHADO LAS FUNDAMENTACIONES DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE PRESENTARON TANTO LA PARTE ACCIONANTE COMO LOS ACCIONADOS Y ESTE TRIBUNAL ESCUCHO LAS INTERVENCIONES INCLUSIVE DE AQUELLOS DE LOS AMICUS CURIAE, CONFORME LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, VISTA LA CANTIDAD DE DATOS Y PARTICULARMENTE AQUELLOS PREVISTOS EN LA LEY CONSTITUCIONAL EL TRIBUNAL CONSIDERÓ PERTINENTE Y ADECUADO TRASLADARSE AL LUGAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA PRESTE DEMANDA CONSTITUCIONAL COMO EN EFECTO ASÍ SE CUMPLIÓ Y DE RETORNO REVISAR LOS DOCUMENTOS PARA CONFRONTAR LA INFORMACIÓN CON TODO CUANTO SE HA DICHO POR LAS PARTES EN ESTA DEMANDA CONSTITUCIONAL Y LLEGAR A UNA RESOLUCIÓN QUE TENGA LA CONDICIÓN DE OBJETIVA Y ASÍ MISMO RESPONSABLE CONFORME DEBE ACTUAR TODO JUEZ EN ESTE CASO EL TRIBUNAL JU JUSTICIA CONSTITUCIONAL. 1.- VISTOS.- HABIENDO AVOCADO CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, LE HA CORRESPONDIDO POR SORTEO DE LEY SUSTANCIAR ESTE PROCESO AL INFRASCRITO JUEZ DOCTOR JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA EN CALIDAD DE JUEZ PONENTE; Y, LOS JUECES DRA. JENNY ANGÉLICA VALLEJO, DR. CARLOS AURELIO MORENO OLIVA; TODOS, JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS, QUIENES INTEGRAN EL PRESENTE TRIBUNAL SUPERIOR EN CONDICIÓN DE JUECES CONSTITUCIONALES EN FUNCIÓN DE LA MATERIA Y EL ART. 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. UNA VEZ QUE SE LLEVÓ A EFECTO LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA PARA CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍA JURISDICCIONAL, EL TRIBUNAL PARA MEJOR RESOLVER CONSIDERÓ NECESARIO REALIZAR UNA OBSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO OCULAR EN DIFERENTES SITIOS SEÑALADOS POR LOS ACCIONANTES, LUEGO SE HIZO CONOCER ORALMENTE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL, DE ANUNCIAR EL FALLO O LA DECISIÓN Y PARA HACERLO SE CONSIDERA: 2.- COMO PARTE ACCIONANTE EN LA PRESENTE DEMANDA CONSTITUCIONAL TENEMOS: A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SUCUMBÍOS COMO INSTITUCIÓN DEL ESTADO REPRESENTADA EN LA ACTUALIDAD POR EL SEÑOR JORGE ACERO GONZALES Y EL CIUDADANO MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD COFÁN DE SINANGUE. 3.- POR SU PARTE LOS ACCIONADOS EN LA PRESENTE DEMANDA CONSTITUCIONAL SON: EL MINISTERIO DE MINERÍA HOY DENOMINADO DE ENERGÍA, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM), EL MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), LA SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA), LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE), TODAS ESTAS PARTES ACCIONADAS SON ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DEL ECUADOR. 4.- LOS ACCIONANTES EN LO FUNDAMENTAL HAN SEÑALADO QUE EN SU PERJUICIO Y DEL PUEBLO COFÁN SINANGUE, SE HAN VIOLADO DERECHOS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL DERECHO AL AGUA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA CITADA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. QUE EL ESTADO DEL ECUADOR, A TRAVÉS DE SUS INSTITUCIONES, PARTICULARMENTE LAS DEMANDADAS, HAN OTORGADO CONCESIONES DESATENDIENDO LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO NÚMERO 169 CONVENIO DE LA OIT, INSTRUMENTO INTERNACIONAL OBLIGATORIO PARA EL ESTADO ECUATORIANO POR SER SU SUSCRIPTOR. QUE EL RÍO AGUARICO PASA POR TODAS LAS POBLACIONES DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS Y QUE ES EL AFLUENTE DONDE SE CAPTA EL LÍQUIDO VITAL PARA SER PROCESADA EN FAVOR DE TODOS LOS HABITANTES PARTICULARMENTE DE AQUELLOS QUE VIVEN EN LA CIUDAD Y CANTÓN LAGO AGRIO PROVINCIA DE SUCUMBÍOS; PARA EL EFECTO DE LA RESOLUCIÓN ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA LOS SIGUIENTES ARTICULADOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN. EL ART. 1.- SEÑALA QUE EL ECUADOR ES UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA, A LA QUE POR TANTO ESTÁ SUPEDITADA TAMBIÉN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL; ES INTERCULTURAL, PLURINACIONAL, Y POR TANTO DEBE RESPETARSE SUS DERECHOS. LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DEL TERRITORIO DEL ESTADO PERTENECEN A SU PATRIMONIO INALIENABLE, IRRENUNCIABLE E IMPRESCRIPTIBLE; LA NORMATIVA DEL ART. 3.- DE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA QUE SON DEBERES PRIMORDIALES DEL ESTADO: 1. GARANTIZAR SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA EL EFECTIVO GOCE DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, EN PARTICULAR LA SALUD, LA ALIMENTACIÓN, LA SEGURIDAD Y EL AGUA PARA SUS HABITANTES. NÚM. 3. FORTALECER LA UNIDAD NACIONAL EN LA DIVERSIDAD. NÚM. PROTEGER EL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL DEL PAÍS; ART. 32.- IBÍDEM SEÑALA EL DERECHO A LA SALUD, ENTRE ELLOS EL DERECHO AL AGUA Y AMBIENTE SANO. ASÍ MISMO SE CONSIDERA PARA ESTA DECISIÓN EL ART. 57.- DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA QUE SEÑALA QUE SE RECONOCE Y GARANTIZARÁ A LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y CON LOS PACTOS, CONVENIOS, DECLARACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, LOS SIGUIENTES DERECHOS COLECTIVOS: NUM. 7.- DE LA REFERIDA NORMA CONSTITUCIONAL, LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, SOBRE PLANES Y PROGRAMAS DE PROSPECCIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES QUE SE ENCUENTREN EN SUS TIERRAS Y QUE PUEDAN

AFECTARLES AMBIENTAL O CULTURALMENTE. LA CONSULTA QUE DEBAN REALIZAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES SERÁ OBLIGATORIA Y OPORTUNA; CRITERIO DEL TRIBUNAL DE TAL FORMA QUE NO ES QUE CÓMO SE HA ALEGADO LA PARTE ACCIONADA DE QUE CONSULTA SOLO PROCEDE CUANDO LAS ACTIVIDADES SON AQUELLAS QUE SE INTERVIENEN EN TERRITORIO, SINO POR LAS AFECTACIONES QUE ÉSTE PUEBLO PUEDE PADECER. 8. CONSERVAR Y PROMOVER LAS PRÁCTICAS DE MANEJO DE LA BIODIVERSIDAD Y DE SU ENTORNO NATURAL. EL ART. 66.- SEÑALA QUE RECONOCE Y GARANTIZARÁ A LAS PERSONAS: NÚM. 2. EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, QUE ASEGURE LA SALUD, LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN, SANEAMIENTO AMBIENTAL, NÚM. 27.- EL DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO, ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO, LIBRE DE CONTAMINACIÓN Y EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA. EL ART. 71.- DE LA CARTA FUNDAMENTAL SEÑALA QUE LA NATURALEZA DONDE SE REPRODUCE Y REALIZA LA VIDA, TIENE DERECHO A QUE SE RESPETE INTEGRALMENTE SU EXISTENCIA. LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES PODRÁN EXIGIR A LA AUTORIDAD PÚBLICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA. EL ESTADO INCENTIVARÁ A LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, Y A LOS COLECTIVOS, PARA QUE PROTEJAN LA NATURALEZA, Y PROMOVERÁ EL RESPETO A TODOS LOS ELEMENTOS QUE FORMAN UN ECOSISTEMA. LA DISOPOCION DEL ART. 73.- DE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA QUE EL ESTADO APLICARÁ MEDIDAS DE PRECAUCIÓN Y RESTRICCIÓN PARA LAS ACTIVIDADES QUE PUEDAN CONDUCIR A LA EXTINCIÓN DE ESPECIES, A LA DESTRUCCIÓN DE ECOSISTEMAS O LA ALTERACIÓN PERMANENTE DE LOS CICLOS NATURALES. ART. 74.- LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES TENDRÁN DERECHO A BENEFICIARSE DEL AMBIENTE Y DE LAS RIQUEZAS NATURALES QUE LES PERMITAN EL BUEN VIVIR. ESTO ES UNA APRECIACIÓN DE LA SALA Y DE LA RAZÓN HUMANA SE DESPRENDE QUE EL ORO NO OTORGA AQUELLO QUE ASPIRAN LOS PUEBLOS A TRAVÉS DE SUS RIQUEZAS NATURALES. EL ART. 83.- QUE SON DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ECUATORIANAS Y LOS ECUATORIANOS, SIN PERJUICIO DE OTROS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY: 6. RESPETAR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, PRESERVAR UN AMBIENTE SANO Y UTILIZAR LOS RECURSOS NATURALES DE MODO RACIONAL, SUSTENTABLE Y SOSTENIBLE. 7. PROMOVER EL BIEN COMÚN Y ANTEPONER EL INTERÉS GENERAL AL INTERÉS PARTICULAR, CONFORME EL BUEN VIVIR; EL ART. 88.- SEÑALA YA RESPECTO A LA ACCIÓN PRESENTADA, QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN TENDRÁ POR OBJETO EL AMPARO DIRECTO Y EFICAZ DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, Y PODRÁ INTERPONERSE CUANDO EXISTA UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, POR ACTOS U OMISIONES DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL; CONTRA POLÍTICAS PÚBLICAS CUANDO SUPONGAN LA PRIVACIÓN DEL GOCE O EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES; SI LA VIOLACIÓN DEL DERECHO PROVOCA DAÑO GRAVE, SI ACTÚA POR DELEGACIÓN O CONCESIÓN, HA CONSIDERADO EL TRIBUNAL TAMBIÉN FUNDAMENTAR SU DECISIÓN EN LO PREVISTO EN EL ART. 395.- DE LA CONSTITUCIÓN QUE SEÑALA QUE ELLA RECONOCE LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS: 1. EL ESTADO GARANTIZARÁ UN MODELO SUSTENTABLE DE DESARROLLO, AMBIENTALMENTE EQUILIBRADO Y RESPETUOSO DE LA DIVERSIDAD CULTURAL, QUE CONSERVE LA BIODIVERSIDAD Y LA CAPACIDAD DE REGENERACIÓN NATURAL DE LOS ECOSISTEMAS, Y ASEGURE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE LAS GENERACIONES PRESENTES Y FUTURAS. 3. EL ESTADO GARANTIZARÁ LA PARTICIPACIÓN ACTIVA Y PERMANENTE DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES AFECTADAS, EN LA PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DE TODA ACTIVIDAD QUE GENERE IMPACTOS AMBIENTALES. 4. EN CASO DE DUDA SOBRE EL ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA AMBIENTAL, ÉSTAS SERÁN APLICARÁN EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE A LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA. EL ART. 398.- SEÑALA QUE TODA DECISIÓN O AUTORIZACIÓN ESTATAL QUE PUEDA AFECTAR AL AMBIENTE DEBERÁ SER CONSULTADA A LA COMUNIDAD, A LA CUAL SE INFORMARÁ AMPLIA Y OPORTUNAMENTE. EL SUJETO CONSULTANTE SERÁ EL ESTADO. LA LEY REGULARÁ LA CONSULTA PREVIA, LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LOS PLAZOS, EL SUJETO CONSULTADO Y LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN Y DE OBJECCIÓN SOBRE LA ACTIVIDAD SOMETIDA A CONSULTA. EL ESTADO VALORARÁ LA OPINIÓN DE LA COMUNIDAD SEGÚN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS; PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL, ESTE TRIBUNAL TAMBIÉN CONSIDERA LO PRESITO EN LOS ARTS. 1; 2; 7 Y 8, DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LOS ARTS. ART. 1 Y 2, DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EL CONVENIO 169 SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, EN SUS ARTS. 2, NUMERALES 1 Y 2, LITERALES A Y B; ART. 4; ART. 5, LITERALES A, B Y C; ART. 6, NUMERALES 1 Y 2; ART. 7, NUMERAL 1; Y, ART. 8, NUMERALES 1 Y 2, POR TRATARSE DE UNA DEMANDA DONDE SE RESUELVEN ASPECTOS ESTRICTAMENTE DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL, ESTE TRIBUNAL NO HA INGRESADO REALIZAR ESTUDIOS DE NATURALEZA O ANÁLISIS, DE NATURALEZA LEGAL, REGLAMENTARIA O DOCUMENTOS NORMATIVOS DE OTRA INDOLE CUALQUIERA SEA SU JERARQUÍA SINO SOBRE LOS PUNTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL, PUES ES A ESA MATERIA LA QUE SE HA DIRIGIDO LA PRESENTE DEMANDA CONSTITUCIONAL, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL QUE SE ACABAN DE SEÑALAR POR PARTE DEL JUEZ HABLANTE Y QUE TIENE EXCLUSIVAMENTE CON LA DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE PROTECCIÓN TODAS LAS ALEGACIONES QUE HAN SIDO ESCUCHADAS, ESTE TRIBUNAL Y LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE NO AQUELLA QUE TIENE QUE VER CON

CUESTIONES DE LEGALIDAD, MERA LEGALIDAD O DOCUMENTOS DE INFERIOR CATEGORÍA O JERARQUÍA NORMATIVA, SINO ÚNICAMENTE DE ORDEN CONSTITUCIONAL. ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SE HA RESUELTO: 1.- SE DESECHA LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR: EL MINISTERIO DE MINERÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, AQUEL INTERPUESTO POR LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO, AQUEL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AQUEL INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA; Y, AQUEL INTERPUESTO POR EL PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, CONSIDERANDO QUE LAS APELACIONES CONTRARÍAN NORMAS DE CARACTER SUPRANACIONALES Y CONSTITUCIONALES CONFORME QUEDA ADVERTIDO EN LAS NORMAS ATENTES PRONUNCIADAS. 2.- SE ACEPTA PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SUCUMBÍOS A TRAVÉS DE SU DELEGADO, JORGE ACERO Y DEL CIUDADANO MARIO PABLO CRIOLLO QUENEMA, REPRESENTANTE Y PRESIDENTE DEL PUEBLO COFÁN - SINANGUE Y EN LO FUNDAMENTAL TAMBIÉN RESUELVE: A) DECLARAR VULNERADO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DEL PUEBLO COFÁN SINANGUE - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS A TRAVÉS DE LA NORMATIVA NACIONAL, CONSTITUCIONAL Y AQUELLA SUPRANACIONAL QUE CONFORMA EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONFORME SE DEJA MANIFESTADO. B) RECONOCER SU DERECHO A QUE SE RESPETEN SUS COSTUMBRES Y FORMAS ANCESTRALES DE VIDA, LO QUE CONSTITUYE UNA RIQUEZA IRREMPLAZABLE PARA NUESTRO ESTADO DEL ECUADOR, ASÍ COMO SU DERECHO A UNA VIDA DIGNA QUE GARANTICE EL MEDIO AMBIENTE DONDE ESTE PUEBLO SE DESARROLLA, SUSTENTADO EN LA BIODIVERSIDAD, SU FAUNA, SU FLORA, Y PARTICULARMENTE EL DERECHO DE PROVEERSE DEL AGUA TAL CUAL LA NATURALEZA ENTREGA AL SER HUMANO DE LA CUAL SE SIRVE LA PESCA, ENTRE OTROS USOS POR PARTE DE LOS ACCIONANTES, C) AL HABERSE DECLARADO LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, CONSECUENCIA DE AQUELLO SE DEJA SIN EFECTO, SIN VALOR NI EFICACIA CONSTITUCIONAL, NI LEGAL LAS CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN MINERA AURÍFERA QUE EL ESTADO DEL ECUADOR A TRAVÉS DE SUS INSTITUCIONES HA OTORGADO EN FAVOR DE PERSONAS JURÍDICAS Y/O NATURALES Y QUE SE ENCUENTRAN UBICADAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD COFÁN - SINANGUE Y SU ZONA DE INFLUENCIA INCLUIDOS LAS RIBERAS DE LOS RÍOS CHINGUAL Y COFÁNES, QUE DAN NACIMIENTO AL RIO AGUARICO Y AQUELLAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LA RESERVA CAYAMBE COCA Y QUE TENGAN PROXIMIDAD GEOGRÁFICA A LOS CITADOS RÍOS; ES DECIR TODAS LAS TIERRAS ALEDAÑAS A SU TERRITORIO, EN VIRTUD DE QUE ESTAS CONCESIONES NO AFECTAN ÚNICAMENTE AL PUEBLO COFÁN SINANGUE, SINO QUE ATENTAN CONTRA LA NATURALEZA QUE ES PATRIMONIO INTANGIBLE DE LA TODA LA HUMANIDAD Y QUE ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO PROTEGERLAS; POR TAL, AL DEJARSE SIN VALOR NI EFICACIA LAS CONCESIONES OTORGADAS Y LAS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, SE DISPONE LA REVERSIÓN AL ESTADO DE DICHAS CONCESIONES PARA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL ÁREA AURÍFERA; AQUELLAS QUE SE HAN OTORGADO CUYA DESCRIPCIÓN Y CÓDIGOS CATASTRALES SON LOS SIGUIENTES: 40000531, 40000222, 40000563, 40000560, 40000362, 40000527, 40000528, 40000565, 40000566, 40000564, 40000618, 40000617, 40000616, 40000529, 2313, 400721, 4030313, 403011, 403012, 490576, 490898, 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000359, 40000562, 40000368, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620, 40000642. ESOS SON LOS CATASTROS DE LAS CONCESIONES CUYAS REVOCATORIA SE DISPONE; Y, ASÍ MISMO ESTE TRIBUNAL DISPONE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DE TODAS LAS SOLICITUDES DE CONCESIONES QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES Y EN TRÁMITE EN EL SECTOR. SE DISPONE ADEMÁS LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS, ACTIVIDAD QUE DEBERÁ HACERLO EL MINISTERIO DE AMBIENTE, O AQUELLA QUE LA FUNCIÓN EJECUTIVA DISPONGA, A FIN DE QUE LA ZONA RECUPERE SU ESTADO NATURAL ANTERIOR A LA INTERVENCIÓN EN LO QUE SEA POSIBLE. ESTE TRIBUNAL CONSIDERÁ QUE NO HA EXISTIDO OTRO MECANISMO QUE SEA OPORTUNO Y EFICAZ, SINO AQUEL QUE SE HA PLANTEADO VÍA CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RECONOZCAN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AQUÍ DECLARADOS; ASÍ MISMO SE DISPONE QUE SE OFICIE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA QUE INVESTIGUE Y PERSIGA CON LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE LOS RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y AFECTACIONES PRODUCIDAS Y QUE FUERON VERIFICADAS POR ESTE TRIBUNAL SUPERIOR. ESTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. SE DISPONE ASÍ MISMO OFICIAR A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, REALICE UNA AUDITORÍA AL PROCESO DE CONCESIONES PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA AURÍFERA, QUE HAN SIDO ANTES SEÑALADAS, A FIN DE QUE SE OBSERVE SI EL PROCESO CUMPLIÓ O NO LOS PARÁMETROS Y ESTÁNDARES NECESARIOS PARA SU OTORGAMIENTO. SIN PERJUICIO DE SU NOTIFICACIÓN, PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS CARTERAS DE ESTADO INVOLUCRADAS PARA LOS CORRECTIVOS QUE PRESTEN MÉRITO. DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL ART. 21 DE LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, SE DELEGA AL DEFENSOR DEL PUEBLO NACIONAL, PARA QUE EN COORDINACIÓN CON EL DELEGADO PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SUCUMBÍOS, COORDINE LOS ACTOS QUE SEAN

Fecha Actuaciones judiciales

NECESARIOS Y SE VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN ESTA SENTENCIA, PARA LO CUAL EMITIRÁN LOS INFORMES NECESARIOS ANTE LA AUTORIDAD DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, PARA CUYOS EFECTOS POR SECRETARIA MEDIANTE OFICIO SE ADJUNTARA COPIA DE ESTA SENTENCIA, A FIN DE QUE TENGA CONOCIMIENTO EL DEFENSOR DEL PUEBLO NACIONAL. ENCÁRGUESE TAMBIÉN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO, QUIEN EJERCERÁ TODOS LOS ACTOS PREVENTIVOS Y COERCITIVOS PARA EFECTO QUE SE CUMPLA ESTA SENTENCIA, INCLUIDO LA PROSECUCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DESCRITA EN EL ART. 282 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. ASÍ SE DEJA MODIFICADA LA SENTENCIA SUBIDA EN GRADO Y EJECUTORIADA QUE SERÁ LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA CONSTITUCIONAL, SE REMITIRÁ COPIAS CERTIFICADAS A LA CORTE CONSTITUCIONAL EN CUMPLIENDO A LO DISPUESTO EN EL ART.86 NUMERAL 5 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. CUALQUIERA ACLARACIÓN O CUALQUIER AMPLIACIÓN SE LA RECEPTARA UNA VEZ QUE EL FALLO IN EXTENSO, EN ÍNTEGRO Y DEBIDAMENTE MOTIVADO SERÁ ENTREGADO A LAS PARTES TANTO ACCIONANTE COMO ACCIONADOS, HASTA AQUÍ LA DECISIÓN SRA. SECRETARIA QUE QUEDE EN EL REGISTRO DEL ACTA Y EN EL AUDIO DE PERTINENCIA. SE LES AGRADECE A TODOS LOS ASISTENTES Y LA SENTENCIA POR ESCRITO SERÁ ENTREGADA EN EL TIEMPO OPORTUNO; ESTE TRIBUNAL PROCEDE A DECLARAR CONCLUIDA LA PRESENTE AUDIENCIA.

Razón:

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaria Encargada de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, la misma que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley, respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

HORA DE FINALIZACIÓN 16h17

DRA. MARUJA CRIOLLO REYES
EL SECRETARIO/A (E)

16/10/2018 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION

15:41:00

Lago Agrio, martes 16 de octubre del 2018, las 15h41, Se señala para el día Lunes 22 de Octubre del 2.018 a las 15h00 a fin se lleve a efecto la reinstalación de la audiencia oral, pública y contradictoria de conformidad con el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Agréguese a los autos los escritos presentados por: 1.) Msc. Abel Vinicio Vega Jiménez Presidente del Directorio de Emapala Ep.; y, Alcalde de Lago Agrio y sus anexos de fecha Jueves 04 de Octubre del 2.018 a las 09h38; y, 2.) Ab. Silvia Carolina Vásquez Villarreal en su calidad de Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente y Delegada del Ministro del Ambiente, sus contenidos de ser procedentes se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno. Actúe la Doctora Maruja Criollo Reyes en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFIQUESE

15/10/2018 ESCRITO

16:17:49

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/10/2018 INSPECCION JUDICIAL

10:05:00

EXPEDIENTE No. 21333 2018 00266

ACCION DE PROTECCION

ACTA DE INSPECCION JUDICIAL

En el Cantón de Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbíos el día de hoy Jueves 11 de Octubre del 2018 a las 10H00, se encuentra la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos integrada por Dr. Juan Salazar Almeida (Juez Ponente), Dr. Carlos Moreno Oliva, Dra. Jenny Vallejo Chilibingua; y, como Secretaria Relatora (E) la Abogada Narcisa León Noles; y, con la presencia de los señores: La parte Actora señor Mario Criollo Quenama acompañado de su defensor Ab. Jorge Acero (Defensoría del Pueblo) y el Sr. Alex Lucitante Traductor; la parte demandada Sr. Leonardo Cofre en representación del Ministerio de Energía y de Recursos Naturales no Renovables, Sr. Marco Ochoa de Senagua, Sr. Oscar Cabrera del Ministerio del Ambiente, Sr. Cristian Sánchez Emapala EP, Ab. Francisco Espinel de Minería Artesanal, Señores del Gobierno Provincial, Ing. Nataly Andrade Analista Ambiental, el señor Presidente indica: Buenos Días a los presentes la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el Tribunal conformado por la señorita Doctora Angelica Vallejo, el Dr. Carlos Moreno Oliva y el Dr. Juan Salazar quien habla, se ha constituido en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Gonzalo Pizarro, para instalar la diligencia y trasladarnos al lugar donde ha sido solicitado por parte de los accionante en esta causa Ab. Jorge Acero González de la Defensoría del Pueblo y Criollo Quenamá Mario de la Nacionalidad Cofan, la providencia o decreto que se dispuso se mencionó que a esta diligencia pueden asistir cualquier persona que tenga interés en la causa. La Ley Orgánica de Garantías Constitucionales dispone que los Jueces en una demanda Constitucional deben practicar todas las diligencias y solo cuando estén inteligenciados del conflicto constitucional podrán emitir la resolución, si bien es cierto que el Juzgado de primer nivel dispuso que se practique una diligencia de observación en el lugar de los presuntos hechos que lesionan a las comunidades se llevan a adelante, este Tribunal consideró en su momento, no resolver en función de lo que vio el señor de primera instancia, bajo el principio de la intermediación de los Jueces y de la intervención directa de aquello respecto de los hechos que se ponen a su juzgamiento, por tal el Tribunal no podría resolver en los términos que deba hacerlo desde sus oficinas y ha considerado pertinente asistir a los puntos de mayor relevancia que nos indicará la parte accionante conforme así ha solicitado y entiendo también es interés de la parte accionada, en estos términos declaramos iniciada esta diligencia y procederemos a trasladarnos al lugar para lo cual estamos contando también con la asistencia de la Ab. Narcisa León Noles, quien certificará mediante acta de todo cuanto manifieste y se lleve adelante en esta diligencia, así pues procedamos señora Secretaria con lo dispuesto por la Corte. En el sitio el señor Presidente indica: El Tribunal había pedido se les indique los puntos más relevantes de las reclamación de ustedes, tenga la finesa usted de indicarnos esos puntos más relevantes si es que son accesibles, usted nos indicará por donde empezamos, a fin de hacer un recorrido que tenga una ilación para no volver al mismo sitio luego, condúzcanos, de acuerdo a los técnicos estaríamos en el punto uno, el señor Acero indica que el punto es más adelante, el punto donde avanzamos es un camino que llevo la máquina, bajando por una trocha. El señor Juez Ponente indica: Luego de salir de la vía principal, hemos realizado un recorrido hasta el margen izquierdo del río Aguarico a partir de donde proseguiremos a que la parte accionante y la parte accionada puedan otorgar datos que consideren necesarios en favor de los derechos que defienden para lo cual los Jueces se encuentran en este momento con el ciudadano Leonardo Cofre, Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, el señor Marcos Ochoa, del Ministerio del Ambiente Cristian Sánchez, Emapala Ep., Empresa de Agua Potable de Lago Agrio, Ab. Francisco Espinel de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, el señor Angel García del Gobierno Provincial, el señor Mario Criollo de la nacionalidad Cofan Sinangoe y el señor Jorge Acero Delegado de la Defensoría del Pueblo. Señor Criollo indica: Que esta es una playa donde se trabajó, no era así, siempre hacía recorrido con los señores Guardias por este sector del río Aguarico y el Chingual, hemos visto la máquina que ha estado trabajando aquí, entonces hicimos la denuncia, las piedras que está encima de otros es removido, mala suerte el rio creció bastante y se acomodó, este punto nosotros sentimos muy triste todo lo que trabajaron se fue al rio, lo que es combustible, no sé que otros químicos usaron los mineros, nosotros denunciarnos, sabe muy bien para nosotros es muy triste, nosotros vivimos de la alimentación de lo que es pescado, igual nos podría afectar también a los humanos también a los niños bañamos directamente en el rio, nuestra preocupación no es así, el río se va más para allá, las maquinas botan las piedras para ese lado, el rio está cogiendo para allá, este es el punto que lo identifican como sitio pizarra y continuamos con los puntos. Comenzando con la Inspección para los puntos más relevantes y verificado que han sido los puntos en esta Inspección Ocular por parte de los Señores Jueces de la Corte Provincial y señores aquí presentes. El señor Juez Ponente indica: El Tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia aquí presente integrado por la Señorita Dra. Angelica Vallejo, Dr. Carlos Moreno Oliva y quien habla Dr. Juan Salazar Almeida con la asistencia de la Señora Abogada Narcisa León como secretaria de la Corte, damos por concluido este recorrido y vamos a realizar una observación vía dron ha propuesto la parte accionante, será considerado para la resolución que en el tiempo que se requiera visto la complejidad del caso se emitirá por parte del Tribunal, solicitándoles no está por demás señores presentes, tienen todo el derecho de reclamar, un tiempo o un plazo razonable para poder realizar la debida resolución que tenga que hacer a Corte Provincial, en este caso de demanda Constitucional en segunda y definitiva instancia. Con lo que termina la presente diligencia, firmando para constancia las partes presentes en esta diligencia.

Dr. Juan Salazar Almeida
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

Ab. Jorge Acero González Sr. Mario Criollo
DEFENSOR ACTOR ACTOR

Ab. Leonardo Cofre Ab. Oscar Cabrera
ABOGADO DEFENSOR ABOGADO DEFENSOR

Ab. Cristian Sánchez Ab. Francisco Espinel
ABOGADO DEFENSOR ABOGADO DEFENSOR

Ab. Marco Ochoa
ABOGADO DEFENSOR

Ab. Narcisa León Noles
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA UNICA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS

04/10/2018 **ESCRITO**

09:38:25

Escrito, FePresentacion

27/09/2018 **OFICIO**

14:08:00

Corte Provincial de
Justicia de Sucumbíos

Oficio No. 0562 2018 S CPJS
Nueva Loja, 27 de Septiembre del 2.018

Señor Abogado:
Vinicio Vega
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON LAGO AGRIO
Presente.-

De mi consideración:

Dentro de la Causa signado con el No. 21333 2018 00266, por Acción de Protección, seguido por Criollo Quenama Mario Pablo y Otros en contra de Ministerio de Minería y Otros, se ha dispuesto lo siguiente:

“...CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. - SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, jueves 27 de Septiembre del 2018, las 10h28... “...2.) Por cuanto en la audiencia llevada a efecto en la presente causa se escucho que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio posee derecho de concesión para la captación de agua cruda, desde el Río Aguarico la misma que sería utilizada para procesamiento y tratamiento de agua potable de esta circunscripción territorial, se dispone se Oficie al señor Alcalde de la Entidad Municipal de Lago Agrio, a fin de que se remita a esta Corte la documentación en la que conste la concesión por parte de Senagua, para el caso de que la información obtenida en la audiencia tenga sustento.....”

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ab. Dolores Ordóñez Quiñonez
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

27/09/2018 SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA DILIGENCIA

10:28:00

Lago Agrio, jueves 27 de septiembre del 2018, las 10h28, Los infrascritos Jueces actuantes en la presente Demanda Constitucional, resolvemos: 1.) Por cuanto se ha verificado que el día Lunes 08 de Octubre del 2.018, corresponde a Feriado Nacional y de descanso obligatorio, lo que equivale decir que los Servidores Públicos no laboraremos en la fecha antes indicada, por tal motivo se deja sin efecto el señalamiento de la diligencia de Inspección y Reconocimiento del Lugar de los Hechos que estuvo dispuesto se practique el 08 de octubre del 2.018; y, se vuelve a señalar para el día Jueves 11 de Octubre del 2.018 a las 10h00 para lo cual el Tribunal se constituirá en la Oficina de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Gonzalo Pizarro; y, de ahí se procederá a trasladarse a los lugares que indique la parte accionante. A la presente diligencia de Inspección y Reconocimiento del Lugar de los Hechos podrán asistir todos cuantos creyeren tener interés en la demanda constitucional. 2.) Por cuanto en la audiencia llevada a efecto en la presente causa se escucho que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio posee derecho de concesión para la captación de agua cruda, desde el Río Aguarico la misma que sería utilizada para procesamiento y tratamiento de agua potable de esta circunscripción territorial, se dispone se Oficie al señor Alcalde de la Entidad Municipal de Lago Agrio, a fin de que se remita a esta Corte la documentación en la que conste la concesión por parte de Senagua, para el caso de que la información obtenida en la audiencia tenga sustento. Agréguese a los autos el escrito presentado por Mgs. Jorge Acero González, Delegado Provincial de Sucumbios de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, de fecha Jueves 27 de Septiembre del 2.018 a las 09h28, las partes estén a lo dispuesto en la presente providencia. Actúe la Abogada Dolores Ordóñez Quiñonez en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFIQUESE

27/09/2018 ESCRITO

09:28:55

Escrito, FePresentacion

26/09/2018 SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA DILIGENCIA

12:35:00

Lago Agrio, miércoles 26 de septiembre del 2018, las 12h35, Previo a resolver lo que en derecho corresponde; y, revisado que ha sido el presente expediente el Tribunal considera necesario realizar la Inspección y Reconocimiento del Lugar de los Hechos, para lo cual se señala para el día Lunes 08 de Octubre del 2.018 a las 09h30 a fin se lleve a cabo la mencionada diligencia, para lo cual el Tribunal se constituirá en la Oficina de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Gonzalo Pizarro; y, de ahí se procederá a trasladarse a los lugares que indique la parte accionante. A la presente diligencia de Inspección y Reconocimiento del Lugar de los Hechos podrán asistir todos cuantos creyeren tener interés en la demanda constitucional. Agréguese a los autos los escritos

Fecha Actuaciones judiciales

presentados por: 1.) Ab. Silvia Carolina Vásquez Villarreal, en su calidad de Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente y Delegada del Ministro del Ambiente de fecha Viernes 07 de Septiembre del 2.018 a las 10h58, atendiendo el texto del mismo se indica téngase en cuenta la legitimación de su intervención la audiencia, así como los correos electrónicos señalados para las notificaciones que le correspondan en esta instancia. 2.) Pedro Iván Córdova Talbot quien comparece por sus propios derechos de fecha Lunes 10 de Septiembre del 2.018, a las 08h36, atendiendo el texto del mismo se indica: a.) Que la presente causa aún no ha sido resuelta por la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. b.) De conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase en cuenta su petición de amicus curiae en la presente causa. c.) Téngase en cuenta la autorización conferida a su abogado defensor; y, correos electrónicos señalados para las notificaciones que les correspondan al recurrente en esta instancia. d.) En lo demás su contenido de ser procedente se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno. 3.) Mario Pablo Criollo Quenamá en su calidad de Presidente de la Comunidad A`i Cofan de Sinangoe de fecha Lunes 10 de Septiembre del 2.018 a las 15h17, atendiendo el texto del mismo se indica: Téngase en cuenta la autorización conferida a sus abogadas defensoras; así, como también los correos electrónicos y casilla judicial señalada para las notificaciones que le correspondan al recurrente en esta instancia. Actúe la Abogada Dolores Ordóñez Quiñonez en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFIQUESE

10/09/2018 ESCRITO

15:17:02

Escrito, FePresentacion

10/09/2018 ESCRITO

08:36:22

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/09/2018 ESCRITO

10:58:26

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/09/2018 PROVIDENCIA GENERAL

14:44:00

Lago Agrio, jueves 6 de septiembre del 2018, las 14h44, Agréguese a los autos los escritos de Amicus Curiae presentados por: 1.) Homero Merino Baez, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos de fecha Miércoles 05 de Septiembre del 2.018 a las 13h55. 2.) César Raúl Quezada Patiño de fecha Miércoles 05 de Septiembre del 2.018 a las 14h01. 3.) Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos (CEDHU) de fecha Miércoles 05 de Septiembre del 2.018 a las 14h12. 4.) Lili Germania Atencia Villagómez de fecha Miércoles 05 de Septiembre del 2.018 a las 14h40 atendiendo el texto de los mismos se dispone: a.) De conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase en cuenta su petición. b.) Téngase en cuenta las casillas judiciales y correos electrónicos señalados para las notificaciones que les correspondan a los recurrentes en esta instancia. c.) En lo demás de ser procedente se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno. Actúe la Doctora Maruja Criollo Reyes en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFIQUESE

05/09/2018 ESCRITO

14:40:54

Escrito, FePresentacion

05/09/2018 ACTA DE AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION

14:30:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Identificación del órgano jurisdiccional:

Órgano Jurisdiccional:

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS

Juez/Jueza/Jueces:

DR. JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA (Juez Ponente)

Fecha Actuaciones judiciales

DR. CARLOS AURELIO MORENO OLIVA (Juez Provincial)

DRA. JENNY ANGELICA VALLEJO (Juez Provincial)

Nombre del Secretario/a: (e)

DRA. MARUJA CRIOLLO REYES _____

Identificación del Proceso:

Número de Proceso:

21333- 2018- 00266

Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de:

NUEVA LOJA, 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2018

Hora de Inicio/:

LAS 14h30

Presunta Infracción:

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE MINERÍA

Desarrollo de la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Calificación de Flagrancia: SI () NO ()

Audiencia de Formulación de Cargos: SI () NO ()

Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO ()

Audiencia de Juicio: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Audiencia de Sustitución de Medidas: SI () NO ()

Audiencia de Suspensión Condicional: SI () NO ()

Audiencia de Acuerdos Reparatorios: SI () NO ()

Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: SI () NO ()

Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: SI () NO ()

Audiencia de Procedimiento Abreviado: SI () NO ()

Audiencia de Procedimiento Simplificado: SI () NO ()

Audiencia de Legalidad de Detención: SI () NO ()

Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: SI () NO () Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: SI () NO ()

Otro: ()

Intervinientes en la Audiencia:

Nombre del Actor: Casilla Judicial y correo electrónico:

Nombre del ACCIONADOS/ DEMANDADOS Y RECURRENTES Nombre del Abogado Patrocinador: Casilla Judicial y correo electrónico:

SR. TARSICIO GRANIZO TAMAYO - MINISTRO DEL AMBIENTE

AB. DARWIN FERNANDO FALCON SANDOVALCASILLA No. 0

darwincito1992@gmail.com, silvia.vasquez@ambiente.gob.ec, nathalie.bedon@ambiente.gob.ec, roberto.bassantes@ambiente.gob.ec, christian.sanchez@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, patrocinio.judicial@ambiente.gob.ec, Karina.perez@ambiente.gob.ec

Christian.sanchez@ambiente.gob.ec; Nathaly.bedon@ambiente.gob.ec

patrocinio.judicial@ambiente.gob.ec

SR. CARLOS PEREZ GARCIA - MINISTERIO DE MINERIA AB. AGUAYO ZAMBRANO RODRIGO ALBERTO CASILLA No. 0

raguayoz@gmail.com, juridico@mineria.gob.ec, rodrigo.aguayo@mineria.gob.ec, henry.borja@mineria.gob.ec,

Fecha Actuaciones judiciales

carlos.izquierdo@mineria.gob.ec, hinojosabog@hotmail.com, pepe669garcia@hotmail.com

SR. CARLOS PEREZ GARCIA - MINISTERIO DE MINERIAAB. CASILLA No. 0

carlos.perez@mineria.gob.ec

SR. AB. CASILLA No. 0

SR. PAZMIÑO VINUEZA DIEGO PATRICIOAB. PAZMIÑO VINUEZA DIEGO PATRICIO CASILLA No. 0

pazminod@uio.satnet.net, diego.pazmino@senagua.gob.ec, pablo.rodriguez@senagua.gob.ec

SR. PAZMIÑO VINUEZA DIEGO PATRICIOAB. PAZMIÑO VINUEZA DIEGO PATRICIO CASILLA No. 0

humberto.cholango@senagua.gob.ec

Sr. SEGOVIA BURBANO JORGE SALVADORAb. VICTOR CARLOS GUAMÁN CAJASCASILLA No.

vc.guaman@hotmail.com, veronica_@arcom.gob.ec, victor_@arcom.gob.ec

Sr. RAFAEL PARREÑO NAVAS - PGEAB. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGACASILLA No. 8

hcamino@pge.gob.ec, mramossc@pge.gob.ec

BRAVO VELASQUEZ MARIA ELIZABETH

ANDERSON MITCHELL NIELSON

OTROS LITIGANTES OTROS LITIGANTES OTROS LITIGANTES

ANDRADE POSSO DANIELA CRISTINALINA MARIA ESPINOSA VILLEGASnuashirma@yahoo.es, maria@amazonfrontlines.org,

brian@amazonfrontlines.org

ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD CIVIL DE SUCUMBIOSandrade@redamazonica.org

BRAVO VELASQUEZ MARIA ELIZABETHMANUEL ERNESTO GARCIA FONCECAernestogf@hotmail.es,

ascisucumbios@gmail.com, ascisucumbios@hotmail.com

CARTUCHE UCHUARI CARMEN FILOMENA

COMISION ECUMENICA DE DERECHOS HUMANOSfilomenacl@hotmail.com

CONSEJO PROVINCIAL DE SUCUMBIOSCARRION CARRION PATRICIA PIEDADpatycarrionc@gmail.com,

patricia.carrion@cedhu.org

CONSEJO DE DEFENSORES DE LOS DD HH Y LA NATURALEZALUIS ANGEL GARCÍA

ROSILLOcondensasucumbios@gmail.com

COORDINACION DE AUDIENCIAS CJS-SUCUMBIOSGarcialuis201053@yahoo.com, dchango@sucumbios.gob.ec

EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAGO AGRIOmpicq@amherst.edu

ESTRELLA CARVAJAL MARCO ANTONIOMARIO MOISES SALAZAR CAIZALUISAmamsci@hotmail.es

FAJARDO MENDOZA PABLO ESTENIOVEGA JIMENEZ ABEL VINICIOvinicio_vega@hotmail.com

FEDERACION DE MUJERES SUCUMBIOSSALARCON ANDRADE GERMANAb.germanalarcon@gmail.com, galarcon@alarcon-

mendoza.com, kcastro@allmetals.ec

FUERTES GRABALOS ENRIQUEPABLO ESTENIO FAJARDO MENDOZApablofajardom@gmail.com

GAD PAROQUIAL PACAYACUfederaciondemujeresdesucumbios@yahoo.es

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOSEnrifuer@yahoo.es

LARREATEGUI FABARA FRED SEBASTIANAUZ VACA JUAN GABRIELjuangask8er@hotmail.com, juangauz@gmail.com

MICHAEL CEPEKBURBANO VILLARREAL HAROLD ANDRÉSjuangask8er@hotmail.com, juangauz@gmail.com

MONGE YODER ELSIE HOPEharold0989@hotmail.com, garantias@inredh.org, proteccion@inredh.org, legal@inredh.org

PEREZ GUARTAMBEL CARLOS RANULFOMERINO BÁEZ SALOMÓN HOMEROjuntapacayacu@yahoo.es

POTES GUERRA GLADYS VERONICAFRED SEBASTIAN LARREATEGUI FABARAreysalomon62@hotmail.com,

manolo.vera@hotmail.es

QUEZADA PATIÑO CESAR RAULfred.larreategui@hotmail.com

RAYO ROSERO MARITZA YADIRAALALEXANDRA NATHALY YÉPEZ PULLESmichael.cepek@utsa.edu

RUIZ USHAP DOMINGOonayp24@yahoo.com, patricia.carrion@cedhu.org, nathaly.yepeze@cedhu.org

SECRETARIA TECNICA DEL AGUAcaoi@cordinadoracoi.org

YASMIN CALVA GONZALEZWALTER JEOVANY LOMBEIDA ROJASveropotes@gmail.com

ZORRILLA COT CARLOSswjlombeida@hotmail.com

Fecha Actuaciones judiciales

OCHOA OCHOA MARCOS WENCESLAO
YASMIN KARINA CALVA GONZALEZ
ZORRILLA COT CARLOS
Federaciondemujeresdesucumbios@yahoo.es
Fred.larreategui@hotmail.com

GOBERNACION DE SUCUMBIOS (MINISTERIO DEL INTERIOR)Humberto.castillo@gobnacion.gob.ec;
jepol_gonzalopizarro@yahoo.es; Tepolpuertolibre@hotmail.com
domingo.ba@hotmail.com
gomugopi@yahoo.es
sinangoetsampi@gmail.com
nuashirma@yahoo.es
defensoresnacionalidades@yahoo.es

CANTON GONZALO PIZARRO puerto libre

ACCIONANTE /s: ACTORNombre del Defensor:Casilla Judicial y correo electrónico:

AB. JORGE ACERO GONZALEZ - DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOSDefensoría del Pueblo - Delegación Provincial de Sucumbíos - Lago Agrio Sucumbíos

CASILLA No. 157

jacero71@hotmail.com, sinangoetsampi@gmail.com, nuashirma@yahoo.es; defensoresnacionalidades@yahoo.es; casillerodpsucumbios@dpe.gob.ec; guillermonejer1@yahoo.es ; domingo.ba@hotmail.com; Franklin_saltos@arcom.gob.ec; gomugopi@yahoo.es;lvelezsegarra@yahoo.es

SR. CRIOLLO QUENAMA MARIO PABLOCARRION CARRION PATRICIA PIEDAD; FRED SEBASTIAN LARREATEGUI FABARA, Defensoría del Pueblo - Delegación Provincial de Sucumbíos - Lago Agrio Sucumbíos; LINA MARIA ESPINOSA VILLEGASCASILLA No 157

patycarrionc@gmail.com, patricia.carrion@cedhu.org; fred.larreategui@hotmail.com, sinangoetsampi@gmail.com; casillerodpsucumbios@dpe.gob.ec, jacero@dpe.gob.ec; edivalds_28@hotmail.com, sinangoetsampi@gmail.com, nuashirma@yahoo.es;

Peritos: Traductores o intérpretes:

*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia.

Prueba documental del Procesado: Prueba documental de Fiscalía: Prueba documental del Acusador Particular:

Actuaciones:

ACTUACIONES DE LOS ACCIONANDOS:

Justifica Arraigo Social: SI () NO ()

Medidas Sustitutivas: SI () NO ()

Solicita Pericia: SI () NO ()

Vicios de Procedibilidad: SI () NO ()

Vicios de Competencia Territorial: SI () NO ()

Fecha **Actuaciones judiciales**

Existen Vicios Procesales: SI () NO ()

Solicita Procedimiento Abreviado: SI () NO ()

Solicita Acuerdo Reparatorio: SI () NO ()

Otro (--)

ALEGATO ACCIÓNATE DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES, SOY HENRY TROYA VICEMINISTRO DE MINERÍA COMPAREZCO ANTE USTEDES PARA PODER DENOTAR LOS CASOS DE ERRORES QUE COMETIERON LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO POR EL CUAL ESTAMOS APELANDO, QUIERO PARTIR EXPLICANDO AL TRIBUNAL PRIMERO AL ERROR EN EL QUE SE COMETE AL RESOLVER LA SUSPENSIÓN Y ORDENAR HACER CONSULTA PREVIA, DE 52 ÁREAS Y SE ENUMERAN LOS CÓDIGOS CATASTRALES Y QUIERO PARTIR DE ESTA DIFERENCIACIÓN PORQUE ES AQUÍ DONDE SE COMETE EL PRIMER GRAVE ERROR Y DE ESTE ERROR VOY A USAR PARA DE MANERA DIDÁCTICA PARA PODER DIFERENCIA ESTAS TRES ÁREAS QUE FUERON MEZCLADAS EN UNA SOLA RESOLUCIÓN TENEMOS 20 CONCESIONES OTORGADAS 32 SOLICITUDES DE ÁREAS Y EN UNA INSPECCIÓN REALIZADA POR LA PRIMERA INSTANCIA SE DETERMINÓ QUE HABÍA LABORES DE MINERÍA ILEGAL; Y, VOY A DEMOSTRAR ADEMÁS ANTE USTEDES COMO LA CONSULTA PREVIA NO CABE EN NINGUNO DE LOS TRES ÁMBITOS PRIMERO RESPECTO A LAS 32 CONCESIONES SOLICITADAS, ESTAS CONCESIONES CONSTITUYEN UNA MERA EXPECTATIVA LO QUE QUIERO DECIR ES QUE NO TENEMOS UN MINERO COMO TAL, NO EXISTE UN DERECHO MINERO Y AQUÍ ES DONDE EL JUEZ INCURRE EN UN ERROR GRAVÍSIMO SI NOS PONEMOS A VER EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA COMO TAL, PORQUE LA CONSULTA PREVIA DE LA NORMATIVA COMO TAL EN EL ARTÍCULO 577 DE LA CONSTITUCIÓN Y EL ARTICULO 6 LITERAL A) DEL CONVENIO 169 DE LA OIT, DETERMINA CUAL ES EL OBJETO MATERIA DE LA CONSULTA, LO QUE QUIERE DECIR QUE SE VA A CONSULTAR, IMPORTANTÍSIMO PORQUE LA CONSULTA PREVIA NO ES UN PLEBISCITARIO Y EL ARTÍCULO 577 ES EXPRESO AL DETERMINAR LO QUE SE CONSULTA SON PLANES Y PROGRAMAS DE PROTECCIÓN EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, SI NO TENEMOS UN SUJETO DE DERECHO MINERO, UN CONCESIONARIO POR ENDE TAMPOCO TENEMOS UN PLAN O UN PROGRAMA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN O COMERCIALIZACIÓN POR ENDE LA CONSULTA CARECE DE OBJETO, QUE LE CONSULTO A LA COMUNIDAD POR ESO ES QUE EL JUEZ COMETIÓ UN GRAVE ERROR AL MEZCLAR LAS TRES CONDICIONES; AHORA PASEMOS AL SEGUNDO PUNTO QUE SON LAS 20 CONCESIONES SI EXISTENTES LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A DETERMINADO EL ESTÁNDAR DENTRO DE LA ESTANDARIZACIÓN DE LOS DERECHOS A DETERMINADO CUANDO SE DEBE HACER CONSULTA PREVIA Y HA FIJADO 4 PRINCIPIOS BÁSICOS, CUANDO EXISTE AUTO IDENTIFICACIÓN, POSESIÓN ANCESTRAL DE TERRITORIO COMO SEGUNDO PUNTO, COMO TERCER PUNTO CUANDO SE CONSERVA LA COMUNIDAD SUS USOS, COSTUMBRES, TRADICIONES Y EL CUARTO EL SENTIDO DE PERTENENCIA, ESTOS 4 ELEMENTOS CONCURRENTES SON LOS QUE MARCAN CUÁNDO ES PERTINENTE REALIZAR CONSULTA PREVIA, VAMOS A DEMOSTRAR A CONTINUACIÓN CON MAPAS Y ADEMÁS SE HIZO LA INSPECCIÓN Y TENEMOS LA CERTIFICACIÓN CATASTRAL, QUE DEMUESTRA QUE LA 20 CONCESIONES NO ESTÁN DENTRO NINGUNA DE ELLAS DE TERRITORIO COFAN ANCESTRAL, COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS POR ENDE TAMPOCO CABE HACER CONSULTA RESPECTO DE LAS 20 CONCESIONES, FINALMENTE EN LA INSPECCIÓN QUE SE REALIZA EL JUEZ COMETE OTRO GRAVE ERROR, CUANDO VAN A TERRITORIO ANCESTRAL EN EFECTO VEN LABORES MINERAS PERO LABORES DE MINERÍA ILEGAL Y RESULTA ABSURDO POR DECIRLO ASÍ PRETENDER QUE HAGAMOS CONSULTA PREVIA SOBRE LABORES ILEGALES, DELIMITARÍAMOS LA CONSULTA PREVIA, ADEMÁS QUE LA NATURALEZA COMO TAL DE LA MINERÍA ILEGAL ESTÁ DEFINIDA COMO UN ACTO ATÍPICO ILEGAL DESCRITO EN EL ARTÍCULO 260 DEL COIP, Y NO TIENE SU CONSECUENCIA LOGIA JURÍDICA EN LA SUSPENSIÓN DE LA LABOR, MUCHO MENOS EN LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, TIENE SU LÓGICA JURÍDICA Y SU CONSECUENCIA CON UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 5 A 7 AÑOS Y ES LO QUE DEBIÓ HABER ORDENADO EL JUEZ, ES A LO QUE ESTÁN LLAMADAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS COMO LA FISCALÍA, LA JUDICATURA PORQUE ES UNA FIGURA PENAL QUE TIENE SU CONSECUENCIA, EN ESTA LÍNEA LÓGICA LLAMARLES POR SOBRE TODO ACTUAR EN DERECHO COMO PUEDEN VERNTENEMOS TRATADOS INTERNACIONALES, UNA CONSTITUCIÓN QUE DETERMINA CUALES SON LOS PASOS QUE SE DEBE SEGUIR SUJETOS, OBJETOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA CONSULTA PREVIA, EL PROCEDIMIENTO CLARO PARA LA TERMINACIÓN DE LOS MISMOS Y ES A LO QUE QUEREMOS CONLLEVAR EN ESTE DÍA; CEDO LA PALABRA A LA DEFENSA DEL MINISTERIO PARA PODER EJEMPLIFICAR Y HACER LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE: PARA EFECTOS DEL AUDIO MI NOMBRE ES L RODRIGO AGUAYO ZAMBRANO SOY DIRECTOR JURÍDICO DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES CONTINUANDO CON LA EXPOSICIÓN DEL SEÑOR VICEMINISTRO Y DE LA DEFENSA TENEMOS EL PRIMER MAPA DESDE LA 52 ÁREAS MINERAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA ZONA, NINGUNA TIENE O A INICIADO EN ESTE CASO LA OBTENCIÓN DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PREVIOS QUE EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE MINERÍA FINAL ES DECIR SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE PARA FINE INFORMATIVOS Y GRACIAS POR PERMITIRNOS PONER EN CONOCIMIENTO ESTE MAPA, NINGUNO DE ELLAS COMO DECÍA SE HA OBTENIDO TODOS LOS TRAMITES OBTENIDOS PREVISTOS EN EL

ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE MINERÍA, ES DECIR QUE NO PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES MINERAS, SIGUIENDO CON EL SEGUNDO DE LAS 52 CONCESIONES 20 TIENEN TÍTULOS OTORGADOS ES DECIR TIENEN UN DERECHO MINERO, PERO EN LA EXISTENCIA DE ESTE NO LES FACULTA A REALIZAR NINGÚN TIPO DE ACTIVIDAD MINERA HASTA QUE NO CUMPLAN EN ESTA CASO CON LOS REQUISITOS EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE MINERÍA, ESTO ES LOS DOCUMENTOS DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN LOS CUALES COMO PARTE DE ESTE ESTUDIO ENCUENTRA EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN, EN ESTE CASO OBTENIENDO DE ESTAS CONCESIONES NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL TERRITORIO ANCESTRAL CONFORME LO PUEDEN VER USTEDES EN EL MAPA, SERIA MANDATORIO EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL, EN EL ARTÍCULO 398 EN ESTE CASO DE LA LICENCIA AMBIENTAL, EN EL TERCER MAPA PODEMOS OBSERVAR LAS 20 HECTÁREAS QUE SE ENCUENTRA OTORGADAS POR PROCESO DE SUBASTA Y REMATE, LAS 20 CONCESIONES QUE SE ENCUENTRAN OTORGADAS EN EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN, SUBASTA Y REMATE OBTENIENDO TAMBIÉN AHÍ EXISTE TÍTULOS MINEROS, PERO NUEVAMENTE EN ZONAS DE IMPACTO, NO SE PUEDE REALIZAR NINGÚN TIPO DE ACTIVIDAD MINERA, MIENTRAS NO TENGA LOS PERMISOS AMBIENTALES EN ESTE CASO, QUE SON OTORGADOS POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE QUE SERÁN PRESENTEMENTE POR LA MISMA CARTERA DE ESTADO EL PERMISO DE AGUA OTORGADO POR LA AUTORIDAD ÚNICA DEL AGUA Y TAMBIÉN EN ESTE CASO UNA DECLARACIÓN JURAMENTADA QUE NO SE TOCA CAMINOS INFRAESTRUCTURA Y EN ESTE CASO SITIOS ARQUEOLÓGICOS, LO CUAL TAMPOCO EXISTE EN ESTE CASO, EN EL CUARTO MAPA ESTAMOS GRAFICANDO LOS TERRITORIOS DE POSESIÓN ANCESTRAL LEGALMENTE RECONOCIDOS POR EL EX LINDA LUEGO PASO A SER IERAC Y AHORA IGUALMENTE EL MAG AL MOMENTO QUE SE GRAFICA ANTE EL USO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS UN SISTEMA QUE NOS PERMITE EN ESTE CASO LAS COORDENADAS, SABER LA PRECISIÓN EXACTA NOS DAMOS CUENTA QUE TAMPOCO NINGUNA INTERCESIÓN CON ÁREAS COMUNALES, EL QUINTO MAPA TIENE UNA INSPECCIÓN EN IN SITU QUE FUE REALIZADA DURANTE EL JUICIO DE PRIMERA INSTANCIA POR FAVOR DR. BORJA BUENAS TARDES SOY EL AB. HENRY BORJA EN PATROCINIO DEL MINISTERIO DE MINERÍA EL DÍA 20 JUNIO DEL 2018, DENTRO DE LA DILIGENCIA TUVE EL GUSTO DE PARTICIPAR EN LA INSPECCIÓN REALIZADA EN SITIO EN EL COFAN DE CINANGUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SOLICITO PEDIR DE LOS ACCIONANTES QUE SE REALICE UNA INSPECCIÓN EN 10 PUNTOS ESTRATÉGICOS EN DONDE SE MANIFESTÓ QUE EXISTÍAN IMPACTOS AMBIENTALES, EN SU MOMENTO EN LA EVACUACIÓN DE LA PRUEBA HABÍAMOS MANIFESTADO QUE TODO AQUELLOS AUDIO VIDEO, FOTOGRAFÍAS Y CON EL APOYO DE DRONES, SE HABÍA HECHO EL LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN ERA TEMA, AQUÍ PODEMOS VER Y COMO PRUEBA VA A SER APORTADO COMO PRUEBA NUEVAMENTE EN DONDE VA A CITAR CADA UNA DE LAS COORDENADAS Y ESTÁN AQUÍ GRAFICADOS, EN CUAL EXISTE IMPACTO AMBIENTAL COMO PODEMOS OBSERVAR TODOS AQUELLOS PUNTOS QUE EN EL NUMERO DE 9 QUE LICITAMOS ESTÁN FUERA DE LA COMUNIDAD SINANGOE, EN ESTE CASO EL PUNTO 8 Y 9 PERTENECE A UNA CONCESIÓN MINERA EL DORADO Y EN 5,6, 4,3,2 A CUERPO LIBRE QUE ALGUNA MANERA RECIBIERON ALGUNA SUSPENSIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, PORQUE EN SU MOMENTO VIOLARON EL PROCEDIMIENTO ESTOS SON DATOS PREVIOS, PUES BÁSICAMENTE SE PUDO VERIFICAR QUE SI ES VERDAD EXISTÍAN CUALQUIER TIPO DE CANTIDAD EN ESTE CASO DE RESIDUOS AMBIENTALES ADICIONALMENTE SE PUEDE DEDUCIR DE UNO DE LOS MUNICIPIOS ALEDAÑOS UTILIZABA EL APROVECHAMIENTO COMO ES LA ARENA EN ESE MOMENTO NO SE DIJO NADA EN LO ABSOLUTO Y TAMPOCO SE TOMÓ LA MEDIDA CORRECTIVA PORQUE SE ESTABA EXTRAYENDO MINERAL, ENTONCES BÁSICAMENTE SE PUDO DEMOSTRAR UN PUNTO QUE SE TOMO COMO EL NUMERO 10 ES UNO QUE SE TOMÓ CRUZANDO EL RIO ES VERDADERAMENTE LA COMUNIDAD CINANGUE Y PODEMOS MANIFESTAR QUE DE TODOS AQUELLOS PASIVOS AMBIENTALES EN NINGÚN MOMENTO ESTABA DENTRO DE LA COMUNIDAD, CONTINUANDO CON MUESTRA INTERVENCIÓN SE HAN INDICADO OBTENIENDO LOS MAPAS Y VEMOS QUE SE PRETENDE POR MEDIO DE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN SON COSAS O ASUNTOS DE MINERÍA ILEGAL, LOS CUALES SON INADMISIBLES LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DADO QUE EL ARTÍCULO 42 ESTABLECE QUE EXISTE UNA VÍA ADMINISTRATIVA Y UNA VÍA JUDICIAL QUE ES EXPEDITA LO CUAL ESTÁ PROBADO DADO QUE A LO LARGO DE LA INTERVENCIÓN A LO LARGO QUE LO HICIMOS EN PRIMERA INSTANCIA, VAMOS A PROBAR QUE HAN REALIZADO LOS CONTROLES RESPECTIVOS ENTRE ELLOS, ESTAMOS HABLANDO DE UN TEMA DE MINERÍA ILEGAL QUE DEBERÍA EN ESTA CASO SER VENTILADO PRIMERO ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ESTE CASO AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO O EN SU CASO TAL COMO DIJO EL SEÑOR VICEMINISTRO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL DADO QUE EN CONFORMIDAD CON EL COIP, LA MINERÍA ILEGAL ES PUNIBLE ES UN ACTO ATÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO EN NOMBRE AL MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y DE MINERÍA QUE SE PRESENTE LA PRESENTE APELACIÓN QUE HEMOS PRESENTADO POR RESPONDER A DERECHO, POR VIOLAR DERECHOS CONSTITUCIONALES, POR NO VIOLAR EL DEBIDO PROCESO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AFECTADAS POR DECISIÓN DEL SEÑOR JUEZ Y EN ESTE CASO SE DEJE SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES CONVENIDAS EN LOS NUMERALES 2 AL 3 DE LA SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 15H45 EXPEDIDA POR EL SR. JUEZ MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO ABG. JORGE SACANCELA CUJI; ASÍ MISMO SOLICITO QUE SE TENGA COMO PRUEBA A MI FAVOR CUANTO EN DERECHO ME SEA POSIBLE DENTRO DE LOS AUTOS, DENTRO DE LO QUE HEMOS EXPUESTO EN PRIMERA Y

SEGUNDA INSTANCIA Y QUE SE RECHACE POR IMPROCEDENTE TODA PRUEBA PRESENTADA POR EL ACCIÓNATE EN CASO DE HACERLO O CUALQUIER AMICUS CURIAI QUE SOBRE ESTA APELACIÓN ESPECIFICA CON ESTO SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL PUBLICO AQUÍ PRESENTE EL MINISTERIO DE MINERÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES HA CONCLUIDO DENTRO DEL TIEMPO OTORGADO SU EXPOSICIÓN.

ALEGATO RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, ABG. NATALY BEDON COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA DE APELACIÓN OFRECIENDO PODER O RATIFICACIÓN DE LA ABOGADA SILVIA VÁZQUEZ COORDINADORA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y EL DELEGADO DE ESTA CARTERA DE ESTADO, ME VOY A REFERIR EXPLÍCITAMENTE A LA APELACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE EN LOS SIGUIENTES PUNTOS, EN PRIMER LUGAR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO SE HA REFERIDO PETICIONES DE PRIMERA INSTANCIA, NO FUERON ACEPTADAS, ME VOY A REFERIR EN EL PUNTO 3, EN EL CUAL DICEN QUE EL MINISTERIO DEL AMBIENTE DE MANERA CON LA COMUNIDAD DE COFAN DE CINANGUE, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE DETERMINE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA CAYAMBE COCA DENTRO DE LA CUAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA SE ESTABLECE LA PROYECCIONES REALIZADAS EN LAS ACTIVIDADES MINERAS AL RESPECTO SEÑORES JUECES DENTRO DEL EXPEDIENTE DE PRIMERA INSTANCIA, ASÍ MISMO COMO DE LAS PRIMERAS PRUEBAS QUE FUERON TOMADAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA, SE ESTABLECIÓ CLARAMENTE QUE EL MINISTERIO DE AMBIENTE PROBO EN FORMA FEHACIENTE QUE DENTRO DEL ACUERDO MINISTERIAL 105 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL 283 DE 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2010 EN SU ARTÍCULO 4 ESTABLECE, SERÁ PARTE DEL PRESENTE ACUERDO MINISTERIAL, DENTRO DEL PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL CAYAMBE COCA DENTRO DE ESTE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EL MINISTERIO DEL AMBIENTE EXHIBIÓ UN MAPA DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, EN EL CUAL EN LA PÁGINA 99 CLARAMENTE ESTA LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO EN LA CUAL SE DEMOSTRÓ QUE ADEMÁS DE QUE SI EXISTE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO NO EXISTE CONCESIONES MINERAS, NI HAY CONCESIONES EN TRÁMITE POR QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, NO LE DIO ESTA PETICIÓN A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO YA QUE LE CONSIDERÓ COMO LAS DEMÁS CARECÍAN DE FUNDAMENTOS FACTICIOS Y LEGALES; POR OTRO LADO LA PARTE ACCIONANTE BASÁNDONOS EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA EL 20 DE JULIO DEL 2018 MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: "... SE OBSERVÓ AFECTACIÓN DE MINERÍA A ORILLAS DEL RIO AGUARICO CON MAQUINARIA PESADA, SE OBSERVÓ DESDE EL RIO AGUARICO EL AMONTONAMIENTO DE LAS PIERDAS", AL RESPECTO COMO YA DEMOSTRÓ EL MINISTERIO DE MINERÍA, EFECTIVAMENTE DEL PUNTO 1 AL 9 SE ENCONTRÓ UNA TROCHE Y HABÍA UNA AMONTONAMIENTO DE COBERTURA VEGETAL, SIN EMBARGO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TAMPOCO PUDO RELACIONAR QUE SE TRATABA DE ACTIVIDADES MINERAS QUE DENTRO DE ESTO HAY QUE RECORDAR QUE HABÍAN TRABAJOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO, DE GONZALO PIZARRO, ENTONCES NO SE PODÍA DECIR QUE EFECTIVAMENTE ERAN ACTIVIDADES MINERAS ADEMÁS EN EL PUNTO 10 DONDE SÍ SE ENCONTRABAN LAS COMUNIDADES MINERAS LA COMUNIDAD DE SINANGOE, COFAN ASÍ COMO LA RESERVA CAYAMBE COCA AHÍ EL AGUA ERA HASTA CRISTALINA, ES MAS EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN SU PARTE EXPOSITIVA DICE ESO, EN LA AUDIENCIA NO SE HA DEMOSTRADO QUE LAS CONDICIONES MINERAS AFECTAN EL ÁREA PROTEGIDA LA BONITA, LAS RESERVA CAYAMBE COCA, ES DECIR QUE NO SE CONSTATÓ NINGÚN TIPO DE AFECTACIÓN AL AGUA O A LA NATURALEZA, SALVO QUE COMO DIJE EL AGUA ERA CRISTALINA Y NO EXISTÍA TALA DE ÁRBOLES, NO SE CUMPLE CON EL ARTÍCULO 57. 7 DE LA CRE, NO HAY NINGÚN TIPO DE CONCESIÓN O TRAMITE DE CONCESIÓN EN LA TIERRAS DE LA COMUNIDAD COFAN YA QUE COMO COSTA DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCESO DENTRO DEL PLAN DE MANEJO COMUNITARIO DE ESTA COMUNIDAD TIENEN 15 MIL HECTÁREAS, NO LAS 30 MIL HECTÁREAS QUE SE ALEGABA EN SU DEMANDA, ESTO QUEDO TAMBIÉN CONSTATADO, TAMPOCO EXISTE AFECTACIÓN AMBIENTAL, ENTONCES NO SE CUMPLE LOS REQUISITOS PARA REALIZAR UNA CONSULTA PREVIA, AHORA BIEN EN CUANTO A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, LA PARTE ACCIONANTE OTRA VEZ SE REFIERE EN SU RECURSO DE APELACIÓN CUANDO EN LA PRIMERA INSTANCIA NO PUDO COMPROBAR NINGUNO DE LOS HECHOS ALEGADOS Y LO QUE EL MINISTERIO DEL AMBIENTE SI PUDO PROBAR QUE SIEMPRE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE PREVENIR Y PRECAUTELAR LA NATURALEZA, TANTO ES ASÍ QUE CADA 15 DÍAS LLEVA A CABO INSPECCIONES DENTRO DEL PARQUE NACIONAL CAYAMBE COCA, TAMBIÉN HA ENTABLADO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES, CUANDO HA ENCONTRADO CONCESIONES MINERAS QUE NO CUENTE CON LOS PERMISOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES COMO ES EL CASO DE PUERTO LIBRE Y LA PROSPERIDAD, DENTRO DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA QUE HUBO EL 15 , 16 Y 17 DE NOVIEMBRE LLEVADA A CABO DENTRO DEL ÁREA PROTEGIDA LO QUE SÍ SE ENCONTRÓ FUE DRAGAS DE MINERÍA PERO ESO FUE PERTENECÍAN A LA MISMA COMUNIDAD, QUE BUENO ELLOS TIENE PERMISO DE MINERÍA ARTESANAL, MAS NO SE ENCONTRÓ NADA MÁS, EN ESE SENTIDO EL CASO RECHAZO TOTALMENTE LA PETICIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE QUE SE ESTABLEZCA UNA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL YA QUE ESTO YA FUE ESTABLECIDO DENTRO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PARQUE NACIONAL CAYAMBE COCA; ME VOY A REFERIR A LA PARTE RESOLUTIVA EN LA CUAL EN LA PRIMERA INSTANCIA SE DISPONE LO SIGUIENTE: "...CON RESTITUCIÓN AL DERECHO VULNERADO SE DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE CONCESIÓN DE LA MINERÍA QUE SE ENCUENTRAN EN LAS ZONAS DE LOS RÍOS CHINGUAY COFANES Y AGUARICO,

EN LA CONSULTA PREVIA CONFORME EL CONVENIO 169 DE LA OIT, QUE EL ECUADOR FORMA PARTE EN EL ÁMBITO DE CADA INSTITUCIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE MINERÍA”, AL RESPECTO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE AL DISPONER LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA PREVIA LIGADA AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE MINERÍA, ESTÁ LIGANDO DE LA CONSULTA PREVIA A LA CONSULTA AMBIENTAL, QUE ESTÁ DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 398 CRE, Y LO CUAL EN ESTE CASO NO CABE YA QUE RECALCO NUEVAMENTE DENTRO DEL PROCESO CONSTA QUE NINGUNA DE ESTAS CONCESIONES HA INICIADO UN PROCESO DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL Y POR ENDE NO CABRÍA LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA PREVIA AMBIENTAL, POR ESO SOLICITO A SUS AUTORIDADES SE RECHACE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y QUE DE NO SER ASÍ SE MODIFIQUE ESTA PARTE YA QUE SE INCURRÍA CON LAS COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y QUE TAMBIÉN SERIA INEJECUTABLE, OBVIAMENTE EL MINISTERIO DEL AMBIENTE NO PUEDE REALIZAR UNA CONSULTA DE METALES NI SIQUIERA HAY LA REGULARIZACIÓN DEL PERMISO AMBIENTAL PENDIENTE NI SOLICITADO.

ALEGATO ABOGADO DE LA AGENCIA Y REGULACIÓN Y CONTROL MINERO ZAMORA WILLIAM CAJAS CONFORME OBRA DE AUTOS ESTOY DEBIDAMENTE FACULTADO POR EL ING. JORGE SEGOVIA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE AUDIENCIA ES MAS YA LO ECHO DESDE PRIMERA INSTANCIA, LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO EL VIERNES 3 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 15H45 ES ABSURDO Y TOTALMENTE CONTRADICTORIA, PORQUE UNO EL MISMO CONSTATO EL DÍA DE LA INSPECCIÓN ES MÁS LOA ACCIONANTES EN SU DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LAS MEDIDAS CAUTELARES SE ESTABLECE QUE SON TRABAJOS DE MINERÍA ILEGAL, EL SEÑOR JUEZ LO ESTÁ RECONOCIENDO SIN EMBARGO EN SENTENCIA DICE QUE SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, EL SEÑOR JUEZ SE PREGUNTA Y ESTÁ EN LA SENTENCIA, EN QUE MOMENTO ES APLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE MINERÍA, LUEGO EL MISMO SE RESPONDE ES DECIR AL OTORGAR CONCESIONES MINERAS QUE AÚN NO ENTRAN EN OPERACIONES, LAS MISMAS VAN A TENER UN IMPACTO AMBIENTAL, QUE SE ENCUENTRAN LIMITANDO CON LA RESERVA CAYAMBE COCA, ES DECIR EL SR. JUEZ NOS DA LA RAZÓN A NOSOTROS MISMOS, A LOS ACCIONADOS DE QUE TODAVÍA NO NACE EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA EN EL EVENTO QUE ASÍ SEA QUE NO ES EL CASO, ES MÁS HE LEÍDO ÍNTEGRAMENTE LA SENTENCIA Y EN TODAS PARTES NOS DA LA RAZÓN, PERO POR MÁS ABSURDA DICE SE ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y EN LA PARTE FINAL DICE REALÍCESE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA CONFORME AL CONVENIO 169 DE LA OIT, QUE EL ECUADOR FORMA PARTE EN EL ÁMBITO DE CADA INTUICIÓN CONFORME LO DETERMINA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE MINERÍA, QUIERE DECIR DICTA UNA SENTENCIA CONTRAVINIENDO TOTALMENTE A LO DICHO POR EL MISMO EN EL CONTEXTO DE LA SENTENCIA Y A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES; NOSOTROS NO ESTAMOS DICIENDO A LO MEJOR QUE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDIJENAS NO TENGAN DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LA TIENEN Y LA TENDRÁN PERO EN SU MOMENTO OPORTUNO Y CUANDO SEAN AFECTADOS, ASÍ DICE EL ARTÍCULO 57.7 DE LA CONSTITUCIÓN Y MÁS NORMAS LEGALES, LO QUE HAY O LO QUE SE LOGRÓ DETERMINAR EN LAS AUDIENCIA FUERON ALGUNAS ANTERIORES EN PRIMERA INSTANCIA, SON TRABAJOS DE MINERÍA ILEGAL AL MARGEN IZQUIERDO DEL RIO AGUARICO, EL TERRITORIO COFAN Y DE SINANGUE ESTÁN AL MARGEN DERECHO DEL RIO AGUARICO, NOS FUIMOS PERSONALMENTE CON EL SEÑOR JUEZ SE DETERMINÓ QUE ESAS ACTIVIDADES MINERAS ILEGALES, NINGUNA PERSONA TIENE AUTORIZACIÓN TODAVÍA DE LAS ENTIDADES PARA REALIZAR TRABAJOS DE PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y PEOR DE EXPLOTACIÓN MINERA, SOLO QUIERO REFERIRME BREVEMENTE POR EL TIEMPO, QUÉ DICE EL ARTÍCULO 57 NUMERAL 7 DE CRE, Y EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE MINERÍA, ES DECIR TIENE QUE HABER UNA CONCESIÓN MINERA OTORGADA. LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE CUANDO DE DEBE HACER UNA CONSULTA PREVIA, ART. 15NUM. 2 DEL CONVENIO DE LA OIT, DE LA LEY DE MINERÍA, AQUÍ LO QUE SOLICITAN LOS ACCIONANTES, CABE ESTA CONSULTA ANTES DE OTORGAR UNA CONCESIÓN. EN LA SENTENCIA DE LA CORTE DE DERECHOS HUMANOS, CUALES SON LAS PRIMERAS ETAPAS DE DESARROLLO DE INVERSIÓN ART. 27 DE LA LEY DE MINERÍA, ESTA SENTENCIA ESTÁ DICIENDO IGUAL QUE CONFORME LO ESTABLECE LA CRE, CON ESTA FUNDAMENTACIÓN ESTAMOS DEMOSTRANDO QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEBE SER RECHAZADA POR QUE NO SE HA VULNERADO NINGÚN DERECHO. EXISTEN OTRAS NORMAS MÁS EFICACES PARA ACTUAR EN ESTOS CASOS, EL ART. 260 DEL COIP, ESTABLECE LAS SANCIONES PARA ESTOS CASOS DE MINERÍA ILEGAL, LOS ACCIONANTES NO PUDIERON DEMOSTRAR QUE SE HA VULNERADO ALGÚN DERECHO POR LO TANTO, SOLICITO SE ACEPTE NUESTRO RECURSO DE APELACIÓN, Y EN SU LUGAR SE DESECHE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR IMPROCEDENTE.

ALEGATO DELEGADO DE SENAGUA ABG. MARCO OCHOA, COMO BIEN ES CIERTO NUESTROS COMPAÑEROS DE LOS MINISTERIOS HAN EXPUESTO HASTA LA SACIEDAD LAS IRREGULARIDADES QUE SE HA VENIDO COMETIENDO DENTRO DE ESTA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y ES MÁS NOSOTROS COMO SECRETARIA DEL AGUA NOS UNIMOS AQUELLO, DENTRO DE LA RESOLUCIÓN EL JUEZ MANDA QUE SE HAGA LA CONSULTA PREVIA SIN NI SIQUIERA EXISTIR LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS PARA PODERLA LLEVAR A CABO, ES MÁS COMO DIJO EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE MINERÍA, NO EXISTE DICHS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS QUE LA SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA EMITE DENTRO DE ELLO COMO ES EL CERTIFICADO DE NO AFECTACIÓN O A SU

VEZ EL CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO DEL USO DEL AGUA, DICHS DOCUMENTOS NO HAN SIDO EMITIDOS POR LA SECRETARIA DEL AGUA, PUES SE CONSIDERA DENTRO DE LAS MINERÍAS ILEGALES NOSOTROS NO PODEMOS EMITIR ESTE TIPO DE CERTIFICADOS, SINO EN LAS CONCESIONES QUE ESTÁN LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y QUE ESTO LLEVA UN PROCESO NO ES QUE NOSOTROS LE VAMOS A DAR EN CUALQUIER INSTANCIA LOS CERTIFICADOS, LO QUE TIENE QUE LLEVARSE A UN PROCESO PARA DENTRO DE ESE PROCESO NOSOTROS PODER INTERVENIR COMO SECRETARIA NACIONAL DEL AGUAY EMITIR DICHS CERTIFICADOS, ES MÁS EL ARTÍCULO 226 ESTABLECE QUE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO LOS ORGANISMOS DEPENDEN DE LOS SERVIDORES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, LAS PERSONAS QUE ESTÉN EN VIRTUD DE UNA POTESTAD ESTATAL EJERCERÁN SOLAMENTE LAS COMPETENCIAS Y FACULTADES QUE SE LES ATRIBUIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY, NOSOTROS COMO SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, NO PODEMOS INTERVENIR EN ESTE TIPO DE RESOLUCIONES QUE SE HA VENIDO DANDO, PORQUE NOSOTROS NO HACEMOS LAS INTERVENCIONES DE LA CONSULTA PREVIA, NOSOTROS ENTREGAMOS LOS CERTIFICADOS DE NO AFECTACIÓN QUE SON DOCUMENTOS PREVIOS A LA EXPLOTACIÓN MATERIAL, ESTOS CERTIFICADOS NO ESTIMAN NO SON PARA LA EXPLOTACIÓN, DE REPENTE NOS CONFUNDIMOS CON UN CERTIFICADO Y SE CREE QUE AUTORIZA LA EXPLOTACIÓN, NOSOTROS COMO SECRETARIA DEL AGUA NO ESTAMOS EN ESA CONDICIÓN, ES OTRA POTESTAD DE ENTREGAR CERTIFICADOS PARA QUE SE HAGA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PÉTREOS, ES MÁS DICHA CONSULTA PREVIA DICE QUE DEBE ESTAR EN LOS CASOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA MINERÍA, EN ESTE CASO NOSOTROS NI SIQUIERA SE HA LLEGADO AHÍ, NOSOTROS COMO SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA SOLICITAMOS QUE SE ACEPTE DICHO RECURSO Y SE DESECHE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PUESTO QUE NO SE PODRÍA LLEGAR A REALIZAR O A EJECUTAR ESTA RESOLUCIÓN PUESTO QUE QUEDANDO EN UNA MERA EXPECTATIVA.

ALEGATO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EL ABOGADO HUGO CAMINO, EN MI CALIDAD DE DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, ESTA INTERVENCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN, RATIFICADA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DENTRO DEL PROCESO QUE APAREJAMOS DENTRO DEL MISMO, DENTRO DE LA PRESENTE AUDIENCIA NOS ENCONTRAMOS POR CUANTO LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA INCONFORME CON LA DECISIÓN TOMADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA UNIDA JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GONZALO PIZARRO, ESTA SENTENCIA EMITIDA Y APELADA EN LA MISMA AUDIENCIA Y DE LA MISMA FORMA EMITIDA EN FORMA MOTIVADA EL 03 DE AGOSTO DEL 2018, ESTA SENTENCIA SE APELA EN PRIMER LUGAR POR CUANTO ESTA CARECE DE FUNDAMENTACIÓN, DE LA MOTIVACIÓN EN CUANTO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 76 NUMERAL 7 Y LITERAL L) DE LA CRE, ESTO ES QUE TODAS LAS DECISIONES DE LAS ACCIONES JUDICIALES DEBEN ESTA MOTIVADAS, LA MOTIVACIÓN SI BIEN LA CORTE CONSTITUCIONAL EN VARIAS DE LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES A DETERMINADA QUE LA MOTIVACIÓN ES UN ESTRICTO DERECHO DE LAS PARTES AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA; LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA JURISDICCIONALES A DETERMINADO QUE TIENE QUE DEBE HABER TRES PARÁMETROS DE MOTIVACIÓN DENTRO DE UNA SENTENCIA, QUE SON LA RAZONABILIDAD LA LOGIA Y COMPRENSIBILIDAD A ESTA SENTENCIA SEÑOR JUEZ SI BIEN SE DESPRENDE DENTRO DE LA RAZONABILIDAD DE ESTA SENTENCIA SE DESPRENDE NORMATIVAS CONSTITUCIONALES, QUE APAREJAN A EL OBJETO A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, PERO EN LA LÓGICA DE LA PRESENTE SENTENCIA, SI HAY INCONFORMIDAD HAY CONTRAPOSICIONES QUE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INCURRE Y QUE DA CON LA POTESTAD PARA QUE ESTA SENTENCIA SEA REVISADA POR USTEDES SEÑOR JUECES Y SEA ACEPTADA ESTE RECURSO DE APELACIÓN, EN LA LÓGICA EN QUE ASPECTO SI BEN EL OBJETO DE LOS HOY ACCIONANTES EN SUS PRETENSIONES MANIFIESTAN QUE DENTRO DE SU TERRITORIO ANCESTRAL SE OTORGA MINERÍAS O CONCESIONES DE MINERÍA A LAS CULÉS NO HAN SIDO CONSULTADAS DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 77.7 DE LA CRE, A ESTE PUNTO EL SR. JUEZ HACE VARIOS ASPECTOS NORMATIVOS E INDICA ARTICULADO DE LOS CUALES OTORGA LA CONSULTA PREVIA, HEMOS ESCUCHADO HOY POR PARTE DE LAS INTUICIONES DEL SECTOR PÚBLICO QUE HOY SON ACCIONADOS, QUE EFECTIVAMENTE NO HAY UN TOTAL DE LAS CONCESIONES MINERAS OTORGADAS DENTRO DE LO QUE CORRESPONDE A LAS TIERRAS DE LOS ACCIONANTES Y ESTO NOS DA ENTENDER QUE SI BIEN EL DERECHO QUE TIENEN LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y NACIONALIDADES DE SER CONSULTADOS, NO SE LES IMPIDE PERO SI EN ESTE CASO ESPECIAL POR CUANTO LA CONCESIONES MINERAS TODAVÍA NO HAN EJECUTADO POR SUS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO HAN SIDO CULMINADOS PARA QUE PUEDAN INGRESAR LAS MINERIAS A PODER EFECTUAR SUS ACTIVIDADES; DENTRO DE LA SENTENCIA A LA CUAL ME VOY HACER REFERENCIA EN SUS PARTES PRINCIPALES SI BIEN HACE REFERENCIA A LA CONSULTA PREVIA Y DENTRO DE SUS ACÁPITES MANIFIESTA QUE DE TODAS LAS EXPOSICIONES REALIZADAS POR LOS ACCIONANTES NINGUNO HA INDICADO EN QUÉ MOMENTO SE REALIZA LA CONSULTA PREVIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE MINERÍA, ARTÍCULO 90 QUE SI BIEN HACE REFERENCIA A ESTE ARTÍCULO QUE FUE REFORMADO ES TOMADO EN CUENTA DENTRO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LOS PARÁMETROS PARA LA CONSULTA PREVIA, ES DECIR TIENE QUE APLICARSE PARA LO QUE SON GESTIONES AMBIENTALES Y NO MÁS PARA LA CONSULTA DE LAS CONCESIONES MINERAS, A ESTA ARGUMENTACIONES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO POR LAS CUALES SE

Fecha Actuaciones judiciales

MANIFIESTA QUE NO SE HA VIOLADO NINGÚN DERECHO DE LOS ACCIONANTES Y DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS DENTRO DE DEL PROCESO SE DETERMINÓ QUE LAS CONCESIONES DE MINERÍA QUE SE ARGUMENTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TERRITORIOS DE LAS COMUNIDADES HOY ANCESTRALES SINO SE ENCUENTRA EN LA PARTE DERECHA DE DICHO TERRITORIO PARA LO CUAL DENTRO DE LAS PRUEBAS SE PRESENTÓ LOS MAPAS ARGUMENTATIVOS; EL SEÑOR JUEZ DETALLA Y MANIFIESTA CLARAMENTE Y DICE EN UNA PARTE DE SU SENTENCIA "...SE INDICA QUE LAS CONCESIONES MINERAS SE ENCUENTRAN CERCA DE LOS RÍOS CHINGUAY COFANES Y AGUARICO CONCESIONES ARRIBA DETALLADAS EN EL EXPEDIENTE, NO HACE MENCIÓN A NINGUNA CONSULTA PREVIA SINO HACE LAS MISMAS HACE SEGUIMIENTO AL PARÁMETRO ESTABLECIDO, MEDIANTE UN ACUERDO MINISTERIAL 2017-019 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE MINERÍA EL 19 DE JUNIO DEL 2017, EN EL CUAL NO HACE REFERENCIA RESPECTO DE NINGUNA CONSULTA PREVIA RESPECTO A LA CONCESIÓN MINERA, SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE LOS RÍOS COFANES ES EL LÍMITE DE LA RESERVA CAYAMBE COCA Y TAMBIÉN SE ENCUENTRA LA COMUNIDAD COFAN INDICANDO QUE ESTE JUZGADOR NADA TIENE QUE PRONUNCIARSE RESPECTO LA SUPERFICIE QUE LE CORRESPONDE A LA COMUNIDAD QUE DOCUMENTADAMENTE SE HA INDICADO", A ESTA INOPERANCIA POR PARTE DEL JUEZ DENTRO DE LA ARGUMENTACIÓN SE MANIFESTÓ QUE LAS CONCESIONES NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES ANCESTRALES, DE LAS EXPOSICIONES QUE SE VA A REALIZAR NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL TERRITORIO POR TAL RAZÓN NO CABE LA CONSULTA PREVIA, PERO EL JUEZ OMITIÓ ESTA DECISIÓN Y ALLANARSE EL MISMO, DEL IGUAL FORMA HACIA LAS VIOLACIONES DE DERECHOS, HACIA EL AGUA, HACIA EL MEDIO AMBIENTE EL JUEZ EN SU SENTENCIA MANIFIESTA CLARAMENTE E INDICA QUE DEBIENDO INDICAR QUE EN LA AUDIENCIA NO SÉ DEMOSTRADO QUÉ DICHA CONCESIÓN MINERA AFECTA A LAS ÁREAS PROTEGIDAS LA BONITA, COFANES Y SINANGOE COMO A LA RESERVA CAYAMBE COCA, ASÍ TAMBIÉN SE REITERA QUE NO SE HA HECHO NINGÚN TIPO DE SOCIABILIZACIÓN Y CONSULTA A LA COMUNIDAD, POR ENDE COMO BIEN HA EXPLICADO LOS REPRESENTANTES DE LAS INSTITUCIONES HOY NO SE HA HECHO LA CONSULTA PREVIA PORQUE NO EXISTE LAS CONCESIONES OTORGADAS LEGALES HACIA LAS MINERÍAS, SI BIEN LO QUE SE ENCONTRÓ DENTRO DE LAS EXTENSIONES DENTRO DEL PROCESO QUE SE APAREJA, EXISTEN MINERÍAS ILEGALES QUE DEBEN SER PROTEGIDAS SI POR OTRAS ESFERAS ORDINARIAS ESTO ES POR LA JUSTICIA ORDINARIA ATREVES DE LA FISCALÍA O A TRAVÉS DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS DE LAS MISMAS AGENCIAS DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO POR LAS CUALES SE EJECUTARÉ UNA MEJOR ATENCIÓN HACIA AQUELLAS PARTES DONDE SE CREA AFECTADAS, POR PARTE DE LOS HOY ACCIONANTES, POR TODAS LAS ARGUMENTACIONES REALIZADAS DENTRO DE LA PRIMERA INSTANCIA DE LA AUDIENCIA SE MANIFESTÓ CLARAMENTE QUE NO EXISTE VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, POR ENDE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN INCURRÍA ASÍ EN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 42 NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL ESTO ES CUANDO NO EXISTE UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES; CON TODAS ESTAS ARGUMENTACIONES Y EN VISTA QUE ESTA SENTENCIA CARECE DE MOTIVACIÓN UN REQUISITO SINECUANON PARA EL DEBIDO PROCESO LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO SOLICITA QUE SE ACEPTE ESTE RECURSO DE APELACIÓN Y SE RECHACE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR SER IMPROCEDENTE.

ACTUACIONES DE LA ACCIONANTE: /

Acusa: SI () NO ()

Solicita Prisión Preventiva: SI () NO ()

Solicita Pericia: SI () NO ()

Dictamen Acusatorio: SI () NO ()

Dictamen Abstentivo: SI () NO ()

Acepta Procedimiento Abreviado: SI () NO ()

Solicita Procedimiento Simplificado: SI () NO ()

Acepta Acuerdo Reparatorio: SI () NO ()

Solicita Medidas Cautelares reales: SI () NO ()

Solicita Medidas Cautelares personales: SI () NO ()

ALEGATO ABOGADO DELEGADO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PARA PRESENTAR ARGUMENTOS DE LA FUNDAMENTACIÓN UNA APELACIÓN RESPECTO A LOS DERECHOS QUE FUERON DECLARADOS VULNERADOS, ESPECÍFICAMENTE DE LA NATURALEZA DEL AMBIENTE, DEL AGUA Y DE LA SALUD, PARA ESTA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ES UN HONOR PODER ESTAR EN ESTA AUDIENCIA, PODER DEFENDER LOS DERECHOS ESA ES NUESTRA RESPONSABILIDAD COMO DEFENSORÍA DEL PUEBLO, HUMANOS Y DE LA NATURALEZA, VER QUE AUTORIDADES LOCALES SE HAN VINCULADO CLARAMENTE EN ESTA GRAN PREOCUPACIÓN QUE FUNDAMENTALMENTE ES UNA PREOCUPACIÓN PROVINCIAL, NO SOLO ESPECIFICA DE LA COMUNIDAD DE SINAGUE, EN FECHA 3 DE AGOSTO EFECTIVAMENTE SE NOS NOTIFICÓ LA SENTENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO Y AL RESPECTO SI ME GUSTARÍA INICIAR RESPECTO AL TEMA DE LA APELACIÓN PLANTEAS DOS CUESTIONES

ANCLADAS CON LA FORMA EN PRIMER LUGAR SOBRE LA VÍA ADECUADA Y AHÍ SI CON EL PERMISO VOY A MEZCLAR ALGO DE CONTRADICCIÓN CON NUESTROS FUNDAMENTOS DE APELACIÓN; LOS ACCIONADOS TANTO EN INSTANCIA COMO EN ESTA CORTE HAN MANIFESTADO CLARAMENTE QUE ESTA VÍA NO ES LA ADECUADA, QUE HAY OTRA VÍA COMO LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA O LA PENAL, COMO DEBERÍA SEGUIRSE, RESPECTO AL ARTÍCULO 88 CRE, ES ABSOLUTAMENTE CLARO Y ENFÁTICO Y VOY A PERMITIRME LEER TEXTUALMENTE CUANDO HABLA QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN TENDRÁ POR OBJETO EL AMPARO DIRECTO Y EFICAZ DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y PODRÁ INTERPONERSE CUANDO EXISTA UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES POR ACTOS U OMISIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL, LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR HA MANIFESTADO REITERADAMENTE EN ESTE SENTIDO CONSIDERANDO QUE LA ACCIÓN ES UN MECANISMO DE PROTECCIÓN DEL COMPONENTE CONSTITUCIONAL RECONOCIDOS A LAS PERSONAS O COLECTIVOS Y POR CONSIGUIENTE REQUIERE UN PROCEDIMIENTO, SENCILLO, RÁPIDO Y EFICAZ AUTÓNOMO, DIRECTO Y SUMARIO EN ESTE CASO ESTAMOS HABLANDO COMO USTEDES MISMO HAN DICHO DE UN PROCESO CONSTITUCIONAL ESTAMOS VALORANDO LA VIOLACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES, NO ESTAMOS HABLANDO DE LEGALIDAD, NO ESTAMOS HABLANDO DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS O DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS; Y, AHÍ SE AMPARA EL JUEZ DE LUMBAQUI CUANDO ESTABLECE AL RESPECTO QUE NO SE REQUIERE AGOTAR NINGUNA VÍA DE LA JUSTICIA ORDINARIA PARA ACCEDER AL PROCESO CONSTITUCIONAL, BASTA LA EXISTENCIA DE ALGÚN ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA QUE TENGA COMO CONSECUENCIA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES O SU AMENAZA DE VIOLENTARLOS, EN EL PRESENTE CASO COMO HE HA DICHO ESTAMOS ANTE DISCUSIÓN JURÍDICA SOBRE LA VIOLACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA COMUNIDAD DE SINANGUE DE LA NATURALEZA Y DE OTROS DERECHOS COMO EL AGUA, EL AMBIENTE, LA SALUD, TAMBIÉN SE HA MANIFESTADO ENFÁTICAMENTE QUE LOS ACCIONANTES NO HEMOS ACREDITADO Y PROBADO LA EXISTENCIA DE CONTAMINACIÓN O IMPACTOS, CORRIJO IMPACTO SI LO HAN RECONOCIDO LAS PARTES ACCIONADAS TEXTUALMENTE "...MINISTERIO DE MINAS HA RECONOCIDO PASIVOS AMBIENTALES DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA EVIDENCIADOS EN LA INSPECCIÓN REALIZADA EL 20 DE JULIO, RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN" ME VOY A PERMITIR LEER EL ARTÍCULO 86 DE LA CRE, RELATIVO A LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y QUE SE REGIRÁN EN SU NUMERAL 3 "...EN CUANTO A SE PRESUMIRÁN LOS FUNDAMENTOS ALEGADOS POR LAS PERSONAS ACCIONANTES CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA REQUERIDA NO DEMUESTRE LO CONTRARIO O NO SUBMINISTRE INFORMACIÓN", SI USTEDES REVISAN EL PROCESO EN LO LARGO Y GRANDE QUE ES NO EXISTE NI UNA SOLA PRUEBA DE NINGUNA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS ACCIONADAS QUE ACREDITEN O DESVIRTÚEN LA PRESUNCIÓN O LA EXISTENCIA DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, DE LO VERIFICADO POR EL SEÑOR JUEZ EN LA INSTANCIA JUDICIAL, ES DECIR QUERÍAN SER LAS ENTIDADES TAL COMO LO RATIFICA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES, QUIENES DESVIRTUARAN LAS AFIRMACIONES REALIZADAS POR ESTA PARTE ACCIONANTE, SIN HABERLO HECHO, ME VOY A REFERIR AHORA AL FUNDAMENTO DE NUESTRA APELACIÓN EN CUANTO AL FONDO Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y DEL MEDIO AMBIENTE Y PARA ELLO VOY A REFERIRME A LA PRUEBA PRACTICADA DURANTE EL PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA POR PARTE DE LOS ACCIONANTES SE PRESENTÓ INFORMES COMUNITARIOS Y TÉCNICOS, PRUEBAS FOTOGRAFICAS, VIDEOS QUE EVIDENCIABAN YA LO QUE LUEGO FUE CONSTATADO POR EL MISMO JUZGADOR EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL, ESTO ES DEFORESTACIÓN, AFECTACIONES EN LA CUENCA DEL RIO APERTURA DE TROCHAS DE HASTA 2 KILÓMETROS, AFECTACIONES DEL CURSO DEL MISMO RIO, TAMBIÉN FUERON APORTADOS POR LA PARTE ACCIONANTE MAPAS, EN ESTE CASO TENGO QUE AGRADECER AL MINISTERIO DE MINAS QUE HA RECONOCIDO TAL COMO LA PARTE ACCIONANTE MANIFESTÓ EN SU ACCIÓN DE PROTECCIÓN, QUE DE LA 20 CONCESIONES LAS YA ENTREGADAS Y LAS 32 LAS QUE ESTABAN EN TRÁMITE Y LE AGRADEZCO POR CUANTO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO COMO USTEDES PODRÁN COMPROBAR EL MINISTERIO DE MINAS INFORMO QUE ERAN 13 CONCESIONES, LAS QUE TENÍA ENTREGADAS Y MENOS DEL NUMERO SOLICITADO O APERTURA EN EL MINISTERIO DE MINAS EN CUANTO AL TRÁMITE, ES DECIR ESTÁ CORRIENDO EN ESTA AUDIENCIA EL MINISTERIO DE MINAS LAS ASEVERACIONES Y NO VAMOS A PENSAR QUE ES DE MALA FE Y VAMOS A PENSAR QUE ES UN ERROR INVOLUNTARIO POR PARTE DEL MINISTERIO DE MINAS, EN CUALQUIER CASO LAS 20 CONCESIONES ENTREGADAS MÁS LAS 32 EN ESOS MAPAS ACREDITAN CLARAMENTE SUPERAR LAS 32 MIL HECTÁREAS EN ZONA VIRGEN Y CON AFECTACIÓN A LA CUENCA HÍDRICA MÁS GRANDE DEL NORTE DEL PAÍS; DE LA MISMA MANERA EL BIÓLOGO EXPERTO EN LA AUDIENCIA FUE MUY CLARO CUANDO HABLO DE LA IMPORTANCIA DE LA NATURALEZA EN ESA ZONA, NO SOLO EN LA RESERVA CAYAMBE COCA, SINO EN TODA LA ZONA YA DONDE EXISTEN ESPECIES DE ANIMALES COMO PLANTAS ENDÉMICAS ES DECIR SOLO EXISTENTES EN ESA ZONA DEL PAÍS, DONDE ADEMÁS SE ESTABLECIÓ LOS RÍOS CHINGUA Y COFANES QUE SE UNEN PARA FORMAR EL AGUARICO SON VITALES PARA LA CALIDAD DEL AGUA QUE ENTRA EN EL RIO AGUARICO, ADEMÁS EXPLICO LOS POSIBLES IMPACTOS DE LA PRESENCIA DE MINERÍA, INCLUIDO TRASFORMACIÓN DE SUELO, DEFORESTACIÓN, CAMBIO DE USO DE LA TIERRA QUE AFECTA LA BIODIVERSIDAD Y DEMÁS HABLO DE LOS RIESGOS DE MINERÍA DE ORO, PARA LO CUAL SON LAS 20 CONCESIONES BIEN ENTREGADAS 32 EN TRÁMITE, LOS RIEGOS FUNDAMENTALES DE LA POSIBLE UTILIZACIÓN DE METALES COMO EL MERCURIO O EL

CIANURO Y DE IGUAL EL PERITO ANTROPÓLOGO FUE MUY CLARO AL ESTABLECER LA RELACIÓN INDISOLUBLE DE LA COMUNIDAD DE SINANGUE Y LA NATURALEZA EN UNA COMBINACIÓN QUE FACILITA Y HA ESTADO POR CIENTOS DE AÑOS LA SUPERVIVENCIA TANTO DE LA COMUNIDAD COMO DE LA MISMA ZONA, RESPECTO A LA PRUEBA DE LAS PARTES ACCIONADAS, EL MINISTRO DE AMBIENTE LO HA DICHO LA ABOGADA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PERFECTO ESTABLECE MÁS DE 400 MIL HECTÁREAS EN ESA RESERVA, DE LA CUAL NACEN 4 CUENCAS HÍDRICAS, SIENDO UNA DE ELLAS EL AGUARICO QUE RECORRE TODA LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS SIENDO LA RESERVA MÁS IMPORTANTE DEL PAÍS, EN ESE MISMO PLAN DE MANEJO EL MAE ESTABLECE LOS RIESGOS PARA LA RESERVA Y SON FUNDAMENTALMENTE 2 AMENAZA LA BIODIVERSIDAD POR LA DESTRUCCIÓN DEL HABITAD Y 2 EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS EN ESTE CASO LA AMENAZA DE LA EXPIACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA QUE PODRÍA ACARREAR GRAVES PROBLEMAS SOCIALES Y AMBIENTALES, EN MISMO MAE PRESENTA UN INFORME TÉCNICO DE NOVIEMBRE DEL 2017, DEL CUAL ME PERMITO SEÑALAR ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE LAS CONCESIONES NO SEAN AUTORIZADAS EN EL LÍMITE DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS, EN EL MISMO INFORME DEL MAE MARZO DEL 2018, CONSTATA QUE LA EXPLOTACIÓN ESTÁ EN LA RIVERA DEL RIO AGUARICO Y EN EL MAPA DE LA RESERVA CAYAMBE COCA TAMBIÉN SE PRESENTA USTEDES ACUCHUCHARON QUE EXPLICO LA ABOGADA VAN A COMPROBAR CLARAMENTE LAS CONCESIONES ESTÁN EN EL LÍMITE NORTE Y ESTE DE LA RESERVA CAYAMBE COCA SI VEN EN EL MAPA LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO ACTUALMENTE EXISTENTE ESTÁN EN EL OESTE Y EN EL SUR LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO, ENTENDEMOS QUE NO SON HECHAS EN PIEDRA Y QUE DEBEN EL MINISTERIO DE AMBIENTE EN SUS COMPETENCIAS TAL COMO SE HA SOLICITADO ESTABLECER LAS ZONAS DE PROTECCIÓN QUE SON NECESARIAS, LA SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA POR SU PARTE, APORTO 2 INFORMES TÉCNICOS UNO EN NOVIEMBRE DEL 2017, DONDE DICE TEXTUALMENTE DE EXISTIR CONTAMINACIÓN TENDRÁN UN GRAN ALCANCE EN LA POBLACIÓN AGUAS ABAJO QUE PUEDEN GENERAR INCONVENIENTES EN TÉRMINOS ECOLÓGICOS POR LO TANTO SUS AGUAS DEBEN MANTENER LA BUENA SALUD EN TORNO A FLORA Y FAUNA EN EL SECTOR PARA GARANTIZAR EL AMBIENTE SANO Y AMIGABLE PARA EL MEDIO Y NOS ESTAMOS REFIRIENDO A INFORMES POSTERIORES TANTO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE COMO DE SENAGUA A VISITAS IN SITU A LAS ZONAS QUE LA COMUNIDAD LE SOLICITO INSPECCIONAR EN CONJUNTO; EL MINISTERIO DE MINAS POR SU PARTE PRESENTO EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE CONCESIÓN, O CONCESIONES ENTREGADAS, NOS VAMOS A PERMITIR SEÑALAR DOS COSAS DESTACABLES, NO HAY NINGÚN INFORME AMBIENTAL, NO HAY NINGÚN INFORME QUE HABLE SOBRE IMPACTOS, EN CAMBIO SI USTEDES VAN A PODER COMPROBAR COMO EN ESE INFORME EN UN PLAN DE TRABAJO LA INVERSIÓN ESTABLECE EL PROCESO DE DEFORESTACIÓN, DESMONTE, AFECTACIÓN A LA NATURALEZA, CONSTRUCCIÓN DE TROCHAS O CARRETERAS Y FUNDAMENTALMENTE EL ESTABLECIMIENTO DE LA CIANURACION COMO FORMA DE EXTRACCIÓN DEL ORO, PARA SEPARARLO DE LA ROCA Y EL MAPA DE CONCESIONES QUE NO ERA EL QUE NOS HAN PRESENTADO HOY, PERO CIERTAMENTE ERA MUY SIMILAR, EN EL CUAL USTEDES HABRÍAN PODIDO COMPROBAR SIN LUGAR A DUDAS QUE LAS CONCESIONES MINERAS ESTÁN DIRECTAMENTE SOBRE LAS CUENCAS DEL RIO CHINRAN Y COFANES Y FINALMENTE LA INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA EL 20 DE JULIO Y EL JUEZ FUER MUY CLARO AL ESTABLECER LA EVIDENCIAS EN LA INSPECCIÓN RESPECTO A LOS IMPACTOS ADUCIDOS POR LA ACTIVIDAD YA REALIZADA Y HABLO TEXTUALMENTE DE LA DEFORESTACIÓN, EXISTENCIA DE RIACHUELOS DE AGUA CON COLOR AMARILLA PRESUNTAMENTE CONTAMINADA, SE OBSERVÓ AFECTACIONES A LA ORILLA DEL RIO AGUARICO A TRAVÉS DE USO DE MAQUINARIA CON EL OBJETO DE ABRIR SENDEROS Y FINAL MENTE EL SR. JUEZ DESTACA EN SUS HALLAZGOS QUE CONSTAN EN LA SENTENCIA EN PISCINAS QUE SE PERCIBE UN OLORES DESAGRADABLE, SE OBSERVÓ DESVIÓ DEL RIO DEL AGUA DEL RIO AGUARICO, FINALMENTE EN LAS CONCLUSIONES DEL SEÑOR JUEZ ANTE ESTA PRUEBA, FUNDAMENTALMENTE Y ME VOY A PERMITIR LEER LAS CUALES ESTÁN RECOGIDAS EN LA SENTENCIA "...AL OTORGAR CONCESIONES MINERAS QUE AÚN NO SE ENCUENTRA EN OPERACIÓN PERO QUE LAS MISMAS VAN A TENER UN IMPACTO AMBIENTAL YA QUE LO HABÍA COMPROBADO EN LA INSPECCIÓN Y PORQUE SE ENCUENTRAN LIMITANDO EN LA RESERVA CAYAMBE COCA QUE AFECTARÍA LA FAUNA Y FLORA DEL LUGAR, RECORDANDO QUE LA NATURALEZA TIENE DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 71 ASÍ TAMBIÉN ESTO GENERARÍA UN IMPACTO AMBIENTAL QUE DEBE SER CONSULTADO INDICANDO QUE EL RIO MÁS AFECTADO SERIA EL AGUARICO CUYAS AGUAS NO SOLO ABASTECEN A LA COMUNIDAD DE SINANGUE SINO A TODA LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS YA QUE EN SU CAUCE VIVEN Y SIRVE DE SUSTENTO VARIAS COMUNIDADES Y ADEMÁS EL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LAGO AGRIO, POSEE AUTORIZACIÓN DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA DE ESE RIO PARA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE ESTA CIUDAD", ES DECIR QUE EN LA SENTENCIA EL JUEZ DECLARA, CLARAMENTE EVIDENCIADO POR LADO LOS IMPACTOS EXISTENTES Y POR OTRO LOS GRAVES RIESGOS QUE SE GENERARÍAN ANTE EL POSIBLE DESARROLLO DE TODAS LAS CONCESIONES MINERAS EN ESA ZONA, YA NO SOLO A LA COMUNIDAD DE SINANGUE SINO A MILES DE PERSONAS EN ESTA PROVINCIA Y FUERA DE ESTA PROVINCIA, SIN EMBARGO ESTAMOS DE ACUERDO CON EL AB. DE LA PROCURADURÍA EN UN TEMA EN MUESTRA OPINIÓN NO EXISTIÓ CONGRUENCIA ANTE ESTAS CONCLUSIONES DEL SEÑOR JUEZ PORQUE ADEMÁS DE ESTAS EVIDENCIAS EL COMPRUEBA Y ESTABLECE CLARAMENTE, NO ES CONGRUENTE ENTRE LO PEDIDO Y LO RESUELTO, PERO TAMBIÉN ENTRE LO DECLARADO PROBADO Y SU MOTIVACIÓN CON LO QUE FINALMENTE DISPONE EN LA SENTENCIA

RECAÍDA, POR ESO ESTA CORTE DEBE SUBSANAR ESE ERROR U OMISIÓN Y DEBE DECLARAR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN, AL RESPECTO DE ESTOS DERECHOS ME VOY A PERMITIR HABLAR EN BREVE SOBRE ALGUNO DE ELLOS, EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN ES ABSOLUTAMENTE CLARA AL ESTABLECER QUE TODAS LA PERSONAS TENEMOS EL DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO Y ADEMÁS TAL COMO ESTABLECE LA SENTENCIA LA ACTIVIDAD MINERA HA CAUSADO Y CAUSARA UN GRAVE IMPACTO AMBIENTAL, SIN QUE NINGUNA DE LAS INSTITUCIONES REPETIMOS HAYAN PODIDO O HAYA QUERIDO APORTAR CON PRUEBA QUE DESVIRTUÉ ESO EN ESTE SENTIDO LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EL CASO 105 DEL 2014 MÁS CONOCIDO COMO EL CASO MARÍA AGUINDA VERSUS CHEVRON ESTABLECIÓ POR EJEMPLO LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RESULTA EN LO IMPRESCINDIBLE LA CREACIÓN DE COMISIONES ADECUADAS PARA EL DESARROLLO DE LA DIGNIDAD HUMANA, ASÍ COMO EN LA TUTELA DE OTROS DERECHOS, AÑADIÓ ADEMÁS POR ELLO LA DISPOSICIÓN DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, NO PUEDE TRADUCIRSE EN PERJUICIO DEL BIENESTAR INDIVIDUAL O COLECTIVO, NI TAMPOCO PUEDE CONDUCIRSE A UN DAÑO DETERIORO QUE ATENTE CONTRA LA BIODIVERSIDAD Y LA INTEGRIDAD DEL MEDIO AMBIENTE LA CONSTITUCIÓN DEL 2008 Y EL MUNDIALMENTE RECONOCIDA AVANZO EN ESE CONCEPTO DEL MEDIO AMBIENTE EN SU DERECHO Y ES ESTABLECIENDO LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, TAL COMO ESTÁ EN LA SENTENCIA, LA NATURALEZA TIENE DERECHOS EL ARTÍCULO 71 ES MUY CLARO, LA NATURALEZA DONDE SE REPRODUCE LA VIDA TIENE DERECHO A QUE SE RESPETE ÍNTEGRAMENTE SU EXISTENCIA Y EL MANTENIMIENTO Y REGENERACIÓN DE SUS SICLOS VITALES Y MÁS ALLÁ EL ARTICULO 395 NUMERAL 4 ESTABLECE UN CRITERIO BÁSICO Y FUNDAMENTAL PARA USTEDES SEÑORES JUECES QUE ES EL PRINCIPIO DE INDUVIO PRONATURA, EN CASO DE DUDA SOBRE EL ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA AMBIENTAL, ESTAS DEBEN APLICARSE EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE A LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA, EN LA MISMA SENTENCIA DEL CASO CHEVRON NOS EXPLICA QUE ES EL PRINCIPIO PRONATURA DEBE AYUDAR AL JUEZ A ELEGIR LA NORMA QUE DEBE SER APLICADA Y ELEGIR LA INTERPRETACIÓN EN FAVOR DE LA NATURALEZA COMO RESULTADO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL IMPERATIVO CONTENIDO EN FORMA DE AMBIENTAL EN EL MISMO SENTIDO YA SE HABÍA MANIFESTADO LA CORTE EN SU SENTENCIA 166 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2015 QUE DECÍA ESTA CORTE HA SIDO ENFÁTICA EN SEÑALAR LA IMPORTANCIA LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA QUE DERIVAN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS DE INCENTIVAR Y PROMOVER EL RESPETO A TODOS LOS ELEMENTOS QUE FORMAN PARTE DE UN ECOSISTEMA Y EL DERECHO A QUE RESPETE A LA NATURALEZA EN SU INTEGRIDAD, EN CUANTO A SUJETO DE DERECHOS LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA SUPREMA DE COLOMBIA YA HAN SIDO MUY CLAROS EN ESE TEMA, EN LA SENTENCIA DEL 2016 SOBRE EL RIO ATRACO LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA PESE A QUE NO TIENE ESE RECONOCIMIENTO EXPRESO COMO LA NUESTRA DE DERECHOS DE LA NATURALEZA RECONOCE AL RIO ATRATO COMO A SUJETO DE DERECHOS QUE IMPLICA PROTECCIÓN CONSERVACIÓN MANTENIMIENTO Y EN SU CASO RESTAURACIÓN Y DA LA REPRESENTACIÓN AL ESTADO DE ESE SUJETO DE DERECHOS, ASÍ MISMO EN EL 2018, RESPECTO A LA CORTE SUPREMA DE COLOMBIA RESPECTO A LOS DERECHOS DE LA AMAZONIA COLOMBIANA, A LA SELVA AMAZÓNICA COLOMBIANA, COMO NO PENSAR QUE LOS RÍOS CHINGUAVE COFANES Y AGURICO DE ACUERDO A NUESTRA CONSTITUCIÓN AL ESTABLECER EN LA CORTE CONSTITUCIONAL, NO DEBEN SER RECONOCIDOS COMO SUJETOS DE DERECHOS Y EN ESTE CASO ESTABLECER QUE SUS DERECHOS HAN SIDO VULNERADOS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 71 Y POR LO TANTO ESTABLECER LA REPARACIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 72, LAS PRUEBAS HAN SIDO CLARAS EN EL PROCESO DE JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA FUE ABSOLUTAMENTE EVIDENTE LA AFECTACIÓN AL RIO, PERO TAMBIÉN A LA NATURALEZA DE AHÍ TENEMOS QUE DECIR UNA NOTA SOBRE EL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LO QUE HA AFIRMADO LA NATURALEZA TIENE DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN DE NO SE DICE EN NINGÚN SITIO QUE SOLO EN LA NATURALEZA DE LAS RESERVAS NATURALES TIENE DERECHOS, QUE SOLO LOS RÍOS QUE ESTÁN DENTRO DE RESERVAS NATURALES TIENEN DERECHOS; NO SEÑORÍAS LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y TODOS LOS ECOSISTEMAS, SERES VIVOS QUE LA HABITAN TIENE LOS MISMOS DERECHOS, AL RESPECTO ADEMÁS EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ APLICAR EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN ES UN PRINCIPIO CLARAMENTE ESTABLECIDO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, COMO UN PRINCIPIO OBLIGATORIO EN MATERIA AMBIENTAL; EL ARTÍCULO 396 DE NUEVO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN LO ESTABLECE, EL ESTADO ESTABLECERÁ LAS POLÍTICAS Y MEDIDAS OPORTUNAS QUE EVITEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS CUANDO EXISTE DEL DAÑO, E INCLUSO EN CASO DE DUDA SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL DE ALGUNA ACCIÓN OMISIÓN AUNQUE NO EXISTA CIENTÍFICA EL ESTADO DEBE ADOPTAR MEDIDAS PROTECTORAS, EFICACES Y OPORTUNAS, EN EL MISMO SENTIDO EL ARTICULO 73 EL ESTADO ESTABLECE QUE EL ESTADO ESTABLECERÁ MEDIDAS DE PRECAUCIÓN Y RESTRICCIÓN PARA LAS ACTIVIDADES QUE FUERAS AFECTAR ESTOS DERECHOS Y RESPECTO A LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO YA LES EXPLICABA ANTES DONDE USTEDES VAN A PODER EVIDENCIAR EN EL MAPA, EN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO AMBIENTAL ESTABLECE QUE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO RESERVA EN EL MISMO PLAN DE MANEJO DE LA CAYAMBE COCA SALEN CLARAMENTE CUÁL ES LA FUNCIÓN Y OBJETIVO DE UNA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO EN ESTA RESERVA,

DONDE DICE TEXTUALMENTE EVITAR O MINIMIZAR IMPACTOS DESDE EL EXTERIOR DEL ÁREA, CONSTITUIR UNA FRONTERA CINTURÓN DE PROTECCIÓN CON UNA GESTIÓN ACTIVA IMPORTANTE DEBE MITIGAR LOS PROBLEMAS AMBIENTALES ANTES QUE LLEGUES A LA ZONA DE PROTECCIÓN ABSOLUTA, ES DECIR EL DERECHO AL AGUA ESTÁ ÍNTIMAMENTE RELACIONADO UN DERECHO FUNDAMENTAL COMO USTEDES SABEN QUE EN ESE CASO EL MISMO MUNICIPIO DE LAGO AGRIO, MICUS CURIAY DONDE SOLITA EXPRESAMENTE SE DIGNARA ESTABLECER EN PREFERENCIA LOS DERECHOS PARTICULARES MINEROS Y EL DERECHO COLECTIVO AL AGUA AL QUE TIENEN TODOS LOS HABITANTES DEL CANTÓN LAGO AGRIO; POR LO CUAL SE DIGNARA PONDERAR ENTRE DERECHO COLECTIVO FRENTE A LOS DERECHOS INDIVIDUALES, ESE ES EL DERECHO AL AGUA QUE EN ESTE MOMENTO ESTÁ EN RIESGO Y JUNTO AL DE LA ALIMENTACIÓN, EL DE LA SALUD QUE CONSIDERANDO VAN VINCULADOS; MI PRETENSión POR ELLO ES ABSOLUTAMENTE DE LA PRUEBA EL JUEZ LO DECLARA PERO FINALMENTE NO LA DESARROLLA Y USTEDES TIENEN LA RESPONSABILIDAD PARA CON LA JUSTICIA, PARA CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, PARA CON LOS COLECTIVOS DE LA NATURALEZA DESARROLLAR Y ESTABLECER CLARAMENTE LA VIOLACIÓN DE ESTOS DERECHOS Y POR TANTO REQUERIMOS QUE EN ESE CASO USTEDES AMPLIEN LA SENTENCIA RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS Y ADEMÁS SE ESTABLEZCA TAL COMO SE PEDÍA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN INICIAL, QUE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E HÍDRICA POR EL MAE Y SENAGUA RECORDANDO DOS COSAS SENAGUA COMETIÓ UNA OMISIÓN GRAVE EN EL 2014, SE EMITIÓ LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS Y EN LAS DISPOSICIONES ADICIONALES DECÍA QUE SENAGUA TENÍA DOS AÑOS PARA DECLARAR DE OFICIO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN QUE NO HA REALIZADO MUCHAS GRACIAS.

TRADUCCIÓN ACCIONANTE MARIO CRIOLLO EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. PRIMERA PARTE. - MARIO CRIOLLO: KUSE KUSE SEÑOR JUEZ, ÑA INISETATSU MARIO CRIOLLO, ÑANGI PRESIDENTE COMUNIDAD SINANGOESU, JINGI VA THINGA KUNDAYE INGI ÍN JANCHUMA, INGI KANSEPATASU NA'E, INGI KANSEPATA'ATSU TSAMPI, INGI KANSEPATATSU AÑACHU. TRADUCCIÓN: BUENAS TARDES SEÑOR JUEZ, MI NOMBRE ES MARIO CRIOLLO, YO SOY PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD SINANGOE, ESTOY AQUÍ PARA ANUNCIAR NUESTROS PENSAMIENTOS, EL AGUA ES NUESTRA VIDA, NUESTRO TERRITORIO ES NUESTRA VIDA, Y EN ELLA ESTÁ LA ALIMENTACIÓN PARA VIVIR. JUEZ: ¿USTED HABLA EL ESPAÑOL?, MARIO CRIOLLO: USHANGI RERIKHUENGI TSA'MA VATSU PANSHAEÑE KAINTSU A'ATATSHE KUNDAYEYE, TRADUCCIÓN: HABLO EL ESPAÑOL, PERO ME SIENTO MEJOR HABLANDO EN MI PROPIO IDIOMA, JUEZ: LO QUE PASA ES QUE ESTE TRIBUNAL QUIERE LA INFORMACIÓN MÁS ADECUADA POSIBLE PARA PODER RESOLVER, SI ES QUE ME PUEDE EXPLICAR. MARIO CRIOLLO: SEÑOR JUEZ ÑANDANGI ÑANDA INJANGI ÑA A'INGAE AFAYE, ÑUA'ME TITSHE A'TACHUKHUE, TSAMA CORTOVE PASHAEN INJAEN JASANE. TRADUCCIÓN: SEÑOR JUEZ LO QUE YO VOY A INTERVENIR ES BASTANTE CORTO Y LO QUIERO HACER EN MI IDIOMA. MARIO CRIOLLO: YA TSUNSI, ÑA VANI JI'CHUTATSU TSAKHUNE, ÑA JIMBINGI TISE ANDENI JINCHUCHUNE, ÑANDANGI JIN TISU ANDENE INGI TSAMPINE TUYA'KAEN, TUYA'AKAEN INGI KUENDZANDEKHU KANSEPANE JAÑO ÑA VA THINGA PAÑA'CHUTATSU ÑUA'ME ÑUKIMBIO, MAJATSU TSA'KHUVE METSHI KANSE VANIJA, KUIMBITSHE KANSE, INGITANGI VA PROVINCIA SUCUMBIO SU INGIJA AMBIANFANGI TSA'KHUMA KUIYA'CHUVE, TRADUCCIÓN: BUENAS TARDES MI NOMBRE ES MARIO CRIOLLO ESTOY AQUÍ PORQUE NUESTRO TERRITORIO, NUESTRA AGUA Y LA VIDA DE MI COMUNIDAD ESTÁ AFECTADO, QUIEN VIVE SIN OBTENER AGUA PARA PODER VIVIR. MARIO CRIOLLO: TSUNSI TSATSU ÑA IÑAJAPANACHU, TSUMBA VATHITSU SU'JEFA, INGITATENGI KHA'THIMA TSUNJEN'FA, TSAMA KANJA, ÑUAME CHINGUALTATSU INGI KANSEPATSHU, PA'KHU ÑUA'ME UMBANIE JUNGAESUTSU NA'E TSUTUPANENGI KANSEFA INGI A'IJA TSAINBITSHI A'I KANSE'CHU, TRADUCCIÓN: ESTÁN DICIENDO AQUÍ, LOS ABOGADOS, QUE TODAS LAS AFECTACIONES ESTÁN FUERA DEL TERRITORIO, PERO EN SI EL RÍO CHINGUAL, EL RÍO COFANES QUE HACEN EL RIO AGUARICO ES TAMBIÉN NUESTRO RIO QUE DE ELLO DEPENDE NUESTRA VIDA. MARIO CRIOLLO: TSUNSI TSATSU INGI INJAMBA JI'CHU, KAN'SE, LUMBAQUI'SU JUEZ INGIMA FUTECHUMA TSATA'TSU INGIMA IN'JAMBA, INGI KANSE'PAMA PA'KHUMA INJAMBATSU PAKHU INGIMA FUIE, TSA'KANSINGI JAÑOJA KEIKHE KAMBA, INGI NA'E TUYA'KAEN, INGI AÑA'CHU KANKHESU, TUYAKAEN TSESUMA KAMBA JUKHANINGAE FUIEYE, INGITANGI ANDEMA KHIRASUNDEKHUFA, INGITANGI PUIYIKHU VA PROVINCIA DE SUCUBIONI KANJENSUNDEKHUMA KUIRASUNDEKHUFA. TRADUCCIÓN: EL JUEZ DE LUMBAQUI RECONOCE NUESTROS DERECHOS AL AGUA, A LA ALIMENTACIÓN NOSOTROS SOMOS LOS DEFENSORES DEL TERRITORIO Y ES POR ESA RAZÓN QUE ESTAMOS AQUÍ. MARIO CRIOLLO: INGITANGI JI'FAMBI KEIMA DA'ÑUÑE, INGITANGI JI'FA KEINGA KUNDAYE INGI VANAJE'CHUMA, KAINTSU INGI A'INDEKHU, KANSESUNDEKHU ÑUTSHIA TSA'KHUMA KUIPA CANSEYE, JUSU INGI A'I COFANDEKHUYI KUI'PA KANSE'FAMBI, VA TATSU PUIYIKHUMBE, HASTA PROVINCIA DE SUCUMBIO SUNDEKHUTSU KUIPA AVUJATSE INGI DUSHUNDEKHUKE KANSEYE, CHIGATSU AFEPAENJA SEÑOR JUEZ. TRADUCCIÓN: ESTAMOS SUFRIENDO POR TODAS ESTAS AMENAZAS, LO ÚNICO QUE QUEREMOS ES VIVIR CONSUMIENDO UN AGUA LIMPIA QUE GARANTICE LA SUPERVIVENCIA DE NUESTRA COMUNIDAD, MUCHAS GRACIAS SEÑOR JUEZ. SEGUNDA PARTE. JUEZ: PREGÜNTELE SÍ DESEA AGREGAR ALGO MÁS, MARIO CRIOLLO: A INJACHUTATSU ABOGADA PANSHAEÑE KAINTSU TISE RERIKHUE AFAYE. TRADUCCIÓN:

CEDO LA PALABRA A LA DOCTORA ABOGADA. DIGNA MARÍA VILLEGAS DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS Y ABOGADA VOY A INTERVENIR EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARIO CRIOLLO DE LA COMUNIDAD HAY COFAN Y

SINANGUIE LO PRIMERO DECIR SEÑORÍAS ES QUE NOSOTROS ESTAMOS PLENAMENTE DE ACUERDO CON LO RESUELTO CON EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA RELATIVO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA RECOGIDA EN EL ARTÍCULO 57 NUMERAL 7 APELAMOS PORQUE CONSIDERAMOS QUE PESE A ESTE RECONOCIMIENTO EL JUEZ A OBIADO INCORPORAR ALGUNOS ELEMENTOS QUE ME VOY A PERMITIR DELUDIR EN ESTA EXPOSICIÓN Y POR ENDE CONSIDERAMOS QUE USTEDES ESTÁN EN LA POTESTAD DE AMPLIAR LA SENTENCIA LA PRIMERA ACLARACIÓN TIENE QUE VER CON LA DEL TERRITORIO A ESOS EFECTOS TODOS LOS SEÑORES FUNCIONARIOS DE LOS DISTINTOS MINISTERIOS HAN ARGUMENTADO QUE EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE COFAN DE CINANGUE NO SE ENCUENTRA DIRECTAMENTE AFECTADO POR LAS CONCESIONES MINERAS OTORGADAS O EN TRÁMITE SIN EMBARGO EL ESTADO ECUATORIANO RECONOCE EL DERECHO A LA POSESIÓN DE LAS TIERRAS COMUNITARIAS A LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES DESDE EL ENTENDIMIENTO DE QUE NO TODAS LAS TIERRAS DONDE HABITAN LOS PUEBLOS HAN SIDO ADJUDICADAS NI CONSTITUYEN TÍTULO FORMAL DE PROPIEDAD A ESTOS EFECTOS ADEMÁS EN PRIMERA INSTANCIA QUEDO PLENAMENTE ACREDITADO QUE EN EFECTO LA PROPIEDAD LA POSESIÓN EFECTIVA QUE HACE LA COMUNIDAD COFAN ES SOBRE 35 MIL HECTÁREAS Y QUE ESAS 35 MIL HECTÁREAS SI RESULTAN AFECTADAS DE MANERA DIRECTA POR LAS ACTIVIDADES Y LAS CONCESIONES OTORGADAS A ESOS EFECTOS TANTO EL CONVENIO DE INEFAN Y LA COMUNIDAD FIRMADA EN 1998 Y EL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MAE Y LA FEDERACIÓN INDÍGENA COFAN RECONOCEN LA ANCESTRALIDAD DEL PUEBLO COFAN EN ESTE TERRITORIO Y ADEMÁS RECONOCEN AL PUEBLO COFAN LEO LITERALMENTE COMO GUARDIAS NATURALES DE DICHO TERRITORIO ASÍ MISMO EL EXPERTO ANTROPÓLOGO EN CULTURA COFANES MAICOL CEPE INDICA QUE LA PRESENCIA DE PUEBLO COFAN EN LA ZONA DATA DE POR LO MENOS DOS SIGLOS ATRÁS Y QUE HAY UNA RELACIÓN ÍNTIMA NO SOLO CON EL TERRITORIO ENTENDIDO COMO SUELO SINO CON LOS RÍOS LOS COFANES SON PESCADORES LOS COFANES BASAN SU SUPERVIVENCIA ALIMENTARIO PERO TAMBIÉN LA SUPERVIVENCIA CULTURAL EN LA RELACIÓN CON EL RIO DE MANERA PARTICULAR EN LA RELACIÓN CON EL AGUARICO ES ASÍ QUE EL RIO ES LA BASE FUNDAMENTAL DE VARIAS DE SUS ACTIVIDADES DE SUBSISTENCIA Y POR ELLO TAMBIÉN PLENAMENTE DEMOSTRADO A TRAVÉS DEL TESTIMONIO QUE DIERA EN SU TESTIMONIO EL ANTROPÓLOGO DURANTE LA AUDIENCIA ANTERIOR AHORA BIEN RELATIVO A LA TITULARIDAD Y LEGALIDAD DEL TERRITORIO ES NECESARIO ENTENDER TAMBIÉN LA COMPRENSIÓN QUE HACE EL CONVENIO 169 DE LA OIT QUE EN SU ARTÍCULO NUMERAL 1 DICE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INTERESADOS A UTILIZAR TIERRAS QUE NO ESTÉN EXCLUSIVAMENTE OCUPADAS POR ELLOS PERO A LAS QUE ELLOS HAYAN TENIDO TRADICIONALMENTE ACCESO PARA ACTIVIDADES TRADICIONALES Y DE SUBSISTENCIA ES A ELLOS A QUIENES SE RECONOCERÁ LA PROPIEDAD ES DECIR DURANTE LA AUDIENCIA QUEDO PLENA Y ABSOLUTAMENTE DEMOSTRADA LA RELACIÓN Y USO DEL PUEBLO COFAN DE TODOS ESTOS TERRITORIOS POR OTRA PARTE LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS EN SU ARTÍCULO 25 RECONOCE QUE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN TAMBIÉN INCLUYE EL DERECHO A MANTENER Y FORTALECER LA RELACIÓN ESPIRITUAL CON TIERRAS Y TERRITORIOS AGUAS MARES COSTEROS Y OROS RECURSOS QUE ADICIONALMENTE HAN POSEÍDOS OCUPADO O UTILIZADO Y EN ESE SENTIDO EL BLOQUE CONSTITUCIONALIDAD LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS HAN RECONOCIDO DE MANERA PERMANENTE FEHACIENTE LA ESPECIAL E ÍNTIMA RELACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CON SUS TERRITORIOS TODO ELLO PARA DECIR QUE EN EFECTO SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS QUE HAN ALEGADO ES DECIR DE LAS 35 MIL HECTÁREAS QUE RESULTAN AFECTADAS POR EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES MINERAS Y QUE POR ENDE ESTÁ EL ESTADO OBLIGADO A DESARROLLAR UN PROCESO DE CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA ANTES DEL OTORGAMIENTO O LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE PUEDA PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE ESE TERRITORIO Y LA SUPERVIVENCIA DE ESTOS PUEBLOS Y ADEMÁS EN EL ENTENDIDO DE QUE PARA EL PUEBLO COFAN EL TERRITORIO ES UN SUJETO DE DERECHOS EN SU IDIOMA NO EXISTE LA PALABRA NATURALEZA NO EXISTE LA PALABRA MEDIO AMBIENTE EXISTE LA PALABRA BOSQUE U ESE BOSQUE VINCULADO AL AGUA ESTÁ LLENO DE SUJETOS VIVOS QUE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR SU PARTE LA SENTENCIA EN CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY MINERA DEL AÑO 2010 NUMERO 001 2010 -10SPIM DEL 18 DE MARZO DEL 2010 DICTAMINO QUE UNA SERIE DE ARTÍCULOS DE LA LEY MINERA SON INAPLICABLES A COMUNAS COMUNIDADES NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS PORQUE NO RESPETAN LA ESPECIAL PROTECCIÓN A LAS TIERRAS INDÍGENAS PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 57 LOS ARTÍCULOS DE LA LEY MINERA QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARO SERIA EL 15 QUE DECLARAN UTILIDAD PÚBLICA A LA ACTIVIDAD MINERA EL 100 Y 101 QUE HABLA SOBRE SERVIDUMBRES Y EL 28 QUE GARANTIZA LA LIBERTAD DE PROTECCIÓN QUE DISPONE EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS A TRAVÉS DE LAS EMISIÓN DE TÍTULOS MINEROS Y QUE DISPONE A TRAVÉS DEL 59 LA CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS ES DECIR LA LIBRE PROTECCIÓN Y LA EMISIÓN DE TÍTULOS MINEROS QUE AUNQUE NO AUTORICEN POR SI EL INICIO DE LA EXPLORACIÓN MINERA SI APLICAN PARA TIERRAS EN GENERAL PERO NO CUANDO SUCEDIERA AFECTAR A TIERRAS Y TERRITORIOS INDÍGENAS POR CONSIGUIENTE LA POSESIÓN TRADICIONAL DEL TERRITORIO ES ENTONCES EQUIVALENTE A TÍTULO DE PLENO DOMINIO Y OTORGA EL DERECHO A EXIGIR EL RECONOCIMIENTO PERO ADEMÁS LES AMPARA EL DERECHO DE SER CONSULTA PREVIA LIBRE Y

DEBIDAMENTE INFORMADO EN UN PROCESO DE CONSULTA DE FORMA PARTICULAR EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL DERECHO A LA CONSULTA Y HABIENDO QUEDADO ENTONCES PRENATALMENTE ESTABLECIDA LA PROPIEDAD Y LA RELACIÓN CON EL TERRITORIO Y CON LOS RÍOS AGUARICO CHIGUYE Y COFAN NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE USTEDES PUEDEN SUBSANAR O AMPLIAR SU SENTENCIA A FAVOR PRIMERO DE ESTE RECONOCIENDO TERRITORIAL Y POR ENDE DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD PERO FUNDAMENTALMENTE PARA INCORPORAR LOS CRITERIOS DEL CONVENIO 169 DE LA OIT DADO QUE EL JUEZ DE SU PARTE RESOLUTIVA INDICA QUE TODAS LAS CONCESIONES QUEDAN SUSPENDIDAS HASTA QUE SE REALICE UN PROCESO DE CONSULTA A ESOS EFECTOS NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE UNA VEZ OTORGADA O EN TRÁMITE DE ESTAS CONCESIONES YA NO APLICA QUE SE HAGA UNA CONSULTA PORQUE LA MISMA CARECERÍA DE SU CRITERIO DE SE PREVIA PERO ADICIONALMENTE EN ESTE PAÍS NO EXISTE HASTA LA FECHA UN CUERPO LEGAL QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTAS EXISTE DECRETOS EMITIDOS POR EL PERO LOS MISMO NO TIENEN FUERZA DE LEY POR TANTO LO QUE USTEDES DEBERÍAN INCORPORAR EN SU ANÁLISIS ES LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DESARROLLE UNA LEY DE CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA QUE SE DESARROLLE EN CONSULTA CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y QUE UNA VEZ DESARROLLADA ESTA LEY SE PROCEDA SU APLICACIÓN NO PARA ESTAS CONCESIONES ESTAS DEBERÍAS DECLARARSE NULAS Y DEBERÍAN DECLARARSE NULAS PORQUE FUERON OTORGADAS VULNERANDO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EL CONVENIO 169 DE LA OIT EN SU ARTÍCULO 6 ES MUY CLARO Y DISPONE CONSULTAR A LOS PUEBLOS INTERESADOS DURANTE PROCEDIMIENTOS APROPIADOS Y EN PARTICULAR A TRAVÉS DE SUS INSTITUCIONES DEL ESTADO REPRESENTATIVAS EL MISMO LLAMADO HACE LA DECLARARON DE NACIONES UNIDAS LA CONSULTA PREVIA NO ES UN VERDADERO TRAMITE NO ES UNA ACTIVIDAD FORMAL QUE SE VAN A CUMPLIR LAS INSTITUCIONES PARA EFECTO PODER EJECUTAR SUS PLANES LA CONSULTA PREVIA DE CONVIERTE EN UN DERECHO FUNDAMENTAL Y SUSTANTIVO QUE BUSCA AMPARAR ENTRE OTROS EL DERECHO A LA VIDA DIGNA A LA INTEGRIDAD AL AGUA AL ACCESO DEL ALIMENTO SANOS A LA IDENTIDAD CULTURAL AL HABITAD A LA VIVIENDA LA SALUD Y POR ENDE DE LA NATURALEZA ENTENDIDOS COMO LO HEMOS EXPLICADO COMO UN SUJETO DE DERECHO ENTONCES CUANDO EL DERECHO DISPONE LA REALIZACIÓN DE CONSULTAS PREVIAS LIBRES E INFORMADAS NO MANDA SIMPLEMENTE QUE SE HAGA UN TRÁMITE MANDA QUE SE PROTEJAN DERECHOS SUSTANTIVOS Y TRASVERSALES MANDA A QUE LA INTEGRIDAD DEL PUEBLO COFAN DE SINANGUE SEA RESPETADO Y GARANTIZADO YA QUE COMO LO HA EXPRESADO EL PRESIDENTE SU VIDA Y LA DE SU COMUNIDAD NO CORREN RIESGO COMO ESTÁN CORRIENDO SI LA ACTIVIDAD MINERA SE DESARROLLA EXISTE UN PRECEDENTE EMITIDO POR LA PROPIA CORTE CONSTITUCIONAL COMO YA EXPLICABA MEDIANTE SENTENCIA 18 DE MARZO DE 2010 QUE INDICA TODA ACTIVIDAD MINERA QUE SE PRETENDA REALIZAR EN LOS TERRITORIOS DE COMUNIDADES PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEBERÁ SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA EN CONCORDANCIA CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LA CORTE NINGUNA AUTORIDAD O PERSONA NATURAL O JURÍDICA PODRÁ EFECTUAR O APLICAR PARA INTERPRETACIÓN DISTINTA A LA CITADA EN EL NUMERAL PRECEDENTE Y LAS REGLAS QUE EN SU MOMENTO ESTABLECIÓ LA CORTE ES EL CARÁCTER DE FLEXIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO EL CARÁCTER DE PREVIO DE PÚBLICO EL RECONOCIMIENTO DE QUE NO SE AGOTA CON DAR INFORMACIÓN QUE SE DEBE ACTUAR EN BUENA FE QUE DEBE SER DE DIFUSIÓN PÚBLICA QUE DEBE TENER UNA DEFINICIÓN PREVIA CONCERTADA DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE TENER UNA DEFINICIÓN PREVIA Y CONCERTADA DE LOS SUJETOS HACER CONSULTADOS QUE DEBE RESPETAR SOCIAL AUTORIDAD Y QUE DEBE GARANTIZAR EL CARÁCTER SISTEMÁTICO Y FORMALIZADO DE LA CONSULTA ASÍ EL TRATAMIENTO LEGAL DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DE MANERA PARTICULAR DE LA CONSULTA PREVIA DEBE SER GARANTIZADO Y DE LA SENTENCIA SOBRE LA INCONSTITUCIONAL Y MINERA YA DESCARTO LA APLICACIÓN DE DIVERSAS NORMAS Y PRINCIPIOS DEL HACER MINERO EN CASO DE AFECTACIÓN A LOS TERRITORIOS DE MANERA PARTICULAR ME PERMITO LEER LA DECISIÓN DE LA CORTE EN SU PÁGINA 52 QUE DICE DISPUSO QUE TODAS LA FACES DE LA ACTIVIDAD MINERA EN PESANDO DESDE LA PROTECCIÓN LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE TRANSITO LA CONCESIÓN Y EL TÍTULO MINERO LA CONSTRUCCIÓN DE OBRA COMPLEMENTARIA PERA AL TRÁMITE MISMO DE LA LICENCIA SE TIENE QUE SOMETER A CONSULTA CUANDO ESTUVIERAN INVOLUCRADAS TIERRAS Y TERRITORIOS ES DECIR QUE LA CORTE INCLUYE ESTE CONCEPTO GLOBAL DEL TERRITORIO QUE INSISTIMOS VA MÁS ALLÁ DE LA MERA POSESIÓN O TÍTULO DE PROPIEDAD DE UNA ÁREA DETERMINADA Y TIENE QUE VER CON EL ÁREA QUE USAN Y DE LA CUAL DEPENDEN PARA SUPERVIVENCIA INCLUIDO LOS RÍOS CHINGUAY COFANES Y AGUARICO A PROPÓSITO LA LEY DE MINERÍA.

OTROS

Extracto de la resolución:

RESOLUCIÓN DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS. Pendiente por resolver, luego

Fecha Actuaciones judiciales

de la inspección y señalamiento de reinstalación de la audiencia

Razón:

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaria Encargada de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, la misma que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley, respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

HORA DE FINALIZACIÓN

DRA. MARUJA CRIOLLO REYES
EL SECRETARIO/A (E)

05/09/2018 ESCRITO
14:12:58

Escrito, FePresentacion

05/09/2018 ESCRITO
14:01:30

Escrito, FePresentacion

05/09/2018 ESCRITO
13:55:46

Escrito, FePresentacion

05/09/2018 PROVIDENCIA GENERAL
12:10:00

Lago Agrio, miércoles 5 de septiembre del 2018, las 12h10, Agréguese a los autos el escrito presentado por Eduardo Andrés González Osorio, Gerente General de la Compañía MINEXPLOT S.A., presentando Amicus Curiae atendiendo el texto del mismo se indica: a.) De conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase en cuenta su petición, conforme lo solicitado para la intervención en la audiencia. Agréguese a los autos el escrito presentado por Jacob Landeta Jiménez de fecha Miércoles 05 de Septiembre del 2.018 a las 11h18, atendiendo el texto del mismo su contenido de ser procedente se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno. Actúe la Doctora Maruja Criollo Reyes en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFIQUESE

05/09/2018 ESCRITO
11:58:30

Escrito, FePresentacion

05/09/2018 ESCRITO
11:18:01

Escrito, FePresentacion

05/09/2018 PROVIDENCIA GENERAL
10:06:00

Lago Agrio, miércoles 5 de septiembre del 2018, las 10h06, Agréguese a los autos los escritos presentados: 1.) Por Lina María Espinoza Villegas en su calidad de Abogada del accionante señor Pablo Mario Criollo Quenama de fecha Martes 04 de Septiembre del 2.018 a las 16h27, atendiendo el texto del mismo se dispone: Téngase en cuenta al señor Lucitante Criollo Alex

Fecha Actuaciones judiciales

Isidro en calidad de Interprete para la presente audiencia. 2.) Por Dr. Manuela Picq de fecha Martes 04 de Septiembre del 2.018 a las 16h33 presentando Amicus Curiae atendiendo el texto del mismo se indica: a.) De conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase en cuenta su petición, conforme lo solicitado para la intervención en la audiencia. b.) Téngase en cuenta el correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al recurrente en esta instancia. 3.) Por el señor Carlos Zorrilla Cot de fecha Martes 04 de Septiembre del 2.018 a las 16h38 presentando Amicus Curiae atendiendo el texto del mismo se indica: a.) De conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase en cuenta su petición, conforme lo solicitado para la intervención en la audiencia. b.) Téngase en cuenta el correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al recurrente en esta instancia. 4.) Por el señor Yaku Pérez Guartambel en su calidad de Presidente de la ECUARUNARI y CAOI de fecha Martes 04 de Septiembre del 2.018 a las 16h49 presentando Amicus Curiae atendiendo el texto del mismo se indica: a.) De conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase en cuenta su petición, conforme lo solicitado para la intervención en la audiencia. b.) Téngase en cuenta el correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al recurrente en esta instancia. 5.) Por el señor Michael Lewis Cepek presentando Amicus Curiae atendiendo el texto del mismo se indica: a.) De conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase en cuenta su petición, conforme lo solicitado para la intervención en la audiencia. b.) En lo demas de ser procedente se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno. c.) Téngase en cuenta el correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al recurrente en esta instancia. 6.) Por Red Eclesial Panamazonica Repam representada por Daniela Andrade miembro del Equipo de la Secretaría Ejecutiva Repam y la Pastoral Social Caritas Ecuador suscrito por Elizabeth Coca, de fecha Martes 04 de Septiembre del 2.018 a las 17h04, presentando Amicus Curiae atendiendo el texto del mismo se indica: a.) De conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase en cuenta su petición, conforme lo solicitado para la intervención en la audiencia. b.) Téngase en cuenta el correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al recurrente en esta instancia. 7.) Por Yasmin Calva González de fecha Martes 04 de Septiembre del 2.018 a las 17h10, atendiendo el texto del mismo se indica: a.) Su contenido de ser procedente se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno. b.) Téngase en cuenta el correo electrónico para las notificaciones que le correspondan la recurrente en esta instancia. 8.) Por Marco Antonio Estrella Carvajal en su calidad de Liquidador y Representante Legal de ALL METALS MINERIA S.A en Liquidación, de fecha Miércoles 05 de Septiembre del 2.018 a las 08h43, presentando Amicus Curiae atendiendo el texto del mismo se indica: a.) De conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase en cuenta su petición, conforme lo solicitado para la intervención en la audiencia. b.) En lo demas de ser procedente se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno. c.) Téngase en cuenta el correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al recurrente en esta instancia. d.) Téngase en cuenta la autorización conferida a su abogado defensor. Actúe la Doctora Maruja Criollo Reyes en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFIQUESE

05/09/2018 ESCRITO

08:43:16

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

04/09/2018 ESCRITO

17:10:19

Escrito, FePresentacion

04/09/2018 ESCRITO

17:04:28

Escrito, FePresentacion

04/09/2018 ESCRITO

16:53:41

Escrito, FePresentacion

04/09/2018 ESCRITO

16:49:01

Escrito, FePresentacion

04/09/2018 ESCRITO

16:38:27

Escrito, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
04/09/2018 16:33:47	ESCRITO
Escrito, FePresentacion	
04/09/2018 16:27:39	ESCRITO
Escrito, FePresentacion	
04/09/2018 15:48:00	PROVIDENCIA GENERAL
Lago Agrio, martes 4 de septiembre del 2018, las 15h48, Agréguese a los autos los escritos presentados: 1.) Por Maritza Yadira Rayo Rosero en su calidad de Presidenta de la Organización de Mujeres "Construyendo Caminos" de Puerto Libre de fecha Martes 04 de Septiembre del 2.018 a las 14h02, atendiendo el texto del mismo se indica: a.) Su contenido de ser procedente se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno. b.) Téngase en cuenta el correo electrónico para las notificaciones que le correspondan a la recurrente en esta instancia. 2.) Por la Asociación de Personas con Discapacidad Física suscrito por la Señora Rosa Salazar, de fecha Martes 04 de Septiembre del 2.018 a las 14h08, su contenido de ser procedente se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno. 3.) Por el señor Enrique Fuertes Grábalos en su calidad de Rector del Instituto Tecnológico CRECERMAS (ISTEC) de fecha Martes 04 de Septiembre del 2.018 a las 14h11, atendiendo el texto del mismo se indica: a.) Su contenido de ser procedente se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno. b.) Téngase en cuenta el correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al recurrente en esta instancia. 4.) Por la Ab. Verónica Potes de fecha Martes 04 de Septiembre del 2.018 a las 14h24, presentando Amicus Curiae, atendiendo el texto del mismo se indica: a.) De conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase en cuenta su petición, conforme lo solicitado para la intervención en la audiencia. b.) En lo demás de ser procedente se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno. c.) Téngase en cuenta el correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al recurrente en esta instancia Actúe la Doctora Maruja Criollo Reyes en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFIQUESE	
04/09/2018 14:24:19	ESCRITO
Escrito, FePresentacion	
04/09/2018 14:11:26	ESCRITO
Escrito, FePresentacion	
04/09/2018 14:08:16	ESCRITO
Escrito, FePresentacion	
04/09/2018 14:02:35	ESCRITO
Escrito, FePresentacion	
04/09/2018 11:16:00	PROVIDENCIA GENERAL
Lago Agrio, martes 4 de septiembre del 2018, las 11h16, Agréguese a los autos los escritos presentados: 1.) Ab. Rodrigo Alberto Aguayo Zambrano, en su calidad de Coordinador General Jurídico, compareciendo en representación del señor Ingeniero Carlos Enrique Pérez García, de fecha Lunes 03 de Septiembre del 2.018 a las 14h53, atendiendo el texto del mismo se niega lo solicitado, en virtud que se ha señalado la audiencia de conformidad con lo que dispone el Art. 24 inciso segundo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.) Por la Asamblea de la Sociedad Civil de Sucumbíos suscrito por el Dr. Jorge Valverde, Presidente, de fecha Lunes 03 de Septiembre del 2.018 a las 15h37 presentando Amicus Curiae, atendiendo el texto del mismo de conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase en cuenta su petición, conforme lo solicitado para la intervención en la audiencia. 3.) Por el Abg. Carlos Alberto de Otero López, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP., de fecha Martes 04 de Septiembre del 2.018 a las 10h21 presentando Amicus Curiae, atendiendo el texto del mismo de conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase en cuenta su petición, conforme lo solicitado para la intervención en la audiencia	

Fecha	Actuaciones judiciales
04/09/2018 10:21:10	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
03/09/2018 15:37:13	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
03/09/2018 15:09:00	PROVIDENCIA GENERAL Lago Agrio, lunes 3 de septiembre del 2018, las 15h09, Agréguese a los autos los escritos presentados: 1.) Por el Mgs. Jorge Acero González, Delegado Provincial de Sucumbíos de la Defensoría del Pueblo, de fecha Jueves 30 de Agosto del 2.018 a las 16h15, atendiendo el texto del mismo se dispone: a.) Que la señora Actuaría de constar en autos proceda al desglose de los documentos conforme lo solicitado en su numeral primero del presente escrito, dejando copias certificadas dentro del presente expediente. b.) Que la señora Actuaría conceda las copias certificadas solicitadas a costa del peticionario. c.) Téngase en cuenta el correo electrónico para las notificaciones que le correspondan en esta instancia. 2.) Por Mario Pablo Criollo Quenama de fecha Viernes 31 de Agosto del 2.018 a las 09h17, atendiendo el texto del mismo se dispone: Téngase en cuenta la autorización conferida a su abogada defensora; y, así como los correos electrónicos y casillero judicial para las notificaciones que le correspondan al recurrente en esta instancia. 3.) Por el Ab. Fred Larreategui Fabara, de fecha Lunes 03 de Septiembre del 2.018 a las 09h33, presentando Amicus Curiae, atendiendo el texto del mismo de conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase en cuenta su petición, conforme lo solicitado para la intervención en la audiencia. 4.) Por Ramiro Avila Santamaría, Felipe Castro, Adriana Rodríguez, abogados, académicos, miembros del Observatorio de Justicia Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador, de fecha Lunes 03 de Septiembre del 2.018 a las 11h38 presentando Amicus Curiae, atendiendo el texto del mismo de conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase en cuenta su petición, conforme lo solicitado para la intervención en la audiencia. 5.) Por Ruíz Ushap Domingo, en su calidad de Presidente de la Federación Shuar Sucumbíos de fecha Lunes 03 de Septiembre del 2.018 a las 11h42, atendiendo el texto del mismo su contenido de ser procedente se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno. 6.) Por Carmen Cartuche Uchuari en su calidad de representante legal del Frente de Defensa de la Amazonía de fecha Lunes 03 de Septiembre del 2.018 a las 11h48, atendiendo el texto del mismo su contenido de ser procedente se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno. 7.) Por Carmen Moreno Vicepresidenta de la Federación de Mujeres de Sucumbíos - FMS, de fecha Lunes 03 de Septiembre del 2.018 a las 12h03 atendiendo el texto del mismo su contenido de ser procedente se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno. 8.) Por el Consejo de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos de fecha Lunes 03 de Septiembre del 2.018 a las 12h07 atendiendo el texto del mismo su contenido de ser procedente se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno.- Actúe la Doctora Maruja Criollo Reyes en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFIQUESE
03/09/2018 14:53:17	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
03/09/2018 12:07:59	ESCRITO Escrito, FePresentacion
03/09/2018 12:03:23	ESCRITO Escrito, FePresentacion
03/09/2018 11:48:02	ESCRITO Escrito, FePresentacion
03/09/2018 11:42:30	ESCRITO Escrito, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
03/09/2018 11:38:12 ANEXOS, Escrito, FePresentacion	ESCRITO
03/09/2018 09:33:23 ANEXOS, Escrito, FePresentacion	ESCRITO
31/08/2018 09:17:09 Escrito, FePresentacion	ESCRITO
30/08/2018 16:15:03 ANEXOS, Escrito, FePresentacion	ESCRITO
29/08/2018 12:13:00 Lago Agrio, miércoles 29 de agosto del 2018, las 12h13, Agréguese a los autos el escrito presentado por la Unión de Afectados por las Operaciones de Texaco UDAPT, suscrito por el Ab. Pablo Fajardo Mendoza, de fecha Martes 28 de Agosto del 2.018 a las 11h48, atendiendo el texto del mismo de conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase en cuenta su petición, conforme lo solicitado para la intervención en la audiencia. Actúe la Doctora Maruja Criollo Reyes en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFIQUESE	PROVIDENCIA GENERAL
28/08/2018 11:48:26 Escrito, FePresentacion	ESCRITO
22/08/2018 10:30:00 Lago Agrio, miércoles 22 de agosto del 2018, las 10h30, Agréguese a los autos el escrito presentado por el AB. ERNESTO ROLANDO CHÁVEZ COTACACHI, de fecha martes 21 de agosto del 2018, las 15h13; atendiendo el mismo se dispone: 1.- Téngase en cuenta la ratificación del escrito de diferimiento de la audiencia presentado el día 6 de agosto de 2018, la autorización conferida a los abogados Tathalie Estefanía Bedón Estrella, Christian Raúl Sanchez Montalvo, Roberto Patricio Bassantes Gamboa, Karina del Carmen Pérez Castillo y Darío Fernando Cueva Valdez, para que en forma conjunta o individual presenten cuantos escritos sean necesarios en la presente causa, como también tómesese en cuenta los correos electrónicos: Silvia.vasquez@ambiente.gob.ec; nathalie.bedon@ambiente.gob.ec; Roberto.bassantes@ambiente.gob.ec; Christian.sanchez@ambiente.gob.ec; Karina.perez@ambiente.gob.ec; patrocinio.judicial@ambiente.gob.ec; y, dario.cueva@ambiente.gob.ec, para sus notificaciones.- Actúe la Dra. Maruja Criollo Reyes en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFIQUESE.	PROVIDENCIA GENERAL
21/08/2018 15:13:51 ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion	ESCRITO
20/08/2018 11:48:00 Lago Agrio, lunes 20 de agosto del 2018, las 11h48, Por encontrarse el Dr. Juan Salazar Almeida con Licencia por calamidad doméstica; y, en virtud del Sorteo mediante el sistema Satje, avoco conocimiento, en ausencia del precitado Juez Provincial, mientras dure su licencia, el conocimiento de esta causa; En lo principal agréguese a los autos el escrito y el anexo presentado por el Ab. Darwin Fernando Falcón Sandoval Abogado Provincial 2, Dirección Provincial del Ambiente de Sucumbíos, de fecha Jueves 16 de Agosto del 2.018 a las 14h56, atendiendo el texto del mismo se dispone: Diferir la audiencia para el día Miércoles 05 de Septiembre del 2.018 a las 14h30 a fin de que se lleve a cabo la audiencia Oral, Pública y Contradictoria, de conformidad con el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Agréguese a los autos los escritos presentados por: 1.) Eduardo	CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION

Fecha Actuaciones judiciales

Andrés González Osorio, Representante Legal de "CMM CONSORCIO MINERO MINEXPLOTT" de fecha Lunes 20 de Agosto del 2.018 a las 09h41 y 09h59. 2.) Vicariato Apostólico de Sucumbíos de fecha Lunes 20 de Agosto del 2.018 a las 10h14. 3.) Pastoral Indígena de fecha Lunes 20 de Agosto del 2.018 a las 10h18, atendiendo el texto de los mismos sus contenidos de ser precedentes se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno. Actúe la Doctora Maruja Criollo Reyes en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFIQUESE.-

20/08/2018 ESCRITO**10:18:16**

Escrito, FePresentacion

20/08/2018 ESCRITO**10:14:03**

Escrito, FePresentacion

20/08/2018 ESCRITO**09:59:22**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/08/2018 ESCRITO**09:41:15**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/08/2018 ESCRITO**14:56:23**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/08/2018 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION**09:57:00**

Lago Agrio, jueves 16 de agosto del 2018, las 09h57, Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces Provinciales Titulares de la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en virtud del sistema de sorteo; y en atención a lo dispuesto en el Art. 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución No. 053-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura que emitió el Reglamento para la conformación del Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento; el suscrito Juez Ponente Dr. Juan Salazar Almeida sustanciará y Presidirá esta causa y los señores jueces que integran la Sala Dr. Carlos Moreno Oliva y Dra. Jenny Vallejo Chilingua. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso signado en esta instancia con el No. 00266 2018 21333, por Acción de Protección que sigue Ab. Jorge Acero González - Defensoría del Pueblo de Sucumbíos u Criollo Quenama Mario en contra de Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente y Otros.- En lo principal, se señala para el día Martes 21 de Agosto del 2.018 a las 14H30 a fin de que se lleve a cabo la audiencia Oral, Pública y Contradictoria, de conformidad con el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Actúe la Doctora Maruja Criollo Reyes en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFIQUESE.-

16/08/2018 ACTA DE SORTEO**08:22:12**

Recibido en la ciudad de Nueva Loja el día de hoy, jueves 16 de agosto de 2018, a las 08:22, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Ab. Jorge Acero Gonzalez - Defensoria del Pueblo de Sucumbios, Criollo Quenama Mario Pablo, en contra de: Rafael Parreño Navas - Pge, Carlos Perez Garcia - Ministerio de Minería, Segovia Burbano Jorge Salvador, Tarsicio Granizo Tamayo - Ministro del Ambiente, Pazmiño Vinueza Diego Patricio

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS, conformado por los/las Jueces/Juezas: Dr. Juan Guillermo Salazar Almeida (Ponente), Dr. Moreno Oliva Carlos Aurelio, Jenny Angelica Vallejo Chilingua. Secretaria(o): Dra. Criollo Reyes Maruja Vitalina.

Proceso número: 21333-2018-00266 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) OFICIO NO. 00978-UJM-GP-S Y ADJUNTA EXPEDIENTE NO. 21333-2018-00266 EN 33 CUERPOS EN UN TOTAL DE 3.263 FOJAS Y UN C-D DE LA AUDIENCIA (ORIGINAL)

Total de fojas: 3263ABG PASCUAL CHAQUINGA OROSCO Responsable de sorteo